



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

LA PENA DE MUERTE Y DETENCIÓN EN EL CORREDOR DE LA MUERTE ANTE LA
PREVENCIÓN Y PROHIBICIÓN A LA TORTURA Y TRATOS CRUELES INHUMANOS Y
DEGRADANTES EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tratamiento, límites y progreso hacia su abolición.

Memoria para optar al grado de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales

MAXIMILIANO SCHENKE BENAVIDES

Profesor guía: Claudio Nash Rojas

SANTIAGO, CHILE

2020

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	7
Capítulo 1: La Pena de Muerte.....	9
1.1 La Pena de Muerte. Introducción y Concepto.	9
1.2 Historia de la pena de muerte: argumentos a favor y en contra	9
1.2.1 Argumentos a favor	9
1.2.2 Argumentos en contra.....	12
1.2.3 La pena de muerte en el Derecho Internacional	14
1.2 La pena de muerte en la actualidad.....	18
1.3 La actualidad en el sistema Interamericano.	19
1.4 Conclusión	20
Capítulo 2: Corredor de la muerte	21
2.1 Introducción.....	21
2.2 Concepto.....	21
2.3 El fenómeno del corredor de la muerte (“ <i>death row phenomenon</i> ”).....	22
2.4 El fenómeno del corredor de la muerte en la jurisprudencia internacional	24
I. En el derecho internacional.....	24
II. Corte Europea de Derechos Humanos:	25
III. Comité Judicial del Consejo Privado:	25
IV. Comité de Derechos Humanos.....	26
2.5 Conclusión	29
Capítulo 3: Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	30
3.1 Introducción.....	30
3.2 Antecedentes.....	30
3.3 Definición	32
I. En Naciones Unidas.....	32
II. En el sistema regional Interamericano	33
III. Elementos de la definición del sistema interamericano ante el fenómeno del corredor de la muerte.....	34
3.4 Otros instrumentos que abarcan la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	37
3.4.1 Sistema Internacional de Naciones Unidas	37
3.4.2 Sistema Regional Europeo	39
3.4.3 Sistema Regional Africano.....	39
3.4.4 Sistema Regional Interamericano.....	40

3.4.5 Trato Humano de los privados de libertad en el Sistema Internacional de Naciones Unidas	42
3.4.6 Trato Humano de los privados de libertad en el Sistema Interamericano	43
3.5 Conclusiones.....	45
Capítulo 4: Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	46
4.1 Introducción.....	46
4.2 Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	46
• Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996	46
• Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999.	47
• CIDH, Informe N.º 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000	50
• Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001	52
• Informe No. 48/01, Caso N.º 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001.....	54
• CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002	55
• CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002	56
• CIDH, Informe N.º 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002	56
• CIDH, Informe N.º 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleón Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003	57
• Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004.	58
• CIDH, Informe N.º 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005	59
• Informe N.º 90/09, Caso 12.644, Fondo, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009	59
• Informe N°28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009	60
• Informe N°52/13, Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo, Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers, 15 de julio de 2013.	61
• Informe N°12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash, Commonwealth de Bahamas, 2 de abril de 2014.	63
• Informe No 44/14, Caso 12.873, Fondo, Edgar Tamayo, Estados Unidos, 17 de	

julio de 2014.....	64
• Informe N°11/15, Caso 12.833, Fondo, Félix Rocha, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015.	66
• Informe N.º 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017.	66
• Informe No. 71/18, Caso 12.958, Fondo, Russell Bucklew, Estados Unidos, 10 de mayo de 2018.	69
• Informe No. 200/20, Caso 13.356, Admisibilidad y Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Estados Unidos de América, 3 de agosto, 2020.....	71
• Informe No. 210/20, Caso 13.361, Admisibilidad y Fondo, Julius Omar Robinson, Estados Unidos de América, 12 de agosto, 2020.	72
• Informe No. 211/20, Caso 13.570, Admisibilidad y Fondo, Lezmond C. Mitchell, Estados Unidos de América, 24 de agosto de 2020.....	74
4.3 Conclusiones.....	75
Capítulo 5: Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	78
5.1 Introducción.....	78
5.2 Casos de la Corte Interamericana	78
• Demanda en el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002.	78
• Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004.....	80
• Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004.....	82
• Demanda en el caso Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael Huggins (Caso 12.480) en contra del Estado de Barbados, del 14 de diciembre de 2006.	84
• Demanda en el caso Ruiz Fuentes y otros contra la República de Guatemala, de 10 de octubre de 2019.....	85
• Demanda en el caso Valenzuela Ávila contra la República de Guatemala, 11 de octubre de 2019.	89
• Demanda en el caso Rodríguez Revolorio y otros contra la República de Guatemala, 14 de octubre de 2019.	92
• Demanda en el caso Girón y otro contra la República de Guatemala, 15 de octubre de 2019.	95
5.3 Conclusiones.....	97
Capítulo 6: Comparación entre la Comisión y la Corte.....	100
6.1 Introducción.....	100
6.2 Recuento Comisión Interamericana de Derechos Humanos	100

6.3 Recuento Corte Interamericana de Derechos Humanos	103
6.4 Comparación entre la Corte y la Comisión de Derechos Humanos	105
a) Análisis General	105
6.5 Elementos de análisis de la Corte y la Comisión	110
I. Principios generales sobre la pena de muerte	110
II. Elementos del corredor de la muerte.....	113
6.6 Conclusión	124
Capítulo 7: Comparación tortura psicológica y detención en el corredor de la muerte	128
7.1 Introducción.....	128
7.2 Sobre la tortura psicológica o trato cruel, inhumano o degradante psicológico.....	128
• Sobre el caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros y Boyce y otros y la Corte Interamericana en general.....	131
• Sobre el caso de Víctor Saldaño de la Comisión	133
Capítulo 8: Conclusiones Finales	141
BIBLIOGRAFÍA	146

RESUMEN

El presente trabajo consiste en una investigación sobre los Derechos Humanos de los condenados a pena de muerte frente al denominado fenómeno del corredor de la muerte en el sistema interamericano fundamentado en las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la comparación de este fenómeno con la tortura psicológica.

En tal orden de ideas, para realizar esta investigación el enfoque estuvo principalmente en un estudio casuístico y jurisprudencial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos principalmente, como así también, pero en menor grado, de la Corte Interamericana. Esto sin perjuicio del desarrollo teórico de los conceptos de pena de muerte, corredor de la muerte, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y del fenómeno del corredor de la muerte que también se encuentran en este trabajo, en la primera sección.

Las conclusiones a las que arribe es que tanto la Corte como la Comisión, de forma dinámica entre ambas, fueron a través de los años adoptando distintos enfoques y tomando los mejores elementos argumentativos de cada enfoque para construir un planteamiento jurisprudencial general al respecto del fenómeno del corredor de la muerte, este marco teórico no permite responder de forma absoluta si el fenómeno del corredor de la muerte constituye tortura, puesto que obtendremos una respuesta positiva en algunos casos y negativa en otros.

Habida cuenta de lo anterior, concluyó que es posible de hablar de tortura psicológica cuando hablamos de del fenómeno del corredor de la muerte, pero solo en aquellos casos en que la desidia judicial y administrativa del Estado denunciado es exacerbada y evidente, sea por el largo periodo de tiempo de la detención o por las condiciones inhumanas de esta.

INTRODUCCIÓN

La cantidad de asuntos sobre los que damos por dadas ciertas cosas hoy en día es inmensa, esta afirmación y su certeza no escapan del ámbito jurídico como tampoco del de los Derechos Humanos. Es un hecho socialmente aceptado que la pena de muerte ya no es lo que fue en otra época, esto es, una sanción penal común y de aplicación general. Hoy en día, la mayoría de Estados alrededor del mundo han eliminado esta pena de sus ordenamientos, y de esta forma, hemos dado vuelta a la página y por cerrada esta controversia, creyendo que la crueldad de esta pena se ha acabado allí. Y es cierto, el número de ejecutados disminuye cada año mientras que el número de Estados abolicionistas aumenta. Pero ¿qué ha sucedido con aquellos dejados atrás de estas reformas sociales y jurídicas? ¿qué ha pasado con aquellos que siguen estando condenados a la pena de muerte?

Ellos siguen allí, esperando en celdas diminutas en cárceles de máxima seguridad para que finalmente sean ejecutados o liberados tras años e incluso décadas de aislamiento, en soledad absoluta, una soledad y angustia tan extrema que lleva a la mayoría a la demencia, sin perjuicio de las secuelas físicas y psíquicas de las que no escapa ninguno. Esta serie de circunstancias es conocido como el fenómeno del corredor de la muerte, que surge como problemática de los Derechos Humanos a finales del siglo XX, producto de la fricción entre la lucha del movimiento abolicionista de la pena de muerte y la reticencia de los ordenamientos jurídicos nacionales a cambiar rápidamente, un choque del que siguen apareciendo víctimas hasta la actualidad debido a este fenómeno social y jurídico.

Es un problema jurídico sumamente reciente, que no cuenta con el desarrollo suficiente para una respuesta asertiva todavía, lo cual se refleja en las decisiones de las cortes internacionales que enfrentan esta situación, muchas veces argumentando en base a un raciocinio espontáneo, realizado únicamente frente a lo que los mismos hechos declarados y, en consecuencia, con muy diversas soluciones en cada caso.

Este trabajo intenta hacer una estructura discursiva y un análisis crítico y comparativo de estas diversas soluciones para resolver la pregunta sobre si es posible hablar de tortura psicológica cuando hablamos del fenómeno del corredor de la muerte.

Las respuestas y los argumentos que analizaré están severamente limitadas a ser exclusivamente aquellos realizados por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de lo que es el sistema interamericano de Derechos Humanos, en aquellos casos que sean contingentes al tema central de este trabajo y solo desde la década de 1990, que es cuando el fenómeno del corredor de la muerte se establece en la discusión jurisprudencial internacional.

La motivación de este trabajo surge de varias razones, por un lado, se realizó debido a interés académico por el área de Derecho Internacional, en particular sobre los Derechos Humanos y de poder realizar un trabajo académico sobre una materia que vincula el derecho con la vida, el interés por el otro, además de ser un punto de conexión con otras áreas como la psicología, la filosofía y la ética. Por el otro lado, el particular interés por la pena de muerte y por el fenómeno del corredor de la muerte, surge de un interés personal únicamente emotivo que surgió de la terrible empatía de leer un caso que también es tratado en este trabajo, que genero cuestionamientos sobre qué tan lejos podemos llegar en nuestro trato con aquel a quien denominamos delincuente.

Como método, este trabajo está desarrollado en base a tres partes subdivididas en 8 capítulos, una primera parte busca generar un marco teórico sobre los conceptos relevantes que permitirán entender el fenómeno del corredor de la muerte en la actualidad, estos son: la pena de muerte; el corredor de la muerte; y la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Una segunda parte dispone de un análisis y resumen de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos relacionados a la pena de muerte y al fenómeno del corredor de la muerte.

En tercer lugar, se encuentran mis conclusiones, que se subdivide en tres secciones: un estudio comparativo entre lo señalado por la Comisión con la Comisión; estudio con cuyas conclusiones se realiza en la siguiente sección una comparación entre el fenómeno del corredor de la muerte y la tortura psicológica; y, en último lugar, mis conclusiones generales del trabajo completo.

Capítulo 1: La Pena de Muerte

1.1 La Pena de Muerte. Introducción y Concepto.

En este primer capítulo pretendo realizar un breve acercamiento a lo que es la pena capital o pena de muerte, debido a que todo el posterior trabajo se circunscribe a partir de la condena por pena de muerte, de tal forma, que, tanto en términos jurídicos como psicológicos, sociales, culturales y otros, es necesaria una descripción concreta y estructurada para posteriormente realizar una argumentación correcta.

La pena de muerte "*consiste en privar de la vida al condenado*",¹ es la sanción jurídica por medio de la cual el Estado da muerte a través de distintos métodos a un condenado por un delito, es la pena máxima y definitiva en el campo jurídico, puesto que no tiene vuelta atrás una vez realizada y significa lesionar el bien jurídico de mayor valor, la vida.

1.2 Historia de la pena de muerte: argumentos a favor y en contra

La historia de la pena capital se remonta tan atrás como la misma historia de la humanidad, podemos encontrarla, por ejemplo, en el Código de Hammurabi (1790-1750 A.C.), el cual aplica la conocida Ley de Talió, que implicaba básicamente la retribución de un delito por medio de un castigo equivalente. De esta forma el Código de Hammurabi señalaba en su ley 1º, que: "*Si un hombre acusa a otro hombre y le imputa un asesinato, pero no puede probarlo, su acusador será ejecutado.*"

Más aún, podemos encontrar rastros de la pena de muerte dentro de la cultura, como en el Antiguo Testamento, con el relato de Abel y Caín, donde el primero da muerte al segundo, su hermano, debido a una orden de Dios.

1.2.1 Argumentos a favor

Podemos encontrar entre los defensores de la pena de muerte más relevantes a Tomás de Aquino (1224/1225-1274), quien desde la teología y la filosofía realiza un argumento decisivo para la historia de las consideraciones filosóficas y jurídicas que defienden la pena capital, así, este señala que:

Según se ha expuesto, es lícito matar a los animales brutos en cuanto se ordenan por naturaleza al uso de los hombres, como lo imperfecto se ordena a lo perfecto. Pues toda parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y por ello cada parte existe naturalmente para el todo. Así, vemos que, si fuera necesario a la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede infeccionar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable. Pues bien, cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y, por lo tanto, si un hombre es

¹ ETCHEBERRY, A. 1998. *Derecho penal: Parte General. Tomo I.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 148.

peligroso a la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común; pues, como afirma San Pablo, un poco de levadura corrompe toda la masa.²

En esta cita se expone un argumento de corte racionalista y utilitarista por parte de Tomás de Aquino, quien ve en la pena de muerte una herramienta necesaria para el bien del todo que es la sociedad, considerando a ciertos delincuentes como peligros en potencia que solo pueden generar más crimen e “infectar” al resto de la sociedad.

Por otro lado, para legitimar la pena de muerte desde la teología católica, específicamente en relación con la biblia y en particular con los diez mandamientos, entendiéndolo que uno de estos mandamientos ordena el que “no mataras”, lo cual se plantea evidentemente como un contrasentido frente a lo que Tomás de Aquino se propone argumentar. Frente a tal contradicción, el autor intenta solucionar tal conflicto por medio de la siguiente argumentación:

(...)Otros aseguraron que con este mandamiento el matar a un hombre quedaba prohibido de manera absoluta. Y afirman que son homicidas los jueces que, de conformidad con las leyes, pronuncian sentencia de muerte. Contra ellos dice Agustín que Dios no se quitó a Sí mismo, por tal precepto, el poder de matar; y así, leemos: 'Yo doy la muerte y doy la vida' (Dt 32,29). Por lo tanto, pueden lícitamente matar quienes lo hacen por mandato de Dios, porque entonces es Dios el que lo hace; y toda ley es un mandato de Dios.³

Posterior a Tomás de Aquino, podemos encontrar otros defensores de la pena capital en, por ejemplo, Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), quien en su obra “*El contrato social*”, señala en los mismos tonos racionalistas de Tomás de Aquino, que: “*Todo malhechor, atacando el derecho social, conviértase en rebelde y traidor a la patria (...) La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca*”.⁴

Este autor identifica como opuestos al delincuente con el Estado y determina estrictamente que la única forma posible de que el Estado mantenga su existencia, dada la oposición que existe entre el malhechor y la conservación del Estado, es por medio de que aquel malhechor desaparezca, eliminando el conflicto. Bajo este mismo argumento y lógica es que Rousseau también argumenta a favor de la pena de muerte, siendo esta la herramienta óptima por la cual el malhechor desaparece, bajo la justificación de que el todo es más que la parte.

En el mismo orden de ideas, pero de una forma ya más alejada de la fundamentación religiosa de Tomás de Aquino y más cercana a lo que vendría siendo una fundamentación moral moderna, surgirán durante finales del siglo XVIII y a principio del siglo XIX, el idealismo Alemán de Kant (1724-1804) y Hegel (1770-1831), quienes suscriben a la teoría retribucionista absoluta de la pena, la cual observa y entiende la pena como un concepto independiente de cualquier fin social⁵ y por la cual argumentaran consecutivamente a favor de la pena de muerte, a tal punto, que incluso

² THOMAS. & VIEJO, F. 2010. *Suma teológica*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. II-IIae, q. 64, a.2.

³ TOMÁS. & SARANYA. 2000. *Escritos de catequesis: sobre el Credo, Padrenuestro, Avemaría, Decálogo y los siete sacramentos*. Madrid: Ediciones Rialp, pp. 256-257.

⁴ ROUSSEAU., RÍOS. & LARA, M. 2007. *Contrato social*. Madrid, España: Espasa Calpe, p. 64.

⁵ ROXIN, C. 1997. *Derecho penal: parte general*. Madrid: Civitas, p. 82.

aseveraran que la aplicación de la pena por parte del Estado es un deber.⁶

Respecto al primero, Immanuel Kant, podemos encontrar que su opinión respecto a la pena de muerte ha sido entendida de la siguiente manera:

(...)Kant hallara la pena de muerte como una expresión inevitable de la recuperación del estado de cosas previo al delito, mediante la supresión de la maldad surgida del interior del sujeto agente del crimen, que resultaba ser el fundamento mismo de la pena.⁷

Dicho de otro modo, para Kant y su teoría de la pena, que deviene de una profunda fundamentación moral basada en el apego del autor al concepto filosófico del imperativo categórico, el Derecho debe de velar por la restauración del orden y la justicia a toda costa, de tal forma que incluso es fácil poder encontrar en la obra kantiana un regreso a los planteamientos de la Ley del Talión, esto porque, y según la mayoría de los autores al respecto,⁸ Kant no busca en la pena el evitar la comisión de delitos, si no, el poder hacer justicia. Debido a esto, el autor cree que la pena debe ajustarse en sus características a las del mismo delito, en miras a que la pena pueda de esta forma “restaurar el derecho”. En este sentido, el autor sostendría favorablemente la aplicación de la pena de muerte en los casos en que, debido a las características del delito cometido, la pena de muerte sea la única forma de restablecer el derecho.

En segundo lugar, se encuentra Hegel, quien ve en la pena una manifestación de la voluntad soberana, en esencia, el derecho para este autor es la voluntad, lo que en su pensamiento filosófico es igual a la libertad.⁹ En este sentido, se entiende que el autor:

Sostiene que el delincuente no sólo ha de ser castigado con una pena que corresponda al delito que ha cometido, sino que tiene derecho a ser castigado con la muerte porque sólo el castigo lo rescata y sólo castigándolo se lo reconoce como un ser racional (es más, Hegel dice que “se le honra”).¹⁰

En otros términos, Hegel sostiene que la pena es retributiva ya que es la “negación de la negación”, así, el delincuente al negar el derecho por medio de un delito, se le debe aplicar una sanción que pueda negar este delito y finalmente, restablecer el derecho.¹¹ Más que eso, incluso, según el autor también se honraría al delincuente como sujeto racional que adoptó una determinada conducta con conocimiento de sus consecuencias, en otras palabras, al querer el delito, el delincuente expresa que también quiere la pena: “La existencia positiva de la vulneración es sólo en cuanto voluntad individual del delincuente. La vulneración de esta voluntad en cuanto existente es la anulación del

⁶ BOBBIO, N. 2001. *No matarás*, península. Argumentos de ocho intelectuales contra la pena de muerte. Avance (publicado en La Vanguardia, 26-8-01) del artículo del pensador italiano Norberto Bobbio, fundador de la Comunidad de San Egidio. (fragmentos) Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/pm/pm-cites-norbertobobbio.html>

⁷ MOYA, M. 2010. *El Sistema Penal en Hegel*. (2009-2010) NOVUM JUS, vol.4 N°1, p. 62.

⁸ CURY, E. 1996. *Manual de Derecho Penal, Parte General. Tomo I*. Editorial Jurídica. Santiago de Chile, p. 62-65.

⁹ MOYA, M. 2010. *El Sistema Penal en Hegel*. (2009-2010) NOVUM JUS, vol.4 N°1, p. 66.

¹⁰ BOBBIO, N. *No matarás*, península, 2001. Argumentos de ocho intelectuales contra la pena de muerte. Avance (publicado en La Vanguardia, 26-8-01) del artículo del pensador italiano Norberto Bobbio, fundador de la Comunidad de San Egidio. (fragmentos) Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/pm/pm-cites-norbertobobbio.html>

¹¹ ROXIN, C. 1997. *Derecho penal: parte general*. Madrid: Civitas, p. 82.

delito, que de otro modo sería válido; es el restablecimiento del Derecho".¹²

Dado todo esto, para Hegel también es un deber aplicar la pena de muerte en correspondencia a un delito de semejantes características, puesto que esta es la única manera en que podemos honrar al delincuente como ser racional, aplicando la pena en base al acto delictivo mismo,¹³ y que, como consecuencia de ello, si el delito lo merece, la aplicación de la pena de muerte igualmente debe merecerse y aplicarse.

En último lugar, durante el siglo XX los defensores de la pena de muerte se convirtieron en minoría, aun así, podemos encontrar a algunos como Alexandr Soljenitsin en su obra "*Archipiélago Gulag*" de 1973,¹⁴ y al filósofo español Gustavo Bueno, sobre todo en "*Panfleto contra la democracia realmente existente*" publicado en 2004, quienes aún mantienen una postura favorable a la pena de muerte.¹⁵

1.2.2 Argumentos en contra

En cuanto a los argumentos en contra, solo es en el siglo XVII cuando la discusión que plantea la abolición de la pena de muerte comienza a darse como discurso, antes de ello hay un pequeño pero variado número de pensadores y escritores que critican la pena de muerte, pero que, en todo caso, son una pequeña excepción a la regla.

La primera mención bibliográfica de una discusión contraria a la pena de muerte se encuentra en la argumentación que realiza Diodoto ante la asamblea legislativa de Atenas en el año 427 A.C, que se encuentra en los libros de Tucídides, "*Historia de las guerras de Peloponeso*" y en donde este argumenta que la pena de muerte no tiene valor disuasorio.¹⁶

Posterior a aquello, otro célebre escritor quien también plantea una crítica a la pena de muerte es Tomás Moro (1478-1535), en su libro "*Utopía*", declara lo siguiente:

Dios prohíbe matar. ¿Y vamos a matar nosotros porque alguien ha robado unas monedas? Y no vale decir que dicho mandamiento del Señor haya que entenderlo en el sentido de que nadie puede matar, mientras no lo establezca la ley humana. Por ese camino no hay obstáculos para permitir el estupro, el adulterio y el perjurio. Dios nos ha negado el derecho de disponer de nuestras vidas y de la vida de nuestros semejantes. ¿Podrían, por tanto, los hombres, de mutuo acuerdo, determinar las condiciones que les otorgaran el derecho a matarse? (Moro, p.12).¹⁷

¹² HEGEL, F. 1993, *principios de la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Claridad, p. 109.

¹³ *Ibidem*, p. 107.

¹⁴ SOLZHENITSYN, A. & VERNET, E. 2015. *Archipiélago gulag: ensayo de investigación literaria (1918-1956)*. Barcelona: Tusquets.

¹⁵ BUENO, G. 2004, *panfleto contra la democracia realmente existente*. Madrid: La Esfera de los Libros.

¹⁶ Amnistía Internacional. 2000. *Error capital: la pena de muerte frente a los derechos humanos*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional, p. 114.

¹⁷ MORO, T. & MALLAFRÉ, J. 2011. *Utopía*. Barcelona: Backlist, p. 12.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, a quien se reconoce como el primer defensor directo de la abolición de la pena de muerte públicamente es a Cesare Beccaria (1738-1794), nacido en Milán el 15 de marzo de 1738, con su libro “*De los Delitos y de las Penas*” de 1764, escribe un alegato político con una crítica profunda a la pena de muerte desde una mirada contractualista.

Beccaria era un seguidor de Montesquieu y Rousseau, es de allí de donde provienen todas sus ideas relacionadas al contrato social y al poder. Como consecuencia de ello, Cesare Beccaria planteó ideas como el principio de legalidad de los delitos y las penas que hoy son principios generales en la mayoría de ordenamientos jurídicos.¹⁸ En sus propias palabras, el autor describe el efecto de estos principios de la siguiente forma: “*La primera consecuencia de estos principios es que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social*”¹⁹

Respecto a las penas, Cesare Beccaria formula una teoría en base a la cual estas solo deben de hacerse para evitar el delito, viendo en el derecho penal una fuerte función social, distando radicalmente de la opinión retributiva de Hegel y Kant, ya que, el autor explica, la sanción penal es también un daño para los miembros de la sociedad que formaron las reglas de convivencia,²⁰ y que en tal orden de ideas “*para que una pena sea justa, no debe tener más que los grados de intensidad que bastan para separar a los hombres de los delitos*”.²¹ Es decir, para Beccaria, la pena tiene un fuerte elemento social preventivo y no tiene cabida ni sentido una visión retribucionista de la misma.

Más específicamente, sobre la pena de muerte, Beccaria afirma que:

(...) es sólo una guerra de la Nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si demostrase que la pena de muerte no es útil ni es necesaria, habré vencido la causa en favor de la humanidad.²²

Parte relevante de los argumentos de Beccaria recaen sobre todo en que “*para que una pena sea justa, no debe tener más que los grados de intensidad que bastan para separar a los hombres de los delitos*”, por esta razón, Beccaria intentará demostrar la incapacidad intimidatoria de la pena de muerte, el autor considera que el encarcelamiento entrega mayores y mejores ejemplos como pena que previene otros delitos, así también, criticará la imposibilidad jurídica y judicial de poder reparar a aquel quien se ejecuta por un error judicial.²³

Con todo, cabe señalar que Beccaria considera en sus obras dos circunstancias en donde sería admisible administrar la pena de muerte: una, cuando el delincuente tenga tales relaciones y tal poder que su sobrevivencia amenace la seguridad de la nación y, en segundo lugar, cuando la

¹⁸ URZÚA, E. 2005. *Derecho penal: parte general*. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 155-156.

¹⁹ BECCARIA, C. & VALIENTE, F. 1982. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Aguilar, p. 21.

²⁰ LEYVA, M. & LUGO, L. 2015. *La Influencia de Beccaria en el Derecho Penal Moderno*. (Junio-Julio, 2015) Revista Derecho Penal y Criminología, Volumen XXXVI, número 101, p. 139-142.

²¹ BECCARIA, C. & VALIENTE, F. 1982. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Aguilar, p. 58.

²² *Ibidem*, p. 57.

²³ LEYVA, M. & LUGO, L. 2015. *La Influencia de Beccaria en el Derecho Penal Moderno*. (Junio-Julio, 2015) Revista Derecho Penal y Criminología, Volumen XXXVI, número 101, p. 147-148.

existencia del delincuente pueda producir una revolución peligrosa.²⁴

De todas formas y a pesar de lo anterior, el aporte simbólico y teórico de Beccaria ha sido fundamental para el desarrollo del Derecho Penal moderno en un gran número de aspectos y es indiscutidamente quien abrió la discusión sobre la abolición de la pena de muerte.

Durante el siglo XX, los movimientos filosóficos e incluso los ordenamientos jurídicos comienzan a adoptar lentamente la postura abolicionista como regla general, existiendo múltiples escritores que apoyan la abolición absoluta de la pena de muerte durante esta época, como es el caso del reconocido escritor y filósofo Albert Camus, quien escribió un ensayo titulado “*Reflexiones sobre la guillotina*” publicado en 1957, en donde reflexiona al respecto de lo que significa la pena de muerte y la retribución para el condenado y para la sociedad:

El castigo que sanciona sin prevenir se llama, en efecto, venganza. Es una respuesta casi aritmética que da la sociedad al que infringe su ley primordial. Esta respuesta es tan vieja como el hombre: se llama talión. Quien me ha hecho daño, debe sufrir daño; quien me ha reventado un ojo, debe quedarse tuerto; quien ha matado, debe morir. Se trata de un sentimiento, y particularmente violento, no de un principio. El talión es del orden de la naturaleza y del instinto, no del orden de la ley. La ley, por definición, no puede obedecer a las mismas reglas que la naturaleza. Si el homicidio está en la naturaleza del hombre, la ley no está hecha para imitar o reproducir esa naturaleza. Está hecha para corregirla.²⁵

1.2.3 La pena de muerte en el Derecho Internacional

En el Derecho Universal

Como gran parte de los Derechos Humanos y la discusión actual sobre el tema, la pena de muerte en el Derecho Internacional tiene su introducción con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1948, pero solo será el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968 del mismo organismo internacional el que aborde directamente la pena de muerte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) adoptado por las Naciones Unidas en 1968, si bien es la primera norma internacional en tratar directamente la pena de muerte, no la prohíbe de forma explícita, sino que tan solo impone una serie de limitaciones para su aplicación.²⁶ En el artículo 6° esta norma dispone:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena

²⁴ BECCARIA, C. & VALIENTE, F. 1982. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Aguilar, p. 57.

²⁵ MICHEL, J., PEYROU, M., CAMUS, A. & KOESTLER, A. 2011. *Reflexiones sobre la pena de muerte*. Madrid: Capitán Swing, p. 18-19.

²⁶ Organización de Estados Americanos. 2011. *La pena de muerte en el sistema interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*. (31 diciembre 2011) Washington: CIDH. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68.

Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>

de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.²⁷

Dicho de otra forma, las limitaciones que este pacto establece son: (1) En países sin consagración de la pena de muerte en su ordenamiento solo pueden establecerla para los delitos más graves y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito como con el mismo pacto internacional, (2) toda persona debe tener el derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena capital y (3) no se podrá aplicar a menores de 18 años o a mujeres en estado de gravidez.

Además, en 1988 las Naciones Unidas adoptaron el Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado especialmente a la abolición de la pena de muerte.²⁸ Así, este protocolo en su primer artículo dispone que:

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción. (OEA, 1989, art. 1)

A pesar de lo anterior, este instrumento en su artículo 2 permite que los Estados puedan aplicar la pena de muerte en tiempos de guerra si es que hubiesen formulado una reserva al momento de

²⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Artículo 6°.

²⁸ Asamblea General de Naciones Unidas. *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte*, aprobado y proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989.

ratificación o de adhesión al protocolo.²⁹

En último lugar, la Asamblea General de Naciones Unidas ha llamado a los Estados que aún mantienen la pena de muerte a abolirla, reducir progresivamente su aplicación como el número de delitos por los cuales se puede sancionar durante los años 2007, 2008 y 2010.³⁰

En el Sistema Europeo

En el sistema europeo de Derechos Humanos, el primer paso hacia la abolición continental de la pena de muerte fue realizado en 1983 por el Consejo Europeo por medio de la aprobación del *Protocolo núm. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte*, que dicta la abolición de la pena capital pero solo en tiempos de paz, permitiendo su aplicación en tiempos de guerra y en casos de amenaza inminente de guerra.³¹

Posteriormente, en el año 2002, el mismo consejo aprueba el *Protocolo núm. 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias*, el cual establece la abolición absoluta y en toda circunstancia de la pena de muerte.

En el Sistema Africano

El sistema Africano de Derechos Humanos por su parte no tiene una normativa alguna que prohíba o dicte la abolición de la pena de muerte. En todo caso, la *Carta Africana de Derechos Humanos* en su artículo 4° señala que “*Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.*”

Solo se pueden encontrar otras disposiciones en torno al tema en la *Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño* en su artículo 5° y la *Carta Africana y de Los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer*, que prohíben la aplicación de la pena de muerte en niños y en mujeres embarazadas o en lactancia respectivamente.

En el Sistema Interamericano

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentra, en primer lugar, la *Carta Interamericana de Derechos Humanos* que restringe la aplicación de la pena capital y también prohíbe la extensión en su aplicación, en su artículo 4°, que señala:

²⁹ Amnistía Internacional. 2006. *Normas internacionales sobre la pena de muerte*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional, pp. 4-6

³⁰ Asamblea General de Naciones Unidas. *Res. 62/149 Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte*, del 18 de diciembre de 2007; Asamblea General de Naciones Unidas. *Res. 63/168 Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte*, del 18 de diciembre de 2008; y Asamblea General de Naciones Unidas. *Res. 65/206, Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte*, del 21 de diciembre de 2010.

³¹ Consejo de Europa. *Protocolo No.6 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, sobre la abolición de la pena de muerte conforme a las modificaciones del Protocolo No. 11*, Estrasburgo, 28 de abril de 1983.

Artículo 4 Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

En síntesis, en cuanto a las restricciones, tenemos que la Carta señala que (1) nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente, (2) que sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito, (3) que no se puede aplicar la pena capital por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos, (4) tampoco se puede aplicar a menores de dieciocho años o mayores de setenta, ni a mujeres en estado de gravidez y que (5) toda persona tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena además de no poder aplicarse la pena mientras esta solicitud se encuentre pendiente.

En cuanto a la prohibición de su extensión, tenemos que (1) los países que han abolido la pena no pueden restablecerla, y que, (2) tampoco pueden extenderla a delitos a los cuales no se les haya aplicado la pena de muerte al momento de ratificar o adherirse a la convención.

La Corte Interamericana de Justicia, asimismo, ha interpretado este precepto y ha distinguido tres grupos de limitaciones, los cuales no incluyen las prohibiciones de extensión de la pena capital:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas

consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.³²

En segundo lugar, se encuentra el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* de 1990 de la Organización de Estados Americanos, en la cual, si se establece una norma expresa destinada a la abolición de la pena de muerte, pero también permite que los Estados realicen reservas para tiempos de guerra, siendo Chile y Brasil los dos Estados que han ratificado el protocolo y que han invocado esta reserva.³³

1.2 La pena de muerte en la actualidad.

En la actualidad, más de dos tercios de los países del mundo han abolido la pena de muerte en su legislación o al menos, en la práctica: 106 países la han abolido para todo delito; quedando tan solo 56 países retencionistas que mantienen la pena de muerte en su legislación; de estos, 28 mantienen la pena de muerte en su ordenamiento, pero llevan más de 10 años sin realizar ejecuciones y otros 8 países abolieron la pena capital para delitos comunes.³⁴

En el informe global de Amnistía Internacional sobre la pena de muerte del 2019 se registraron 2.307 condenas a muerte en comparación a 2018 donde hubo 2.521 y a 2016 donde existieron 3.117 de estas condenas.³⁵

Por otra parte, se registró por quinto año consecutivo un mínimo histórico de 657 ejecuciones, frente a las 690 del año 2018 y 1032 ejecutados que se reportó en el 2016.³⁶

A pesar de los alentadores datos, estas cifras no incluyen las ejecuciones realizadas en varios países por conflictos de transparencia y restricciones al acceso de información, como es el caso de China donde estos datos representan secreto de Estado y que, al incluirse, se estima por la organización internacional que por lo menos duplicarían las cifras.³⁷

En cuanto a otras tendencias, si bien el proceso global e histórico de abolicionismo se mantiene, lo que se ve en la reducción de ejecuciones en países como Egipto, Japón y Singapur, esto no significa que el progreso hacia la abolición sea uniforme, así, países como Arabia Saudí, Irak, Sudan del Sur y Yemen aumentaron el número de ejecuciones practicadas de forma significativa. El 81% de las ejecuciones registradas durante el 2019 provienen de Arabia Saudí e Irak, en el primero se llevaron

³² CIDH., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

³³ Organización de Estados Americanos. *A-53: Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*. Adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. "El Estado de Chile formula la reserva autorizada por el Artículo 2, párrafo 1, del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y, en consecuencia, podrá aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de carácter militar".

³⁴ Amnistía Internacional. *Informe Global de Amnistía Internacional, Condenas a Muerte y Ejecuciones 2019*. (2020) Londres: Amnistía Internacional., p. 3.

³⁵ *Ibidem*, p. 7.

³⁶ *Ibidem*, p.5.

³⁷ *Ibidem*; Amnistía Internacional. *Informe Global de Amnistía Internacional, Condenas a Muerte y Ejecuciones 2017*. (2018) Londres: Amnistía Internacional, pp. 4-9.

a cabo 184 ejecuciones, el número más alto registrado por Amnistía Internacional en un solo país.³⁸

1.3 La actualidad en el sistema Interamericano.

Como se mencionaba anteriormente, el movimiento abolicionista de la pena capital ha crecido exponencialmente desde el siglo XX a nivel mundial, hecho que claramente también se refleja en el sistema interamericano, donde si bien la totalidad de países mantuvo en sus ordenamientos jurídicos alguna forma de pena de muerte, hoy en día son la minoría los que aún conservan la pena capital.

En otras palabras, la mayoría de los países en la actualidad de América no cuentan con la pena de muerte en sus ordenamientos, otros, como en los casos de El Salvador, Brasil, Perú, Bolivia y Chile, aún mantienen la pena capital pero solo dentro de la justicia militar para tiempos de guerra.³⁹

Con todo, aún quedan países que mantienen la pena de muerte en sus ordenamientos jurídicos, estos países son: Estados Unidos, Guatemala, Bravados, Trinidad y Tobago y Cuba.⁴⁰

Sin embargo, de los 35 países miembros de la Organización de los Estados Americanos, el único que ha realizado ejecuciones en los últimos 10 años ha sido Estados Unidos, que solamente durante el 2019 ha realizado 22 ejecuciones en 8 estados: Alabama (3), Florida (2), Georgia (3), Misuri (1), Dakota del sur (1), Tennessee (3), Texas (9) y Virginia (2). También condenó a 35 personas durante el año 2019, manteniendo un total de 2.581 personas recluidas y condenadas a muerte según el último informe de Amnistía Internacional.⁴¹

En los demás Estados que mantienen la pena de muerte, Guyana condenó a 2 personas a pena de muerte durante el 2019 y mantiene a otras 26 personas condenadas en total. Trinidad y Tobago también condenó a 8 personas y mantiene un total de 56 personas en los corredores de la muerte.⁴²

Otros países que conservan reclusos condenados a muerte son: Barbados con 9 personas; Granada con 1 persona; San Vicente y las Granadinas con 1 persona condenada a pena de muerte.⁴³

En total, en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos hay un total de 2.666 condenados a muerte, de los cuales tan solo 85 son de otros Estados aparte de Estados Unidos.⁴⁴

En otra perspectiva, el estado de Barbados promulgó la Ley de la Constitución (Enmienda) el 4 de abril de 2019 que eliminó las disposiciones que autorizaban la imposición preceptiva como la obligatoria de la pena de muerte para los delitos de asesinato, solo quedando Trinidad y Tobago como el único país de la región donde la pena de muerte sigue siendo preceptiva para los delitos de asesinato.⁴⁵

³⁸ Amnistía Internacional. *Informe Global de Amnistía Internacional, Condenas a Muerte y Ejecuciones 2019*. (2020) Londres: Amnistía Internacional, p.5.

³⁹ *Ibidem*; Amnistía Internacional. *Informe Global de Amnistía Internacional, Condenas a Muerte y Ejecuciones 2017*. (2018) Londres: Amnistía Internacional, p. 11.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Amnistía Internacional. *Informe Global de Amnistía Internacional, Condenas a Muerte y Ejecuciones 2019*. (2020) Londres: Amnistía Internacional, pp. 10-11.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 13-14.

1.4 Conclusión

Tanto desde la perspectiva histórica de la percepción filosófica como la jurídica sobre la pena de muerte, se demuestra que el paradigma evolutivo que ha tenido la pena de muerte ha estado encaminada a su abolición desde hace más de un siglo.

Pero, este cambio de enfoque desde la aceptación de la pena de muerte como sanción a su rechazo, es terriblemente reciente y pequeño cuando es comparado con el extenso periodo de tiempo en que fue aceptada sin discusión alguna.

Es tan solo desde el siglo XX en que comienzan a ocurrir cambios en los ordenamientos jurídicos y por ello no debiese sorprender la reticencia de algunos Estados a adoptar este paradigma abolicionista de la pena capital.

Pero sí debiese de sorprender que el surgimiento institucional del Derecho Internacional ha podido liderar y plasmar estos cambios. Esta misma serie de eventos históricos pareciera también revelar que no debiésemos permitirnos el volver hacia atrás, hoy nos parece evidente algo que ayer no lo era, y este algo como lo es la crueldad de la pena de muerte, es tan evidente que actualmente tenemos una multitud de cuerpos jurídicos a nivel internacional que avalan esta visión.

Sobre esto último, es menester recalcar y enfocarse, en cuanto no es suficiente realizar un juicio moral, es relevante entender por qué hoy es evidente y de qué forma nos parece evidente, tanto jurídica como moralmente.

Capítulo 2: Corredor de la muerte

2.1 Introducción

Dentro de los grandes y rápidos cambios que ha generado la evolución del Derecho Internacional, el surgimiento de los Derechos Humanos y la tendencia abolicionista de la pena de muerte del siglo XX, hoy en día, el choque entre la reticencia y lentitud de algunos Estados a este paradigma abolicionista con el derecho internacional que la sostiene, ha creado nuevos escenarios impensados hace un siglo atrás.

Uno de estos nuevos escenarios es el corredor de la muerte, como concepto cercano a la pena de muerte, pero diferente y nuevo, evidencia a su vez, nuevas formas de lo que podemos entender como crueles e inhumanas.

En este capítulo se explica principalmente qué es el corredor de la muerte y como este conforma el fenómeno del corredor de la muerte; lo anterior en conjunto a su tratamiento en los organismos de justicia de Derecho Internacional, principalmente tratando los casos más relevantes en la construcción de esta doctrina evitando adentrarse en aquellos relacionados con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que serán tratados en un capítulo posterior.

2.2 Concepto

El corredor de la muerte, pabellón de la muerte o “*death row*” como es conocido en los países de habla inglesa, es aquella sección de la cárcel en donde los prisioneros condenados a pena de muerte son segregados de los prisioneros regulares y se mantienen a la espera de su ejecución.

Es por lo general, una sección dentro de la prisión, que es considerada y tratada como una prisión diferente debido a las casi nulas libertades que tienen los prisioneros y a la estricta seguridad que alberga. Los prisioneros pasan en la mayoría de los casos alrededor de 23 horas diarias en confinamiento solitario en pequeñas celdas con poco o ningún contacto humano e incluso sin materiales de lectura.⁴⁶

Encontrar una descripción correcta para el corredor de la muerte presenta una fuerte complejidad en cuanto la brutalidad de estas secciones es demasiado extensa y profunda como para abarcar libremente su significado. Lo más concreto es la experiencia descrita por los delegados de Amnistía Internacional en 1994 al visitar la unidad H del Oklahoma State Penitentiary, la prisión de más alta seguridad del Estado de Oklahoma, en Estados Unidos, abierta en 1991, que albergaba a 117 prisioneros al momento de la visita de la delegación de Amnistía Internacional.⁴⁷ En el informe se relatan los siguientes hechos al respecto de cómo estaba conformada esta unidad, que fue, según se comenta en el informe, la unidad modelo de las demás facilidades penitenciarias en Estados Unidos:

La unidad H es una estructura artificial bajo tierra, sin ventanas, tiene 4 sectores con 50 celdas cada uno y cada una está hecha para albergar a dos prisioneros, formando un máximo de albergamiento de 400 prisioneros, las celdas son idénticas entre ellas por excepción de 8 celdas individuales destinadas como celdas de castigo. Cada celda tiene un tamaño de 2.34

⁴⁶ HUDSON, P. 2000. *Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoners Human Rights under International Law?* European Journal of International Law, Vol. 11 No.4, pp. 835-836.

⁴⁷ Amnistía Internacional. 1994. *Conditions for Death Row Prisoners in H-Unit*. Amnesty International Report AMR 51/35/94.

por 4.72 metros (7'7 y 15'5 pies) con dos literas de cemento a los lados de un lavamanos y un inodoro, junto a dos estanterías, una para ser usada como mesa y la otra para sostener la televisión en el caso de que el prisionero tenga el dinero suficiente para comprarlas a la misma prisión. Las celdas están organizadas en dos pisos con un corredor que da a un espacio vacío en donde se encuentra un ventanal en el techo que es la única fuente de luz solar en toda la unidad. Los delegados, en todo caso, narran como al apagar la luz eléctrica en medio de un día soleado quedaron en casi total oscuridad de todas formas. La única fuente de aire son ventiladores instalados por medio de un sistema de dos tuberías ubicadas en cada celda, no hay ninguna fuente de aire natural.⁴⁸

Los prisioneros permanecen en sus celdas 23 horas en días de semana y 24 los fines de semana, no cuentan con ningún programa vocacional, educacional o de trabajo, solo salen de sus celdas para una ducha de 15 minutos tres veces a la semana, debido a visitas a aquellos que se les permite, por el acceso limitado que se les permite para visitar la biblioteca y por una hora de ejercicio en 5 días a la semana en un patio de 7 por 6.3 metros (23 por 22 pies) rodeado con murallas de cemento de 5,4 metros(18 pies).⁴⁹

En último lugar, cabe mencionar que, además, y sobre todo en Estados Unidos, hay una gran cantidad de casos en donde también influye fuertemente en el trato y en la dictaminación de sentencias de muerte lo que es el componente racial, social y de género de los condenados. En el caso de Estados Unidos, para el año 2000, un 43% de los prisioneros en el corredor de la muerte eran hombres afroamericanos,⁵⁰ cifra que no ha variado en estos años, considerando que para el año 2013 la población afroamericana en los corredores de la muerte fue del 42%.⁵¹

En el mismo sentido, un estudio en el Estado de Washington entre 1981 y 2014 encontró que los “*Los acusados negros tienen cuatro veces y media más probabilidades que los acusados no negros en situación similar de ser condenados a muerte, después de controlar todas las demás variables*”.⁵² Esta información es complementada con un reporte de Amnistía Internacional basado en un estudio realizado en 1990 por el U.S. General Accounting Office, que señala que la mayoría de los condenados a la pena capital son consecuencia de homicidios de personas blancas (un 77%).^{53 54}

2.3 El fenómeno del corredor de la muerte (“*death row phenomenon*”)

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ ARGYS, L. & MOCAN, N. 2004. *Who Shall Live and Who Shall Die? An Analysis of Prisoners on Death Row in the United.* (Junio, 2004). The Journal of Legal Studies, Vol. 33, No. 2, pp. 255-282.

⁵¹ BUREAU OF JUSTICE STATISTICS. 2014. *Capital Punishment, 2013- Statistic Tables.* (Diciembre, 2014) U.S. Department of Justice, p. 1 <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/cp13st.pdf> Visitado el 25 de abril de 2018. Cita textual traducible como “*Los acusados de raza negra tienen cuatro veces y media más probabilidades que acusados no-negros en las mismas circunstancias de ser sentenciados a muerte, después de controlar toda otra variable*”.

⁵² BECKETT, K. & EVANS, H. 2014. *The Role of Race in Washington State Capital Sentencing, 1981–2014*”, The University of Washington: Law, Societies & Justice.

⁵³ Amnistía Internacional. *Death Penalty and Race*, archivado en <https://perma.cc/G7YS-Q8EL>

⁵⁴ Mental Health América. *position Statement 54: Death Penalty and People with Mental Illness*, (June 14, 2016), <http://www.mentalhealthamerica.net/positions/death-penalty> Visitado el 25 de abril de 2018.

Además de las crueles condiciones de los corredores de la muerte, los prisioneros también se tienen que enfrentar a décadas de espera por una resolución final por parte de las autoridades competentes al respecto de su ejecución, la cual se produce por la fatiga administrativa y por las diferentes trabas procesales de los distintos ordenamientos jurídicos. De esta manera, como ejemplo, en Estados Unidos para 1996 el tiempo promedio de espera de un condenado a pena de muerte eran de 10.5 años,⁵⁵ cifra que ha ido aumentando exponencialmente cada año según el Departamento de Justicia de Estados Unidos, alcanzando los 186 meses en promedio en 2013.⁵⁶

Lo anterior toma mayor relevancia cuando desde 1976, año en que fue reimplementada la pena de muerte, hasta el año 2013, del total de 8.124 condenados solo el 17% fue efectivamente ejecutado, mientras que un 6% falleció por otra causa y un 40% recibió alguna otra disposición.^{57 58}

Además, un estudio del Hasting Law Journal publicado en junio de 2014 señala que, de los 100 prisioneros ejecutados estudiados, un tercio demostraba discapacidad intelectual, un funcionamiento intelectual borderline o una lesión cerebral traumática.⁵⁹ Mientras que un reporte de Mental Health America estima que al menos un 20% de los prisioneros del corredor de la muerte sufren de una enfermedad mental severa.⁶⁰

Dado todo esto, los estudios han demostrado que los prisioneros en el corredor de la muerte sufren un deterioro físico y mental durante sus periodos de reclusión a la espera de una ejecución que en la mayoría de los casos no sucede, lo que solo aumenta el grado de presión psicológica con la que deben sobrevivir los reclusos del corredor de la muerte. Este deterioro mental es llamado el fenómeno del corredor de la muerte o “*death row phenomenon*”, definido como la “*creciente angustia mental y tensión con respecto a su muerte*” que se da tras largos periodos de espera a la ejecución de los condenados a pena de muerte.⁶¹

A modo de síntesis, el fenómeno del corredor de la muerte se conforma por tres elementos a saber: el factor temporal (demora en la ejecución), el factor físico (aislamiento) y el psicológico (angustia y tensión por la espera de la propia ejecución), los cuales en suma producen el deterioro mental y físico de los prisioneros condenados a pena de muerte y reclusos en el sector especial de las cárceles de máxima seguridad llamado corredor de la muerte, esto es, en términos amplios, el fenómeno del corredor de la muerte.

⁵⁵ HUDSON, P. *Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoners Human Rights under International Law?* (2000) European Journal of International Law, Vol. 11 No.4 p. 853.

⁵⁶ BUREAU OF JUSTICE STATISTICS. 2014. *Capital Punishment, 2013- Statistic Tables*. (Diciembre, 2014) U.S. Department of Justice. <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/cp13st.pdf> Visitado el 25 de abril de 2018.

⁵⁷ BUREAU OF JUSTICE STATISTICS. 2014, *punishment, 2013- Statistic Tables*. (Diciembre, 2014) p. 2.

⁵⁸ Del porcentaje restante no se tiene información, queda implícito en el texto que han estado en el corredor de la muerte desde entonces.

⁵⁹ SMITH, R., CULL, S. & ROBINSON, Z. *The Failure of Mitigation?* (2014) Vol. 65 Hastings Law Journal 1221, 1245.

⁶⁰ Mental Health América. *Position Statement 54: Death Penalty and People with Mental Illness*, (June 14, 2016), <http://www.mentalhealthamerica.net/positions/death-penalty> Visitado el 25 de abril de 2018.

⁶¹ SCHULTZ J. & CASTAN, M. 2000. *The International Covenant on Civil and Political Rights – Cases, Materials, and Commentary*. S. Oxford University Press, Oxford, párrafo 9.53.

2.4 El fenómeno del corredor de la muerte en la jurisprudencia internacional

I. En el derecho internacional

i. Caso Soering

En la jurisprudencia internacional, el primer caso que dio pie a la promoción de la idea del fenómeno del corredor de la muerte como lesionador de derechos humanos, fue el caso *Soering v. United Kingdom* ante la Comisión y Corte Europea de Derechos Humanos con sentencia del 7 de Julio de 1989.

Los hechos del caso relatan la historia de Jen Soering, quien de niño fue llevado al estado de Virginia en Estados Unidos por su padre, un diplomático alemán, allí conoció a Elizabeth Haysom, con quien mantuvo una relación afectiva frente a la cual los padres de Haysom estaban en oposición. Ambos planearon el asesinato de estos y en marzo de 1985 Soering asesino brutalmente a ambos padres. Posterior a eso, ambos escaparon al Reino Unido y fueron detenidos 6 meses después por fraude.

Frente a esta situación, Estados Unidos solicitó la extradición de ambos, siendo concedida para Haysom quien fue condenada a 90 años de prisión por contribuir a un homicidio. Al mismo tiempo de ello, Alemania también solicitó la extradición de Soering, quien por su parte apelo la extradición y solicito a la Corte y Comisión Europea bajo los artículos 3, 6 y 13 del *Convenio Europeo por los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1953, argumentando que el Reino Unido no podía garantizar que el estado de Virginia en Estados Unidos no le condenase a pena de muerte, y que, además, el tiempo de espera entre la condena y la ejecución de la pena capital en este Estado variaba entre los 6 a 8 años, bajo los cuales Soering se encontraría ante “*tratos inhumanos o degradantes*” (los cuales el artículo 3 del convenio recién mencionado prohíbe) en el corredor de la muerte”.⁶²

La Corte finalmente dictaminó al respecto que:

Ningún preso condenado a muerte puede evitar que transcurra algún tiempo entre la sentencia y su cumplimiento, ni las fuertes tensiones propias del riguroso régimen de la necesaria reclusión. El carácter democrático del ordenamiento legal de Virginia en general, y especialmente las características positivas de los procesos, de las sentencias, de las condenas y de los recursos, no suscita ninguna duda(...) No obstante, si se tiene en cuenta el «período tan largo que hay que pasar en el «corredor de la muerte» en condiciones extremadas, con la angustia siempre presente y creciente por la ejecución de la pena máxima, y la situación personal del demandante, en particular su edad y su estado mental cuando cometió el delito, la extradición a los Estados Unidos le expondría a un peligro real de un trato que sobrepasaría el límite establecido por el artículo 3. La existencia, en este caso, de otro procedimiento para conseguir la legítima finalidad de la extradición, sin implicar sufrimientos tan intensos y de duración tan excepcional, supone una consideración adicional adecuada.⁶³

⁶² HUDSON, P. 2000. *Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoners Human Rights under International Law?* European Journal of International Law, Vol. 11 No.4 pp. 838-839.

⁶³ Corte Europea de Derechos Humanos (1989). *Case of Soering v. The United Kingdom*. Application No. 14038/88. Judgement, 7 de Julio, 1989, párrafo 111.

En otras palabras, la Corte entendió que el Convenio no garantiza una protección alguna ante la pena de muerte ni contra la extradición por sí misma, pero que, en ciertos casos, lo que conlleva tanto la pena capital como la extradición puede formular violaciones al artículo 3 del Convenio Europeo y que, en el caso particular, considerando la edad, el estado mental y la situación ante la cual se expondría en Estados Unidos, si existiría un peligro inminente y por ello, una infracción. Por ello la Corte decide dar lugar a la extradición a Alemania y no a Estados Unidos.

Con lo dicho anteriormente la Corte reafirma en casi todos los puntos lo dicho por la Comisión Europea de los Derechos Humanos, separándose en algunos puntos, como en que, para la Comisión, el tiempo de espera que deben soportar los condenados a pena de muerte en Estados Unidos se debe principalmente a acciones del mismo condenado y a las apelaciones que este realiza, cuando para la Corte este es un acto inevitable para aquel que quiere preservar su vida y no excusa el que se provoquen tratos inhumanos.⁶⁴

ii. Otros casos

Si bien *Soering v. Reino Unido*, abrió paso a la discusión en el derecho internacional sobre el fenómeno del corredor de la muerte, hay otros casos relevantes externos al sistema interamericano que ameritan ser mencionados.

II. Corte Europea de Derechos Humanos:

i. *Cinar v. Turkey (1994)*:⁶⁵

El denunciante fue sentenciado a pena de muerte en 1984 en Turquía y liberado bajo libertad condicional en 1991, debido a lo cual alega que los daños sufridos en este periodo violaban el artículo 3º del Convenio Europeo, la Comisión lo desestimó debido a que no cumplió con los criterios necesarios al no haber realizado la denuncia durante un plazo extenso desde que ocurrió el hecho violatorio y a que el peligro a ser ejecutado no existía realmente en Turquía, Estado que para la fecha ya no realizaba ejecuciones y que por lo tanto, el detrimento psíquico del demandante no podía llegar a ser severo.⁶⁶

III. Comité Judicial del Consejo Privado:

i. *Pratt y Morgan v. El Fiscal General de Jamaica (1989)*:

Los demandantes alegan por violaciones al derecho internacional por la extensa demora, de 14 años desde que ingresaron al corredor de la muerte en 1977, ante el Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido, el cual por primera vez abordó el fenómeno del corredor de la muerte y estimó que el tiempo de espera no debería de sobrepasar los 5 años para que existan tratos inhumanos, crueles o degradantes.⁶⁷

⁶⁴ Ibidem, párrafo 106.

⁶⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Cinar v. Turquía* (1994) No.17864/91, 79A DR 5.

⁶⁶ HUDSON, P. 2000. *Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoners Human Rights under International Law?* European Journal of International Law, Vol. 11 No.4 pp. 843.

⁶⁷ JOSEPH S., MITCHELL K., GYORKI L. & BENNINGER-BUDEL C. 2006. *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias*

These considerations lead their Lordships to the conclusion that in any case in which execution is to take place more than five years after sentence there will be strong grounds for believing that the delay is such as to constitute “inhuman or degrading punishment or other treatment.”⁶⁸

Estas consideraciones llevaron a sus señorías a la conclusión de que en cualquier caso en el que la ejecución vaya a llevarse a cabo 5 años después de la sentencia, el caso debe ser transferido al Comité Judicial del Consejo Privado de la Reina con la recomendación de que la condena se conmuta por otra cadena perpetua.⁶⁹

En síntesis, para el Consejo Privado en este caso, el fenómeno del corredor de la muerte se constituyó únicamente por el factor del periodo de tiempo a diferencia del caso *Soering v. Reino Unido* donde también influyó la falta de detrimento psíquico severo.

ii. Guerra v. Baptiste (1995):⁷⁰

El prisionero había permanecido durante cuatro años y diez meses en el pabellón de la muerte, y aunque no habiéndose cumplido el plazo estipulado en *Pratt y Morgan v. Jamaica*, el Consejo Privado estimó que existían violaciones y que el periodo de 5 años era solo una línea base a seguir para las autoridades de Jamaica: “*It follows that the period of five years was not intended to provide a limit, or a yardstick, by reference to which individual cases should be considered in constitutional proceedings*”, “*Se sigue que el periodo de 5 años no fue intencionado a proveer un límite, o un criterio, por referencia a qué casos individuales deben ser considerados en procedimientos constitucionales.*”⁷¹

Posteriormente, el Consejo Privado en *Henfield c. Bahamas (1996)*, desarrolló aún más el plazo establecido en el caso de *Guerra v. Baptiste*, describiendo el proceso argumentativo por el cual llegaron a los 5 años como promedio.⁷²

IV. Comité de Derechos Humanos

i. Barret and Sutcliff v. Jamaica (1992):

En este caso, el Comité de Derechos Humanos se separa de la argumentación realizada anteriormente por el Consejo Privado en el caso de *Pratt y Morgan v. El Fiscal General de Jamaica*, fijando el foco del análisis en si la causa de la demora se debe al Estado o a los demandantes, señalando al respecto:

In States whose judicial system provides for review of criminal convictions and sentences, an element of delay between the lawful imposition of a sentence of death and the

individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Organización Mundial Contra la Tortura, p.190.

⁶⁸ *Pratt and Morgan c. Jamaica* (No. 210/1986 y 225/1987), UN Doc. A/44/40 22 (1989).

⁶⁹ Amnistía Internacional. 2000. *Error capital: la pena de muerte frente a los derechos humanos*. City: Editorial Amnistía Internacional.

⁷⁰ Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago, *Guerra v Cipriani Baptiste and Others* (Trinidad and Tobago) (1995) UKPC 3 (“*Guerra v Baptiste*”). Disponible en: https://lawassociationtt.com/wp-content/uploads/2017/05/Thomas_and_Another_v_Baptiste_and_Others.pdf

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Commissioner of Police de las Bahamas. *Henfield v Bahamas* [1996] UKPC 36

exhaustion of available remedies is inherent in the review of the sentence; thus, even prolonged periods of detention under a severe custodial regime on death row cannot generally be considered to constitute cruel, inhuman or degrading treatment if the convicted person is merely availing himself of appellate remedies

En los Estados cuyo sistema judicial provee revisiones de condenas y sentencias criminales, un elemento de demora entre la legítima imposición de una pena de muerte y el agotamiento de recursos judiciales disponibles, es inherente a la revisión de sentencias; así, incluso prolongados periodos de detención bajo un severo régimen de custodia en el corredor de la muerte no puede generalmente ser considerado constitutivo de tratos crueles, inhumanos o degradantes si la persona convicta está sirviéndose de recursos de apelación.⁷³

Los demandantes se habían basado en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala “*Nadie será sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes*” para armar su alegato. Sin embargo, el Comité consideró que la mera demora no podía constituir un trato cruel o inhumano puesto que en su opinión era inevitable que exista una demora mientras los Estados se atengan a un sistema de apelaciones que el derecho internacional en sí respalda.

ii. **Kindler v. Canadá (1993):**

Similar al caso Soering, Kindler había sido sentenciado a pena de muerte en el Estado de Pensilvania, Estados Unidos, pero escapó a Canadá, Estado que planeaba extraditarlo para que cumpliera la condena cuando este realizó una demanda al Comité de Derechos Humanos, señalando el incumplimiento del artículo 7º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en términos similares a Soering.

El Comité analizó los “*factores personales relevantes con respecto al autor, las condiciones específicas de detención en el corredor de la muerte y si el método de ejecución propuesto es particularmente aborrecible.*”⁷⁴ Análisis bajo el cual desestimó la existencia de tratos inhumanos, crueles o degradantes.

En un caso bastante similar, en *Cox v. Canadá*,⁷⁵ el Comité consideró que la extradición a Pensilvania era admisible en cuanto las condiciones de las prisiones en este Estado eran aceptables, que el autor de los delitos aún no había sido condenado y que se encontraban disponibles toda una serie de apelaciones por las cuales no se puede hacer responsable si estas resultaron en posibles demoras.⁷⁶

iii. **Francis v. Jamaica (1994):**

El Comité de Derechos Humanos en este caso encontró una violación más explícita debido a tres factores, en primer lugar, que las condiciones de la prisión eran degradantes, en específico, los guardias golpeaban y humillaban al prisionero regularmente; que, en segundo lugar, el

⁷³Comité de Derechos Humanos. *Barrett and Sutcliffe c. Jamaica* (No. 271/1988). UN Doc. CCPR/C/44/D/1988 (1992). Disponible en: http://www.bayefsky.com/html/141_jamaica270_271vws.php párrafo 8.4.

⁷⁴Comité de Derechos Humanos. *Kindler c. Canadá*, (No. 470/1991), U.N. Doc. CCPR/C/48/D/470/1991 (1993), párrafo 15.3.

⁷⁵Comité de Derechos Humanos. *Cox v. Canadá* (No. 539/1993), UN Doc. CCPR/C/53/D/539/1993 (1994)

⁷⁶HUDSON, P. 2000. *Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoners Human Rights under International Law?* European Journal of International Law, Vol. 11 No.4 p. 845.

prisionero permaneció durante 13 años en el corredor de la muerte y que, como resultado de ambos factores, la salud mental del prisionero se encontraba seriamente deteriorada, señalando a este respecto que “*la salud mental del prisionero fue significativa y seriamente deteriorada durante la detención, y el ya no se comportaba como un humano normal, o incluso como un Kindle prisionero normal*”.⁷⁷

Con todo, en este caso el Comité regresa a su jurisprudencia anterior argumentando que la mera demora no podía ser considerada como un trato cruel, inhumano o degradante, pero que debía analizarse en lo específico si la demora era responsabilidad del Estado, las condiciones del corredor de la muerte y el estado del prisionero.⁷⁸

iv. Johnson c. Jamaica (1994):⁷⁹

En este caso el Comité tuvo un cambio de opinión jurisprudencial, el denunciante había permanecido durante más de 11 años en el corredor de la muerte pero el Comité desestimó por completo que el fenómeno del corredor de la pena de muerte pudiera constituir una violación al artículo 7º, la argumentación que realizó fue puramente pragmática, fundamentándose en el hecho de que por un lado, el pacto permite la pena capital, y que, por el otro lado, no le parece permisible el fomentar la aplicación rápida de la pena de muerte por medio del establecimiento de plazos o desalentando la implementación de recursos y sistemas de apelaciones.⁸⁰

El Comité continuó bajo esta jurisprudencia en la cual entiende que el tiempo de demora supone un componente flexible para la determinación de si el fenómeno del corredor de la muerte viola el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o no, de tal forma, en *Simms vs. Jamaica* (1993),⁸¹ se consideró que un prisionero que llevaba 15 en el corredor de la muerte no había sufrido violación alguna, mientras que en *Wilson vs. Philippines* (1999),⁸² una demora de 15 meses en el corredor de la muerte sí habría constituido una violación al Pacto en cuanto la salud mental del prisionero se había deteriorado drásticamente.

⁷⁷ *Francis v Jamaica*, (No. 606/1994), U.N. Doc. CCPR/C/54/D/606/1994 (1995) párr. 9-1 y 9-2, disponible solo en inglés, cita original dice: “*the mental health of the prisoner had significantly and seriously deteriorated during the detention, and he no longer behaved as a normal human, or even a normal prisoner*”.

⁷⁸ HUDSON, P. 2000. *Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoners Human Rights under International Law?* European Journal of International Law, Vol. 11 No.4, p. 846.

⁷⁹ *Errol Johnson c. Jamaica*, (No. 588/1994), U.N. Doc. CCPR/C/56/D/588/1994 (1996).

⁸⁰ JOSEPH S., MITCHEL K., Gyorki L. & Benninger-Budel Carin. *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, (2006). Organización Mundial Contra la Tortura, p.190.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos. *Simms c. Jamaica*, (No. 541/1993), UN Doc CCPR/C/53/D/541/1993 (1995). Disponible en: hrlibrary.umn.edu/undocs/html/dec541.htm

⁸² Comité de Derechos Humanos. *Wilson c. philippines*, (No 868/1999), UN Doc CCPR/C/79/D/868/1999 (2003).

2.5 Conclusión

A modo de síntesis, la constitución de corredores de la muerte bajo la óptica del fenómeno del corredor de la muerte es un concepto aún más reciente que no tiene un tratamiento igualitario en el derecho internacional.

Por una parte, los organismos internacionales no están de acuerdo sobre cuales factores facticos deben fundamentarse para dar cuenta de si existe o no una violación a los Derechos Humanos bajo el fenómeno del corredor de la muerte.

Para el Consejo Privado, por una parte, el factor del periodo del tiempo parece ser crucial, de forma que la solución más práctica supone el establecer plazos fundamentados. Por otra parte, los demás tribunales sostienen que el factor del detrimento físico y/o psíquico que pueda sufrir el denunciante en el corredor de la muerte juega un rol fundamental en esta decisión, como el Tribunal Europeo y parte de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, quien en otros casos ha negado la existencia de violaciones a Derechos Humanos por el fenómeno del corredor de la muerte.

Cabe señalar que los casos descritos aquí son fundamentalmente la base jurisprudencial con la cual se ha construido posteriormente la doctrina del corredor de la muerte, sobre todo para el tratamiento que le dará la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo 3: Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

3.1 Introducción

Como señale en el capítulo anterior, los daños psíquicos y físicos que pueden llegar a sufrir los condenados a pena de muerte pueden llegar a ser severos, de tal forma que la mayoría de organismos internacionales encasillan este padecimiento dentro de los conceptos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Como el Comité de Derechos Humanos que centra la discusión en la existencia de violaciones al artículo 7º del PIDCP que prohíbe la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por ello, para entender las decisiones de los organismos internacionales sobre este punto es necesario conceptualizar la relevancia y sentido que tienen estos conceptos en el derecho internacional.

3.2 Antecedentes

Al igual que en la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes encuentran sus orígenes en la formación de las primeras sociedades, en cuanto al Código de Hammurabi, por ejemplo.

Otras muestras más ejemplificativas se hayan en la época clásica en la sociedad griega por ejemplo, quienes utilizaban el concepto de “βάσανος” para hablar de tortura, esta no podía utilizarse en los ciudadanos libres, que eran parte de la sociedad que participaba de la política, mientras que para los esclavos y los “metecos” o extranjeros era plenamente aplicable este proceso judicial, aunque en la práctica se diera con mayor frecuencia en situaciones políticas como en el caso de prisioneros políticos e incluso en ciudadanos libres.⁸³

En Roma se siguió un modelo similar, donde los hombres libres tenían el derecho a castigar a sus esclavos cuando fuesen acusados de crímenes o parecieran culpables de ellos, derecho que no fue abolido hasta el 240 D.C. por el emperador Gordiano. Posterior a la caída de la República y con la llegada del Imperio la exención de los hombres libres a la tortura fue abolida, pudiendo ser torturados también debido a crímenes de lesa majestad, en contra del emperador.⁸⁴

De esta forma, Ulpiano en el siglo II sostenía que por *quaestio* (tortura) se entiende como “*el tormento y el sufrimiento del cuerpo con el fin de obtener la verdad*”, definición que se mantuvo hasta el siglo XVII.⁸⁵

La tortura supervisada judicialmente es insertada en la Europa del siglo XIII por la resurrección del Derecho Romano y por la inquisición de la Iglesia Católica, en los posteriores siglos se construye

⁸³ ILLÁN, M. (2015). *La Pena Capital y el Derecho a Torturar*. En Centro de Estudios del Próximo Oriente y La Antigüedad Tardía (Eds.) “*CJIMA II*”. Universidad de Murcia, pp.280-281. Recuperado de: <http://www.um.es/cepoat/publicaciones/wp-content/uploads/2017/05/10-ILLAN-CIJIMA-II.pdf>

⁸⁴ PIÑARGOTY, A. & CEDEÑO C. 2011. *El Delito de Tortura en la República de Ecuador*. Revista Jurídica Online Edición 29, Ecuador: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de: www.revistajuridicaonline.com

⁸⁵ RODRÍGUEZ, J. 2012. *La violencia en la historia*. Huelva: Universidad de Huelva, p. 217.

todo un sistema legal que incluye dentro de sus procedimientos la tortura como práctica ordinaria.⁸⁶

En el siglo XVIII aparecen las primeras posturas abolicionistas de la Ilustración, Voltaire quien habría escrito el “*Tratado sobre la tolerancia en Ocasión de la muerte de Jean Calas*”, donde el escritor más que por la tortura se preocupa por la imposición religiosa de esta que se realizó en contra de una familia protestante que fue torturada después de que uno de sus hijos falleciera en lo que parecía un suicidio pero que las autoridades consideraron asesinato.⁸⁷ Ante esto señala que:

Pero, hablando con sinceridad, porque nuestra religión es divina ¿debe reinar por medio del odio, de la furia, de los destierros, del despojo de bienes, de las cárceles, de las torturas, de los asesinatos y de las acciones de gracias dadas a Dios por tales asesinatos? Cuanto más divina es la religión cristiana, menos le corresponde al hombre imponerla; si Dios la ha hecho, Dios la sostendrá sin vosotros.⁸⁸

Posterior a ello y con la publicación de la obra de Cesare Beccaria, “*De los delitos y las penas*”, donde se resignificarán las penas crueles entorno a un lenguaje de la empatía y la compasión, bajo el cual, al referirse a las penas crueles como la tortura, hablara de “*instrumentos de un furioso fanatismo*”,⁸⁹ expresando directamente la futilidad de la tortura en su opinión y abogando por su abolición absoluta. En palabras del autor:

¿Qué derecho, sino el de la fuerza, será el que dé potestad al juez para imponer pena a un ciudadano, mientras se duda si es reo o inocente? No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto; si cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos, porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar un inocente, porque tal es según las leyes un hombre cuyos delitos no está probados. Pero yo añado, que es querer confundir todas las relaciones pretender que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiese en los músculos y fibras de un miserable. Este es el medio seguro de absolver los robustos malvados y condenar los flacos inocentes. Veis aquí los fatales inconvenientes de este pretendido criterio de verdad, pero criterio digno de un caníbal, que aun los Romanos, bárbaros por más de un título, reservaban solo a los esclavos, víctimas de una feroz y demasiado loada virtud.⁹⁰

Las consecuencias de este ensayo se verán a lo largo de Europa en distintos distinguidos juristas. En Inglaterra, el jurista William Blackstone afirmara después de leer esta obra que el derecho criminal “*debe ajustarse a los dictados de la verdad y la justicia, los sentimientos de la humanidad y los derechos indelebles de la humanidad*”, una de las premisas básicas de los derechos humanos y del derecho criminal posterior.⁹¹

Incluso el mismo Voltaire fue compelido por el escrito de Beccaria lo que lo hará retomar sus críticas anteriores, pero ahora con una visión directamente abolicionista de la tortura, de lo cual dará cuenta en su artículo titulado “*Tortura*” de 1769 que añadió en su “*Diccionario Filosófico*” de 1764,

⁸⁶ HUNT, L. 2008. *Inventing human rights: a history*. New York: Norton, pp. 76-77.

⁸⁷ Ibidem, pp. 73-74.

⁸⁸ VOLTAIRE. 1763. *Tratado sobre la Intolerancia en Ocasión de la muerte de Jean Calas*. Madrid: Centro Europeo para la Difusión de las Ciencias Sociales. Capítulo XI De los Abusos de la Intolerancia. Recuperado en: https://laicismo.org/data/docs/archivo_1299.pdf

⁸⁹ HUNT, L. 2008. *Inventing human rights: a history*. New York: Norton, p. 81.

⁹⁰ BECCARIA, C. & VALIENTE, F. 1982. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Aguilar, p. 39.

⁹¹ BLACKSTONE, W. 1867. *Commentaries on the Laws of England: In Four Books, Volume 4*. G.W. Childs, p. 3.

donde dirá que una nación civilizada no puede mantener atroces costumbres del pasado.⁹²

De este cambio de paradigma se iniciará un proceso de abolición jurídico a lo largo de Europa y del mundo hasta ser la tendencia preponderante en la actualidad, que de todas formas no será un proceso uniforme: las dos Guerras Mundiales, el resurgimiento del totalitarismo y en las últimas décadas, las consecuencias del terrorismo y de conflictos internacionales mantendrán el proceso abolicionista como una meta aún por alcanzar en las dinámicas internacionales.

3.3 Definición

Dentro del ordenamiento internacional de derechos humanos la tortura ha sido un tema central ampliamente abarcado por los distintos instrumentos internacionales, sin embargo, encontrar una definición conceptual precisa es posible en tan solo algunos documentos, que trato a continuación:

I. En Naciones Unidas

En primer lugar, se encuentra la *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (1988),⁹³ que define la tortura como:

(...) se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

El profesor Claudio Nash Rojas, estima que de la definición que entrega esta norma se desprenden los siguientes elementos esenciales para determinar la existencia de tortura:

1. La intencionalidad en el acto;
2. Finalidad, es decir, que sea realizada con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, de obtener información o una confesión, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otra razón basada en la discriminación.
3. Dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales;
4. Sujeto activo, un funcionario público que actúa directamente o por omisión.⁹⁴

⁹² HUNT, L. 2008. *Inventing human rights: a history*. New York: Norton, pp. 74-75.

⁹³ Asamblea General de Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (CAT), aprobada el 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46), ONU Doc. A/39/51 (1984).

⁹⁴ NASH, C. 2009. *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Anuario de Derecho Internacional Latinoamericano, AÑO XV, Montevideo, pp. 592-593.

Cabe hacer la precisión, en mi opinión, de cuál es el alcance en el punto 4, sobre lo que significa el que actué directamente o por omisión en los casos en que los actos que puedan ser considerados como tortura se realicen a instigación, consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos a través de terceros. Esto en cuanto no es raro encontrar situaciones y hechos históricos en que los funcionarios del Estado actúan indirectamente en torturas y asesinatos por medio de otros civiles, como en el caso de la dictadura de Suharto (1965-1998) en Indonesia, donde los grupos mafiosos fueron los encargados de torturar y asesinar, cometiendo lo que hoy en día se conoce como un genocidio de lo que se estima fue entre medio millón a tres millones de personas de la oposición política, la cual era tildada de comunista.⁹⁵

Por lo dicho anteriormente, debe considerarse que el sujeto activo puede actuar indirectamente en la realización de tortura por cuanto, no se encuentra realizando una omisión, ya que da una orden o solicitud a un tercero para que este infrinja dolor a otro, como tampoco puede señalarse que estrictamente se encuentre actuando directamente y es así como también lo ha comprendido la *Convención Americana contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* al señalar en su artículo 1 que esta puede darse por “otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

II. En el sistema regional Interamericano

En segundo lugar, se encuentra la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (1985),⁹⁶ que da la siguiente definición sobre la tortura en su artículo 2°:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

En el mismo sentido que en la norma citada anteriormente, el profesor Nash considera que en este artículo también se encuentran los mismos elementos, que a saber son: intencionalidad; finalidad; dolores físicos o mentales y sujeto activo, un funcionario público que actúa directamente o por omisión.⁹⁷

Sin embargo, existen diferencias entre ambas normas, entre las cuales podemos encontrar que en el artículo 2 de la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura* no exige como requisito que el dolor físico o mental sea grave como si lo hace la *Convención de las Naciones*

⁹⁵ OPPENHEIMER, J. & CYNN C. (directores y productores). (2012) *The Act Of Killing* [Documental] Dinamarca: Final Cut for Real DK.

⁹⁶ Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura, adoptada en Cartagena de Indias (Colombia) el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁹⁷ NASH, C. 2009. *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Anuario de Derecho Internacional Latinoamericano, AÑO XV, Montevideo, p. 593

Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

También, el *Protocolo Adicional de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura* extiende el rango de ejemplos bajo los cuales la finalidad de la tortura pueda darse, incluyendo además del castigo personal, el fin intimidatorio y el obtener información o una confesión, el que la finalidad también pueda darse por fines de investigación criminal, como medida preventiva, e incluso en último lugar expresa que puede ser por cualquier otra razón, con lo cual en realidad este punto termina siendo más un criterio abierto que un requisito estrictamente.

Por otra parte, esta norma incluso se extiende e innova al respecto de lo que se puede considerar como tortura al señalar en su artículo 2 que también se entienden como tortura los métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia mental. Este apartado da a entender que existen métodos de tortura que no necesariamente implican el infringir dolor físico o mental, pero que de cualquier forma tienen como consecuencia final el detrimento físico o mental del individuo como también su integridad personal.

En tal orden de ideas, es evidente que, en el sistema Interamericano, el concepto de tortura es más amplio que en el sistema internacional, al tener criterios más holgados y al comprender que existen más métodos de tortura de los que entiende la norma de Naciones Unidas.

Como conclusión, al combinar lo señalado en los párrafos anteriores, cabe preguntarse por los límites y alcances que pueda tener una determinada conducta para ser o no ser considerada como tortura en el sistema interamericano. Sobre todo, si añadimos que, en sus párrafos finales y de manera bastante similar en ambas normas, se señala que:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Es decir, si el sufrimiento físico o mental son únicamente consecuencias de medidas legales o inherentes a estas, no pueden ser comprendidas como tortura, lo cual alberga una serie de contradicciones en el sentido de que la tortura es una práctica que únicamente puede llevar a cabo el Estado y sus funcionarios, por lo cual no es raro que estas medidas sean abaladas por el mismo y normalizadas como medidas legales a la vez. La última sentencia de la norma referida intenta resolver esta contradicción omitiendo de esta excepción los actos que anteriormente menciona, pero ¿hasta qué punto es posible separar y permitir una práctica que sea consecuencia de una medida legal que se asimile a la tortura?

III. Elementos de la definición del sistema interamericano ante el fenómeno del corredor de la muerte

Entonces, como primer acercamiento al tema central de esta tesis, es evidente de lo dicho anteriormente que los prisioneros reclusos en el corredor de la muerte se encuentran en un área gris

al respecto de las definiciones dadas por los instrumentos del sistema interamericano sobre la tortura, sobre todo al considerar que los condenados a pena de muerte se encuentran en el corredor de la muerte por consecuencias judiciales, lo cual está permitido por la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* en su artículo 2 (al decir “*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas*”). Pero estas consecuencias en varias ocasiones utilizan métodos prohibidos por los mismos instrumentos, al ser los prisioneros, por ejemplo, expuestos a procedimientos que tienden a anular sus personalidades y a disminuir sus capacidades físicas y mentales, como así también, porque la mayoría de las veces estas condenas producen angustia mental severa en los prisioneros del corredor de la muerte por encontrarse en condiciones carcelarias inhumanas y estar a la espera de su ejecución y en muchas situaciones es incluso posible hallar prisioneros que padecen de dolores físicos por los maltratos de los guardias y otras circunstancias que se producen como consecuencia de su encarcelamiento en el corredor de la muerte. Ahora bien, ¿existe una intencionalidad y una finalidad por parte del Estado al mantenerlos recluidos? Y en el caso de que existan ¿es posible decir que tienen una intencionalidad y finalidad directamente relacionada a los deterioros que sufren los condenados a pena de muerte en su integridad personal?

Considerando que la CIPST estima que la finalidad puede comprobarse “*incluso por cualquier otra razón*” además de las enumeradas, el tema finalmente se circunscribe en la determinación de la intencionalidad por parte del Estado a la hora de establecer la existencia de una infracción.

Al respecto de la intencionalidad, la Comisión comprende que los tratados internacionales que rigen el sistema interamericano de derechos humanos le han otorgado cierta discrecionalidad para evaluar y discernir la existencia de torturas o malos tratos con relación a la gravedad o intensidad de los hechos, a lo que señala:

La Comisión considera que tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante.

La Comisión considera que la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima.⁹⁸

La Corte, por su parte, en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras* ha especificado en el mismo sentido que:

Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto de que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una

⁹⁸ *Lizardo Cabrera c. República Dominicana*, Comisión IDH, Caso 10832, Informe N° 35/96, 17 de febrero de 1998, párrafos 82-83.

determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”.⁹⁹

En otras palabras, tanto la Comisión como la Corte estiman que para la determinación de una conducta como violatoria de la Convención, debe de seguirse parámetros objetivos como el período de tiempo, el método utilizado, el fin y las circunstancias sociopolíticas por parte del Estado agente que hubiese cometido o permitido tales conductas. Más aún, para la Corte, las intenciones de los autores personales de los hechos sometidos a evaluación son completamente irrelevantes, ya que lo verdaderamente relevante en su opinión es que existan condiciones y factores objetivos discernibles en el actuar del Estado que permitan determinar si existe alguna infracción.

Así también, un segundo aspecto relevante para la Corte a tener en consideración son las características subjetivas que presenta la víctima, como su edad, sexo y el estado mental en el que se encuentra al momento en que se hayan cometido los hechos violatorios:

Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.¹⁰⁰

Por consiguiente, para las consideraciones de la Corte sobre la determinación de una infracción a los Derechos Humanos, en algunos casos particulares no será necesaria la constatación de la existencia de un dolor o padecimiento físico para que pueda cometerse una violación, como señala a continuación:

El sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.¹⁰¹

Por esta razón, lo que la Corte estima que la Convención exige a los Estados suscritos es no solo una actuación negativa, de no torturar, sino que, a la vez, les exige una actuación positiva, la de velar por el cumplimiento de condiciones necesarias para garantizar los derechos consagrados en la *Convención Americana*,¹⁰² cuando estos, además de prohibir la tortura también prohíben otros tratos

⁹⁹ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH (Serie A) N° 4, sentencia del 29 de julio de 1982, párrafo 173; *Godínez Cruz c. Honduras*, Corte IDH (Serie C) N° 5, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 183.

¹⁰⁰ *Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) N° 149, sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 127.

¹⁰¹ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH (Serie A) N° 4, sentencia del 29 de julio de 1982, párrafo 175.

¹⁰² Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008) *La*

o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal como es señalado en la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura* en su artículo 6, que dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Dado todo lo anterior, en el caso de los condenados a pena de muerte que se encuentran en el corredor de la muerte, en primer lugar, dado que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos entienden que existe cierto umbral de gravedad que debe sobrepasarse para que exista tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante y que la decisión sobre si este umbral ha sido excedido queda en sus propias facultades discrecionales, por ello es que solo a partir de lo que hayan decidido casuísticamente al respecto sobre este umbral de gravedad podrá ser posible esclarecer si el trato a los privados de libertad en los corredores de la muerte infringen la Convención Americana o no, en cuanto se debe analizar si la Comisión y la Corte estiman que existe tortura o malos tratos en los corredores de la muerte, o si estos pueden darse solo en algunos de los casos dentro del corredor de la muerte (y bajo qué criterios). En otras palabras, es necesario el análisis casuístico de las sentencias e informes de la Comisión y la Corte para determinar si este umbral se sobrepasa en los corredores de la muerte o no, y si los sobrepasa, cuándo y cómo sucede.

En segundo lugar, también queda esclarecido que este umbral de gravedad no estará únicamente establecido en base al sufrimiento de los prisioneros en el corredor de la muerte, puesto que es de la opinión de la Corte el que también debe de haber un actuar por parte del Estado que tienda a que este sufrimiento no exista cuando pueda ser considerado tortura o malos tratos, y, en tal sentido, estará también sujeto a la existencia de omisiones en el deber positivo de resguardar a los individuos en contra de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual puede llegar a constituir una infracción a la Convención, que en tal caso será un factor relevante para la construcción de la situación de los privados de libertad en el corredor de la muerte y para la determinación de la intencionalidad del Estado frente a estos.

3.4 Otros instrumentos que abarcan la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

3.4.1 Sistema Internacional de Naciones Unidas

El artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) declara que “*Nadie será*

tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia. Geneva: APT, pp. 97-99.

sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".¹⁰³ Sin embargo, es tan solo el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) el que expresa una prohibición absoluta a la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, en sus artículos 7º y 10º.

En primer lugar, el artículo 7º declara que "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*".

La Comisión de Derechos Humanos estimó que no era necesario hacer una lista taxativa o distinciones tajantes al respecto, prefiriendo el análisis casuístico puesto que las "*distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado*",¹⁰⁴ como también que "*depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima*".¹⁰⁵

Por ello el Comité de Derechos Humanos no se remite a elementos particulares de la norma en su jurisprudencia posterior, en cuanto al analizar el caso a caso observa si es que existe alguna infracción al artículo 7º.¹⁰⁶

En segundo lugar, el artículo 10º del mismo pacto internacional expresa que: "*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*".

Esta norma complementa y profundiza el artículo 7º para el caso de los privados de libertad, de tal manera que el pacto pueda reconocer y dar atención especial a la situación de riesgo ante la tortura que viven los reclusos privados de libertad, por lo que la Comité de Derechos Humanos estima que esta "*debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres*",¹⁰⁷ disminuyendo el umbral necesario para la exigencia de una infracción.

Con todo, el artículo 10 no se encuentra entre los derechos que no pueden suspenderse del artículo 4º del *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* y, por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos considera el artículo 10º como una norma general para el derecho internacional más que una obligación.¹⁰⁸

¹⁰³ Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por la Resolución de la A.G. 217A (III), U.N. Doc. A/810, p. 71 (1948).

¹⁰⁴ Comité de Derechos Humanos (1992). *Observación General N° 20, Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, párrafo 4.

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos (1989)- *Vuolanne c. Finlandia*, Comunicación del CDH N° 265/1987, 7 de abril de 1989, párrafo 9.2.

¹⁰⁶ Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008) *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia*. Geneva:APT, pp. 7-8.

¹⁰⁷ CDH, Observación General N° 21, "Trato humano a personas privadas de su libertad". (1992), párrafo 3, en UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

¹⁰⁸ CDH (2001). Observación General N° 29, *Suspensiones durante un estado de emergencia*, en UN Doc. HRI/ GEN/1/Rev.7 párrafo 13(a).

3.4.2 Sistema Regional Europeo

En el sistema regional de derechos humanos europeo, respecto a la tortura, ocurre que su ordenamiento jurídico consta principalmente del *Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*,¹⁰⁹ que prohíbe la tortura y otras formas de malos tratos en su artículo 3: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos degradantes*”.

A pesar de ello, ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y anteriormente la Comisión Europea de Derechos Humanos quienes han desarrollado realmente el concepto de tortura y su prohibición dentro del sistema europeo, principalmente en el *Caso Griego*¹¹⁰ y en *Irlanda c. Reino Unido*.¹¹¹

Es en el *caso Griego*, la Comisión generó una serie de definiciones de conceptos, separando la tortura de los tratos inhumanos y los tratos degradantes, sosteniendo que la principal característica de la tortura es la intención o fin con la que se realiza,

Todo caso de tortura debe ser un tipo de trato degradante e inhumano, al tiempo que el trato inhumano debe ser también degradante. La noción de trato inhumano cubre al menos aquel caso en el que el trato busque deliberadamente causar sufrimientos, ya sean mentales o físicos que, en la situación en particular, sean injustificables...La tortura...tiene su propio objetivo, como puede ser la obtención de información o confesiones, o bien infligir algún tipo de pena y suele tratarse, en general, de una forma agravada de trato inhumano. Los tratos o penas infligidos a un individuo pueden considerarse degradantes si se somete a este individuo a una grave humillación frente a terceros, o bien si se le obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia.¹¹²

Posterior a eso, en el caso *Irlanda c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo utiliza otro enfoque distinto al del *caso Griego*, enfocando la división entre tortura, trato inhumano y trato degradante debido a una escala de niveles de graduación en base a la gravedad de los actos cometidos.¹¹³

3.4.3 Sistema Regional Africano

El 27 de junio de 1981 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana¹¹⁴ adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹¹⁵ en Nairobi,

¹⁰⁹ Consejo de Europa. 1950. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

¹¹⁰ *El Caso Griego*, N° 3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67, 1969 Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, N° 12, p. 186.

¹¹¹ *Irlanda c. Reino Unido*, N° 5310/71, ECHR (Serie A) No. 25, fallo del 18 de enero de 1978.

¹¹² Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008) *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia*. Geneva:APT, pp. 58-60.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ La Unión Africana hoy en día, la Organización de la Unidad Africana fue reemplazada tras la adopción de la Carta Constitutiva el 11 de Julio en Lomé, Togo.

¹¹⁵ Organización para la Unión Africana. *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Aprobada el

Kenia.¹¹⁶ En su artículo 5º, respecto a la tortura señala:

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su estatus legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.

Con razón de lo anterior, en vez del concepto de tortura y otros malos tratos usado en otros sistemas regionales, la Carta Africana utiliza el concepto más amplio de explotación y degradación humana para la protección a la dignidad humana como derecho, enumerando una serie de ejemplos que entran en esta categoría como la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante.

La Comisión Africana, si bien no ha hecho una distinción clara entre estos ejemplos y conceptos, ha sostenido que la tortura es una forma de maltrato agravada y de mayor gravedad,¹¹⁷ manteniendo una suerte de concepción global que abarca varios ámbitos al respecto:

(..) El Artículo 5 prohíbe no sólo la tortura sino también el trato cruel, inhumano o degradante. Esto incluye, además de las acciones que causan un sufrimiento físico o psicológico grave, aquellas que humillan al individuo o que lo obligan a actuar contra su voluntad o su conciencia.¹¹⁸

Otro aspecto relevante es que la Comisión Africana siguió la argumentación del Tribunal Europeo en el caso *Huri-Laws c. Nigeria*,¹¹⁹ al decir que para la existencia de maltratos que afecten la dignidad de un individuo debe de existir cierto nivel de gravedad que debe analizarse en el caso particular considerando todos los factores relevantes del individuo y del contexto.¹²⁰

3.4.4 Sistema Regional Interamericano

Además de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* donde se establecen conceptos y distinciones entre las conductas que constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, el sistema regional interamericano cuenta con prohibiciones y mecanismos para la protección de la dignidad humana ante la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969)¹²¹

27 de junio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unión Africana, reunida en Nairobi, Kenia.

¹¹⁶ SAAVEDRA, Y. 2008. *El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, prolegómenos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008, p. 672.

¹¹⁷ Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008) *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia*. Geneva:APT, pp. 130.

¹¹⁸ International Pen y otros (en representación de Ken Saro-Wiwa Jr.) c. Nigeria, CADHP, Comunicaciones N° 137/1994, 139/1994, 154/1996 y 161/1997, 24º período de sesiones, 22 - 31 de octubre de 1998, párrafo 79.

¹¹⁹ *Huri-Laws c. Nigeria*, CADHP, Comunicación N° 225/1998, 28º período de sesiones, 23 de octubre – 6 de noviembre de 2000, párrafo 41.

¹²⁰ Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008) *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia*. Geneva:APT, pp. 130-131.

¹²¹ Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de*

en su artículo 5° establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos que entrega la *Convención Interamericana para la Prevención y Sancionamiento de la Tortura*, está la supervigilancia de la Comisión Interamericana de las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro orden que adopten los Estados para el cumplimiento de las normas de este instrumento, que se encuentra en el artículo 17° de la CIPST. Principalmente, consiste en la publicación de informes anuales donde la Comisión analiza la información que los Estados deben entregar sobre estas medidas. Sin embargo, la Corte ha actuado como supervigilante y determinado violaciones en el caso *Paniagua Morales y otros c. Guatemala*¹²² y en *Villagrán Morales y otros c. Guatemala*, donde explica su actuar basado en la aceptación por parte de un Estado que “*haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.¹²³

En el ámbito privado, la CIPST en su artículo 3 dispone que son responsables del delito de tortura los funcionarios públicos que actuando bajo sus funciones ordenen, instiguen, induzcan o que no detengan y las personas que fueron instigadas por los funcionarios públicos. Responsabilidad vinculada causalmente a la del Estado, pero dispensable para esta última, en cuanto “*no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios*”¹²⁴

Asimismo, en la esfera penal internacional se encuentra la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Para, 1994)¹²⁵ que establece el deber del Estado de proteger a la mujer frente a la violencia “*que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra*” según su artículo 2°.¹²⁶

San José de Costa Rica), Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

¹²² *Paniagua Morales y otros c. Guatemala* (“Panel Blanca”), Corte IDH (Serie C) No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998.

¹²³ *Villagrán Morales y otros c. Guatemala* (“Niños de la Calle”), Corte IDH, (Serie C) N° 63, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 247.

¹²⁴ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH (Serie C) N° 140, sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 112.

¹²⁵ Organización de Estados Americanos (1994), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer* “*Convención de Belém do Pará*”, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.

¹²⁶ Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008) *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia*. Geneva:APT, pp. 104-105.

3.4.5 Trato Humano de los privados de libertad en el Sistema Internacional de Naciones Unidas

Dentro del sistema internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas, particularmente en relación con el tema de los detenidos y el trato que se debe darles, se encuentran las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos*,¹²⁷ que intenta describir los principios y elementos esenciales de un buen sistema penitenciario que pueda respetar los principios de dignidad humana.

Particularmente, esta idea es desarrollada con criterios prácticos en sus reglas 10, 11, 12, 15 y 21, donde las Naciones Unidas establece criterios básicos de los elementos que deben disponer las prisiones, tales como el uso y disposición de las celdas, higiene y tiempo de ejercicio. Así, estas prescriben que:

10. Los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica.

11. Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) Los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) Los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) Los jóvenes estarán separados de los adultos.

12. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se le someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo

¹²⁷ Organización de Naciones Unidas (1957), *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en las resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

de establecimiento de que se trate.

15. Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

21. Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

En el mismo orden de ideas, en 1990, la Asamblea General adoptó la resolución 45/111 sobre los principios básicos para el tratamiento de reclusos, que en sus artículos 1, 6 y 7, señala que:

1.- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

En último lugar, está el *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* del 2011, donde se entregan indicaciones generales al respecto del trato actual a los reclusos. También se extiende sobre el confinamiento en solitario, señalando que no debiese aplicarse por un periodo de tiempo superior a 15 días, concluyendo que posterior a ello pueden darse secuelas físicas y psicológicas irreversibles.¹²⁸

3.4.6 Trato Humano de los privados de libertad en el Sistema Interamericano

En el sistema interamericano la norma que alude a la situación de los privados de libertad se encuentra en el artículo 25 de la *Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre* (1948),¹²⁹ específicamente sobre el Derecho de protección contra la detención arbitraria, que en su párrafo final dicta:

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Y en el artículo 26 sobre el Derecho a un Proceso Regular que prescribe:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda

¹²⁸ Organización de Naciones Unidas (2013). *Informe Preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, 9 de agosto de 2013, A/68/295.

¹²⁹ IX Conferencia Internacional Americana (1948), *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre*, Adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia y entrada en vigor el 16 de junio de 1978.

persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Por regla general, las declaraciones no tienen fuerza jurídica vinculante, con todo, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado en reiteradas ocasiones que consideran que la Declaración Americana tiene plenos efectos jurídicos.¹³⁰ Con un argumento similar al de la Corte en los casos *Morales y otros c. Guatemala* y *Villagrán Morales y otros c. Guatemala* mencionados previamente, la Comisión en el caso *White y Peter c. Estados Unidos*, opinó que el someterse a la Carta de la OEA tiene como consecuencia el sometimiento implícito a los demás documentos, debido a que por los artículos 3.j), 16, 51.e), 112 y 150 de este tratado (la Carta), las disposiciones de otros instrumentos y resoluciones de la OEA sobre derechos humanos adquieren fuerza obligatoria.¹³¹

Otras opiniones, consideran que la doctrina de la Comisión sobre la inclusión de la Declaración Americana a la Carta de la OEA no tiene fundamentos,¹³² mientras que otra parte cree que la Declaración Americana se ha añadido como derecho consuetudinario en el sistema regional interamericano por las múltiples aplicaciones que ha realizado la Comisión a lo largo de los años.¹³³

Frente a los condenados a pena de muerte que se encuentran recluidos en el corredor de la muerte, esta Declaración abre un abanico de posibilidades mientras que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sigan considerando que tiene plenos efectos jurídicos para los Estados de la Organización de Estados Americanos que se hayan sometido a la Carta de la Organización de los Estados, ya que obliga a los Estados, en primer lugar y de suma relevancia, a que aquel que ha sido privado de libertad pueda ser juzgado sin dilación injustificada, lo que en muchos casos da pie a infracciones ante la tardanza y a la larga estadía de los condenados a pena de muerte en el corredor de la muerte, aunque la mayor de las veces se deba a las apelaciones y recursos realizados por el imputado dentro del procedimiento, pero que estas puedan llegar a conformar un proceso de más de diez años es completamente injustificado cuando lo que se pone en juego es la vida del individuo condenado.

En segundo lugar, se obliga a dar un trato humano al privado de libertad, el cual no existe en el corredor de la muerte, la lógica de separar al condenado a pena de muerte de los demás y de mantenerlo en condiciones peores a estos últimos no puede sostenerse como un trato humano o digno.

En último lugar, sobre que no se le apliquen penas crueles, infamantes o inusitadas, trae consigo consecuencias por dos lados: uno, a que no se pueda aplicar la pena de muerte, aunque no se diga nada sobre la posibilidad de condenar a una persona con una pena cruel, infamante o inusitada, como la pena de muerte, y dos, que la reclusión en el corredor de la muerte también pueda ser considerada como una infracción a la Declaración en cuanto esta se mantenga como una situación

¹³⁰ Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008) *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia*. Geneva:APT, pp. 101-103.

¹³¹ CIDH, Resolución núm. 23/81, caso 2141 (Estados Unidos de América), 6 de marzo de 1981 (caso llamado "Baby Boy"), par. 16, informe anual de la CIDH 1980-81, p. 43.

¹³² NIKKEN, P. 1989., *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Revista Instituto Interamericano de DD.HH., Número especial en conmemoración del 40º de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989) p. 84-85.

¹³³ *Ibidem*, pp. 86-99

cruel e infamante.

Recientemente, en el año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicó el *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, que viene a complementar la Resolución 1/08, sobre “*Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*” de la CIDH.¹³⁴ En estos dos instrumentos se analiza la situación actual de los detenidos y determina, entre otras cuestiones, que el aislamiento social solo debe promoverse como una medida disciplinaria indispensable, de último recurso y durante un periodo de tiempo razonable, nunca como una medida general.¹³⁵

3.5 Conclusiones

Entre la *Convención Americana*, los protocolos en materia de tortura, la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura* y la *Declaración Americana*, además de los diferentes instrumentos internacionales que pueden ser aplicados al interior del sistema interamericano de Derechos Humanos como la jurisprudencia internacional en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de privados de libertad*, y los informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se forma el panorama jurídico para tratar este tema.

Ahora bien, en los tres capítulos tratados hasta ahora se han establecido los parámetros y límites bajo los cuales el análisis posterior debe trabajar, por un lado, se encuentra la construcción dogmática de la pena de muerte y por el otro lado la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras que al medio en una especie de paréntesis se encuentra el fenómeno del corredor de la muerte.

Con todo, el tema de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se acerca de forma jurídicamente más relevante al tema de fondo para las funciones de esta tesis, en cuanto a que lo que el derecho internacional debe proteger se encuentra en esta instancia del fenómeno del corredor de la muerte, antes que, en la ejecución de los condenados, puesto que en este punto ya no hay forma de reparación ni protección posible.

Dicho esto, la relación entre estas tres doctrinas juega un rol esencial en el análisis de las sentencias e informes de la Comisión y la Corte Interamericana que se realizan en los siguientes capítulos.

¹³⁴ CIDH (2008), Resolución 1/08, *Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*, Principio XXII (3).

¹³⁵ CIDH (2011), *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párr. 397.

Capítulo 4: Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

4.1 Introducción

En este capítulo comenzaré por analizar los casos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La muestra de casos que analizaré está sujeta a tres criterios: el primero es un criterio temporal, son estudiados los casos exclusivamente a partir de finales de la década de los años 90 ya que es solo desde este momento en que podemos encontrar un residuo jurisprudencial internacional relevante (por ejemplo, los casos relatados en el capítulo 2 sobre el corredor de la muerte del Consejo Privado datan de entre 1993-1996). En segundo lugar, la elección de casos a analizar está sujeta únicamente a casos relacionados a pena de muerte, puesto que es la materia de trabajo y no tiene ningún fin utilizar otro tipo de casos; y, en tercer lugar, que estos casos también estén relacionados con el fenómeno del corredor de la muerte o planteen algún argumento relevante que sea diferente. Este último criterio se justifica en cuanto a que la materia relevante para esta tesis es sobre el fenómeno del corredor de la muerte y no sobre la pena de muerte únicamente, sin embargo, existen casos que tratan solamente la pena de muerte y en donde la Comisión entrega argumentos relevantes que deben ser atendidos para una correcta comprensión.

Son 21 casos relevantes para analizar que van desde el año 1996 al año 2020.

En último lugar, cabe mencionar que si bien para la mayoría de casos tanto la Comisión como la Corte utilizan las normas que se encuentran en la Convención, la Comisión tiene la facultad para analizar casos de Estados que no son parte de la Convención Interamericana y en donde prefiere utilizar la Declaración Americana, principalmente esto ocurre en los casos situados en Estados Unidos y en Las Bahamas, esto crea dos corrientes doctrinales de la Comisión, que de todas formas son interdependientes, puesto que es la Comisión quien encomienda los casos a las jurisdicción de la Corte Interamericana.

4.2 Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996¹³⁶

El 28 de julio de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición en nombre de William Andrews, afroamericano condenado a pena de muerte, cuya ejecución estaba programada para llevarse a cabo el día 30 de ese mes.

El sr. Andrews fue encontrado culpable en 1974 por tres cargos de homicidios y dos cargos de robo con violencia en el Estado de Utah.

Los peticionarios alegan que fue condenado a la pena capital por el mismo jurado que lo encontró culpable del delito en su primer juicio, y que este jurado estaba conformado por personas caucásicas y mormonas con tendencias racistas, al extremo de que, durante el juicio de primera instancia, un oficial de justicia quien prestó juramento describió haber encontrado una servilleta en el comedor

¹³⁶ CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, disponible en:

<http://www.cidh.org/annualrep/97span/EstadosUnidos11.139.htm>

del jurado con el mensaje “*cuelguen al negro*”. El juez, también mormón, no aceptó la solicitud de anulación del juicio, como así tampoco fue aceptada ninguna apelación ni recurso de *habeas corpus* posterior en los tribunales superiores de Estados Unidos.¹³⁷

Dada esta situación, el señor William Andrews se encontró en reclusión durante 18 años, en una celda individual, con tan solo un par de horas a la semana fuera de su celda para ejercitarse. Más aún, se encontró en una situación de constante angustia debido a que su ejecución fue programada 8 veces y todas fueron canceladas a tan solo un par de días de la fecha ordenada.¹³⁸

Los peticionarios señalaron que existió una violación a los artículos I y II de la *Declaración Americana*, que garantiza el derecho a la igualdad ante la ley, y que la demora de 18 años viola el artículo XXVI del mismo.¹³⁹

El Estado argumenta que se está utilizando el síndrome del pabellón de la muerte “*como una vía indirecta de tratar de abolir la pena capital y de debilitar los derechos de los acusados de delitos*”, y que, “*La demora en el ajusticiamiento permitía tener la certeza de que las condenas y sentencias eran congruentes con la protección que ofrece la Constitución*”. Así también señaló que la demora la causó el imputado por medio de las apelaciones y que la detención durante 18 años no le significó un gran daño al prisionero.¹⁴⁰

La Comisión, al respecto, consideró que existió un juicio imparcial y que no fue tratado con igualdad ante la ley por la “*predisposición racial*” ocurrida durante el juicio que se evidencia por la nota en la servilleta, la conformación caucásica y mormona del jurado y porque el juez decidió proseguir con el juicio omitiendo una audiencia probatoria debido a la situación del jurado.¹⁴¹

Habida cuenta de esto, la Comisión considera que los Estados Unidos de América cometió una infracción a las normas referidas y que la reclusión durante 18 años sumado a las 8 notificaciones de ejecución de la pena capital tras un juicio imparcial, realizados por un tribunal incompetente, contravinieron el derecho a del sr. Andrews a no ser sometido a penas crueles, infamantes o inusitadas por lo dispuesto en el artículo XXVI de la *Declaración Americana*.¹⁴²

- Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999.¹⁴³

En 1966, Anthony Briggs fue condenado a pena de muerte por la Alta Corte de Trinidad, en Port of Spain, por el asesinato de Siewdath Ramkissoon junto a Wenceslao James, coautor del delito.

El 7 de octubre de 1997 se presenta una petición a la Comisión contra Trinidad y Tobago por contravenir los artículos 5, 7 y 8 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, además, se solicitó a la Comisión que adoptara medidas cautelares para suspender la ejecución hasta que se

¹³⁷ Ibidem, párrafos 24 y 25.

¹³⁸ Ibidem, párrafo 42-44.

¹³⁹ Ibidem, párrafo 49.

¹⁴⁰ Ibidem, párrafo 121.

¹⁴¹ Ibidem, párrafos 171 y 174.

¹⁴² Ibidem, párrafo 178.

¹⁴³ CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, disponible en:

<http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Trinidad%20y%20Tobago11.815.htm>

dictamine sobre los méritos de la petición.

El 16 de octubre de 1997, la Comisión solicitó al Estado de Trinidad y Tobago que suspendiera la ejecución de Anthony Briggs y otros cuatro casos relativos a la implementación de la pena de muerte en Trinidad y Tobago,¹⁴⁴ solicitud que no tuvo respuesta alguna hasta una reunión solicitada por el Estado el 20 de febrero de 1998, donde el Procurador General aseveró que la Comisión no tiene las facultades para impugnar una ejecución de una condena, sin embargo, posterior a ello, el 22 de marzo la Comisión solicitó la implementación de medidas cautelares dispuestas en el artículo 63 de la Convención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala que

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Estas medidas cautelares fueron concedidas y ordenadas a implementar el 27 de mayo de 1998 en los cinco casos que la Comisión había recibido al respecto de la implementación de la pena de muerte en el Estado de Trinidad y Tobago.

El 9 de Junio de 1998, la Corte transmitió a la Comisión las observaciones realizadas por el Estado de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión, dentro de las cuales el Estado comenta que estableció un plazo de 6 meses a la Comisión para pronunciarse sobre los méritos de los casos por medio de unas instrucciones vinculadas a los condenados a pena de muerte aprobadas por el gobierno el 13 de octubre de 1997, afirmando que "*si se concede una suspensión de la ejecución para permitir que la Comisión concluya sus prolongados procedimientos, no hay duda alguna de que el plazo estipulado en Pratt y Morgan sería en estos casos violado*",¹⁴⁵ subrayando que el Estado de Trinidad y Tobago está sujeto a una reserva a la Convención por medio de la cual la acepta sólo en cuanto sea congruente con la Constitución, la cual se vería violada en su artículo 5 por la demora en el proceso de pronunciamiento de la Comisión.¹⁴⁶

Posterior a esto, el 25 de junio de 1998, el Estado informó a la Comisión que "*el plazo de seis meses para la consideración de la petición de Anthony Briggs*" habría vencido el 11 de junio de 1998 según las instrucciones. En el mismo sentido, el 1 de julio del mismo año el Estado informa que no puede cumplir las medidas cautelares ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos puesto que se encontrarían violando el plazo establecido en *Pratt y Morgan*.

El denunciante afirma que fue arrestado y acusado de asesinato el 17 de marzo de 1993, y que estuvo tres años y tres meses, hasta el 21 de junio de 1996, en custodia a la espera de una condena en la Penitenciaría Estatal de Frederick Street, Port of Spain. Después de ser condenado estuvo 15 meses en la Penitenciaría Estatal de Frederick Street en condiciones que el denunciante arguye violaron el artículo 5 de la Convención en sus puntos 1, 2, 4 y 6.

Se alega que el recluso estaba encerrado alrededor de 23 horas diarias en su celda de 6 por 8 pies junto a otros 10 reclusos, lo que produjo condiciones de hacinamiento y claustrofobia que producían

¹⁴⁴ La Comisión solicitó medidas cautelares a la Corte en los siguientes cinco casos vinculados a Trinidad y Tobago: caso 11.814 (Wenceslaus James), caso 11.815 (Anthony Briggs), caso 11.854 (Anderson Noel), caso 11.855 (Anthony García) y caso 11.857 (Christopher Bethel)

¹⁴⁵ CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, párrafo 17.

¹⁴⁶ Ibidem.

enfrentamientos violentos, que solo tienen un balde plástico para usos higiénicos, que hay poca luz natural y ventilación, con una alimentación deficiente que no satisface las normas mínimas de las necesidades nutricionales del peticionario¹⁴⁷ debido a que además sufre de hemorroides desde 1995, habiéndose sido recomendada una cirugía en enero y una dieta especial en agosto y octubre de 1997 por dos médicos.¹⁴⁸

Según el peticionario, al momento de realizar la denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos fue trasladado de la celda en la que estaba a una en solitario, en el establecimiento carcelario se le informó que se realizó esta modificación debido a sospechas de que tuviese una herramienta con la que podía cortar metales.¹⁴⁹

En suma, el peticionario estuvo bajo custodia durante 4 años desde su arresto hasta la fecha del informe de la Comisión lo que en opinión de Anthony Briggs constituye una violación a los artículos 7(5) y 8(1).

El Estado argumenta que las circunstancias descritas se debieron a que el peticionario no impugnó la tardanza y que este alegato se encontraría prescrito. Frente a estos dichos, la Comisión respondió que la racionalidad de la demora debe ser analizada caso a caso, siguiendo el precedente marcado en el caso *Mario Firmenich*, donde la Comisión determinó que debía analizarse tres factores: a) la duración real de la detención, b) la naturaleza de los actos que dieron lugar a las actuaciones y c) las dificultades o problemas judiciales enfrentados en la conducción del caso.¹⁵⁰ También cita la jurisprudencia de la Corte Europea en los casos *W. c. Suiza*,¹⁵¹ como el caso *Williams Desmond*¹⁵² del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas con similares características. De la misma forma, la Comisión señala que ha determinado que es carga del Estado el demostrar pruebas que justifiquen la tardanza,¹⁵³ y no el peticionario como arguye el estado de Trinidad y Tobago.

El peticionario también manifiesta que existe una violación al artículo 8(2) ya que tuvo una defensa legal deficiente, no tuvo ninguna reunión con el señor Khan y solo pudo tener una reunión con el señor Wright, sus asesores legales, por lo que no pudo dar instrucciones ni entregar información pertinente como posibles testigos en su defensa antes del juicio.¹⁵⁴

En tercer lugar, manifiesta que tuvo un juicio imparcial, habiendo una violación al artículo 8(1) cuando el juez entregó direcciones equivocadas al jurado, entregando dirección jurídica errada e instruyéndolos bajo palabras tendientes a señalarlo como culpable, al decir que:

El Estado les pide que, examinando todas las circunstancias, determinen que estos hombres planearon asesinar a Siewdath Ramkissoon o robarlo recurriendo a medios violentos contra él y lo mataron en el transcurso de la acción, por lo cual, son culpables de homicidio.¹⁵⁵

¹⁴⁷ Ibidem, párrafo 22.

¹⁴⁸ Ibidem, párrafo 24.

¹⁴⁹ Ibidem, párrafo 27.

¹⁵⁰ CIDH, informe No. 17/89, caso 10.037 (Argentina), 13 de abril de 1989, Informe Anual de 1988-89, p. 6 y siguientes.

¹⁵¹ *W. c. Suiza*, sentencia del 26 de enero de 1993, Serie A no. 254-A.

¹⁵² Comunicación N° 56/1993, Desmond Williams (Jamaica), CCPR/C/59/D/561/1993, 24 de abril de 1997.

¹⁵³ Informe N° 12/96, caso 11.245 (Argentina), 1 de marzo de 1996, Informe Anual de 1995, p. 33 y 51.

¹⁵⁴ Ibidem, párrafo 24.

¹⁵⁵ Ibidem, párrafo 25.

La Comisión analizó separadamente las denuncias de violaciones a la Convención, y concluyo que el Estado de Trinidad y Tobago solo habría cometido una violación a los artículos 7(5) y por consiguiente a los deberes generales que establece el artículo 1 de la Convención, debido a la demora irrazonable de tres años y medio a la espera de una condena.

En cuanto a la violación al artículo 5, al respecto de las condiciones carcelarias, el Estado habría dado una versión diferente de los hechos y ninguna de las partes habrían entregado pruebas suficientes para poder determinar los hechos. Debido a esto, la Comisión ni siquiera se refiere a la situación previa en que Anthony Briggs se encontró conviviendo en una pequeña celda con otros diez reclusos.¹⁵⁶

Al respecto de la violación al artículo 8 en sus puntos 1 y 2, que en primer lugar, respecto al punto 1, la Comisión considero que es competencia de los tribunales de apelaciones el examinar los hechos y las pruebas durante el procedimiento y que, en cualquier caso, el Consejo Privado también llevo a la determinación de mantener la condena.¹⁵⁷ En segundo lugar, respecto al punto dos del artículo 8 de la Convención, si bien el peticionario presentó un cuestionario como prueba de que solo se había reunido una vez con uno de sus asesores legales, la Comisión siguió la postura de la Corte Europea al respecto de que “*el Estado no puede ser responsabilizado por todas las fallas de parte del abogado designado con fines de asistencia legal*” y que, sin pruebas de que el sr. Briggs hubiese manifestado su disconformidad con sus asesores, no podía declarar la existencia de una infracción a la Convención.¹⁵⁸

- CIDH, Informe N.º 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000¹⁵⁹

El 23 de septiembre de 1997, Rudolph Baptiste presenta una solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Granada, afirmando que el 11 de julio de 1995, Rudolph Baptiste fue condenado por el homicidio de su madre, Annie Baptiste-Lambert, ocurrida el 19 de noviembre de 1993.

El peticionario fue condenado a la pena capital en la horca y se encontraba a la espera de su ejecución en Richmond Hill, Granada, habiendo realizado una apelación que fue desestimada, arguye que el estado de Granada ha violado los artículos 4(1), 4(6), 5(1), 5(2), 5(6), 8 y 24.

En primer lugar, los peticionarios argumentan que se han violado los artículos 4(1), 4(6), 5(1), 5(2), 5(6), 8 y 24 de la Convención porque en el caso particular la imposición de la pena de muerte es injusta, ya que dentro del ordenamiento jurídico de Granada no existe una distinción en el delito de homicidio en el artículo 234 del Código Penal de Granada para la imposición de la pena de muerte, como tampoco considera las condiciones objetivas atenuantes de cada caso. Frente a esto, la parte cita el caso *Woodson c. Carolina del Norte*¹⁶⁰ donde la Corte Suprema de Estados Unidos estimó que la imposición de una pena común a toda una clase de delitos es una incongruencia con “las normas de decencia que denotan la madurez de una sociedad” al igual que otras sentencias de Cortes Constitucionales de distintos países como Sudáfrica, India y Hungría.

¹⁵⁶ Ibidem, párrafos 46-55.

¹⁵⁷ Ibidem, párrafos 59-62.

¹⁵⁸ Ibidem, párrafos 56-58.

¹⁵⁹ CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, disponible en:

<http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm>

¹⁶⁰ Corte Suprema de California del Norte. *Woodson v. North Carolina*. No. 75-5491 428 U.S. 280 (1976).

En segundo lugar y sobre las condiciones de la detención, se habrían infringido los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, describiendo estas de la siguiente manera:

Está encarcelado en una celda de 9 x 6 pies, solo, durante 23 horas del día; se le ha dado una cama y un colchón, pero no dispone absolutamente de ningún otro mueble en la celda; ésta carece de ventanas, de iluminación natural y de ventilación; la única luz de la celda proviene de una lamparilla que está en el corredor, frente a la celda; carece de condiciones sanitarias adecuadas y, por tanto, tiene que usar un balde; sólo tiene una oportunidad por día para salir; se le permite una hora de ejercicio por día, en un pequeño patio; la alimentación es insuficiente y se le obliga a comer solo; se le permite una visita por mes durante 15 minutos y escribir una carta por mes; todos los detenidos en espera de ejecución en la cárcel de Richmond Hill tienen prohibido el acceso a los servicios carcelarios; no se le permite que utilice la Biblioteca de la cárcel y se le niega el acceso a los servicios del Capellán y los servicios religiosos; existe una atención médica insuficiente y no existe atención psiquiátrica para los detenidos en espera de la ejecución de la sentencia de muerte; no existen mecanismos para que los detenidos formulen denuncias.¹⁶¹

Frente a esta descripción se acompañan de respaldo dos informes de *Caribbean Rights*, de 1990 y 1991, con lo que reafirman que el sr. Baptiste se encuentra bajo condiciones inhumanas y degradantes que supondrían una infracción a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y que, en consecuencia, según el caso *Mukong c. Camerún* del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,¹⁶² habría una infracción a los artículos 7 y 10(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁶³

En tercer y último lugar, los peticionarios afirman que los recursos internos se encuentran agotados con excepción de la impugnación constitucional, pero que para esta no existe asistencia letrada y que la condición de indigente y de pocos recursos del sr. Baptiste le hace imposible poder recurrir a esta vía, existiendo una falta al artículo 8 de la Convención Americana.¹⁶⁴

La Comisión tras analizar los méritos del caso, concluyo que, primero que nada, al respecto de la violación a la Convención América por la pena de muerte obligatoria por el delito de homicidio, entendiendo en el contexto de que la Comisión ha señalado tener una interpretación restrictiva del artículo 4 de la Convención en casos de pena de muerte. Que esta norma “*prohíbe una consideración razonada de cada caso individual para determinar la pertinencia del castigo en las circunstancias*”, que “*este proceso elimina todo fundamento razonado para sentenciar a una determinada persona a muerte y no permite una conexión racional*” y por ello, infringe el objetivo y propósito del artículo 4 de la Convención.¹⁶⁵

Del mismo modo, la Comisión considera que no puede conciliar el derecho a la dignidad humana

¹⁶¹ CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, párrafo 42.

¹⁶² Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Mukong c. Camerún*, Comunicación N°458/1991 (1991).

¹⁶³ CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, párrafos 42-48.

¹⁶⁴ *Ibidem*, párrafos 53-54.

¹⁶⁵ *Ibidem*, párrafo 83.

del artículo 5 con un proceso que no tiene en cuenta circunstancias personales e individuales para imponer la pena de muerte,¹⁶⁶ como tampoco puede conciliar las garantías del debido proceso del artículo 4 y 8 de la Convención por eliminar la posibilidad de que el delincuente formule declaraciones y presente pruebas atenuantes para la imposición de la pena capital.¹⁶⁷

Sobre las condiciones de la detención, la Comisión determina que estas deben de evaluarse a la luz de las normas mínimas articuladas por las autoridades internacionales para el tratamiento de los detenidos, incluidas las prescritas por las Naciones Unidas. Particularmente las reglas 10, 11, 12, 15, 21, 24, 25, 40, 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Tras analizar lo descrito por las normas con la descripción y los informes presentados por los peticionarios, la Comisión estima que las condiciones de la detención del sr. Baptiste no cumplen con las normas mínimas en temas de higiene, ejercicio y atención médica, al no tener luz ni ventilación, el no poder usar la biblioteca, ni tener acceso al capellán y a los servicios religiosos, cuando el Estado no aportó ninguna prueba en contra al respecto. Dado todo lo anterior, la Comisión estima que el Estado no trato con el debido respeto a su integridad física, psíquica y moral al sr. Baptiste, infringiendo el artículo 5 de la Convención.¹⁶⁸

Del mismo modo, al respecto del tercer punto, la Comisión estima que el estado de Granada al no disponer de asistencia letrada para la vía constitucional impidió al sr. Baptiste recurrir a una Corte o Tribunal para la debida protección de sus derechos, infringiendo los derechos otorgados por el artículo 8 de la Convención Americana e incluso, por negar a la presunta víctima un recurso sencillo y rápido.¹⁶⁹

- Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001¹⁷⁰

En este informe se analizan 3 casos de pena de muerte en conjunto, donde culpables del delito de homicidio son condenados directamente a la pena de muerte de forma obligatoria, ya que el ordenamiento de Jamaica no distingue entre las consideraciones objetivas de la amplia gama de situaciones posibles en que puede darse el delito de homicidio. La Comisión vuelve a sostener que esto no es congruente con los términos de los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 8(2) de la Convención ni con los principios en que éstos se sustentan.¹⁷¹

Al respecto de las demoras en detenciones, en los casos de Milton Monriquez y el de Dalton Daley, estos fueron detenidos en la estación de policía durante un mes sin ser llevados ante un funcionario judicial, mientras que en el caso de Kevin Mykoo, la misma situación se prolongó durante tres meses. Si bien la autoridad negó estos hechos, la Comisión consideró que es obligación del Estado el llevar a toda persona sin demora ante un juez y que una simple negativa no es suficiente, por lo

¹⁶⁶ Ibidem, párrafos 88-90.

¹⁶⁷ Ibidem, párrafos 91-93.

¹⁶⁸ Ibidem, párrafos 137-138.

¹⁶⁹ Ibidem, párrafos 145-146.

¹⁷⁰ CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, disponible en:

<http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Jamaica11.826.htm>

¹⁷¹ Ibidem, párrafos 143 y 163.

que habría una infracción al artículo 7 de la Convención.¹⁷²

Luego, en dos de los cuatro casos, los peticionarios señalan que hubo una contravención a los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención por no llevar a juicio a las presuntas víctimas dentro de un plazo razonable, estos dos casos son el de Dalton Daley, quien se encontró detenido a la espera de un juicio durante 2 años y 7 meses, desde 1992 a 1994, al igual que el caso de Milton Montique.¹⁷³

El Estado argumentó que las demoras se debieron a las investigaciones preliminares y a las complejidades del caso, la Comisión por su parte no se sintió satisfecha con estas justificaciones, explicando que para analizar la demora deben considerarse la complejidad del caso, la actividad procesal de la parte interesada y el comportamiento de las autoridades judiciales, y que, en este caso, el Estado no justificó la tardanza y que las demoras son *prima facie* irrazonables. Debido a esto, la Comisión concluye que el Estado ha contravenido los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención Americana.¹⁷⁴

Sobre el trato y las condiciones de la detención, los cuatro peticionarios dan cuenta de detalles similares al respecto de su reclusión, señalando que se encontraban en confinamiento solitario en celdas de 3x1.5 metros plagadas de insectos en las que eran encerrados durante 23 horas al día, con luz y ventilación natural insuficientes y sin elementos necesarios para dormir. Que las condiciones higiénicas se reducen a un balde y que el suministro de alimentos y agua es completamente insuficiente.¹⁷⁵

Esta descripción es convalidada por informes de *Americas Watch* en su informe de abril 1993 sobre pena de muerte y en el informe de *Amnistía Internacional* del mismo año en el mes de diciembre.¹⁷⁶

En el caso del sr. Kevin Mykoo, este denunció actos de violencia por parte de funcionarios públicos en su contra después de su arresto, entre las cuales se incluyen golpizas, descargas eléctricas y estrangulamiento.¹⁷⁷ En el caso del sr. Leroy Lamey se han dado dos lecturas de ejecución de la pena capital, que le han costado una grave angustia mental.¹⁷⁸

El Estado por su parte se limitó a negar los hechos nuevamente, frente a esto, la Comisión cita las reglas 10, 11, 12, 15, 21, 24 y 26 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y concluye que el confinamiento en solitario, el no cumplimiento de las normas mínimas para el cuidado de los reclusos y la situación exacerbada del caso del sr. Mykoo y el sr. Lamey dan cuenta evidentemente de una violación al respeto debido a la integridad física, psíquica y moral de los detenidos, lo cual constituiría un trato o pena cruel, inhumano o degradante en contravención al artículo 5 de la Convención.¹⁷⁹

¹⁷² Ibidem, párrafo 171

¹⁷³ Ibidem, párrafo 49.

¹⁷⁴ Ibidem, párrafos 90 y 91.

¹⁷⁵ Ibidem, párrafos 56-66.

¹⁷⁶ Ibidem, párrafos 56-57

¹⁷⁷ Ibidem, párrafo 64.

¹⁷⁸ Ibidem, párrafo 59.

¹⁷⁹ Ibidem, párrafos 92-95 y 204-207.

- Informe No. 48/01, Caso N.º 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001¹⁸⁰

El informe No.48/01 consiste sobre 4 casos de condenados a pena de muerte en la horca por el Estado de Las Bahamas, en específicos, los casos de Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schoeter y Jerónimo Bowleg, todos encontrados culpables del delito de homicidio y condenados a pena capital.

En primer lugar, se denuncia la existencia de pena de muerte obligatoria en el artículo 313 del Código Penal de Bahamas, en el mismo sentido que en los casos anteriores, de forma que no fueron consideradas situaciones atenuantes, que son principalmente, el que el homicidio del que fueron encontrados culpables los peticionarios se realizó debido a un solo disparo durante un robo en el cual las partes interesadas no tenían la intención de asesinar.¹⁸¹

En segundo lugar, los señores Hall, Schroeter y Bowleg, fueron acusados como coautores del delito. El sr. Hall denuncia que su acusación fue debido a un error de identificación y que tenía una coartada con un testigo, de igual manera los señores Schroeter y Bowleg consideran que tienen coartadas y que las declaraciones que dieron donde se inculpan se cometieron después de haber sido maltratados físicamente y torturados por oficiales de policía.¹⁸²

En cuanto a las condiciones de la detención, el sr. Hall comenta que desde su reclusión en agosto de 1996 (casi 5 hasta la fecha del informe de la Comisión), se le ha mantenido en una dependencia de máxima seguridad en una celda de 2x2 metros que carece de ventanas que solo contiene un colchón y un balde, con mala ventilación y sin circulación de aire. Además, el peticionario argumenta que el tiempo de ejercicio diario que se le permite son solo 10 minutos cuatro veces por semana, lo que no sólo contraviene las normas carcelarias de Bahamas, sino también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.¹⁸³

Frente a esto, la Comisión cita el caso *Suarez-Rosero* de la Corte Interamericana,¹⁸⁴ donde la víctima paso de 3 a 5 meses incomunicada en una celda de 3x5 metros. La Comisión arguye, que, si bien los peticionarios no estuvieron incomunicados, hay similitudes de condiciones por el confinamiento solitario al que estuvieron sujetos.

También nombra las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos*, particularmente las reglas 10, 11, 12, 15, 21 y 31. Que exigen luz natural suficiente para leer y trabajar, con circulación de aire fresco, que se disponga de agua e instrumentos de higiene, una hora de ejercicio y también prohíben los castigos crueles como el encierro en celdas oscuras.¹⁸⁵

Debido a todo esto, la Comisión considera infringida la Declaración Americana en sus artículos XI, XXV y XXVI.

Respecto al derecho a un juicio sin demora, los peticionarios Schroeter y Bowleg, sostienen que el

¹⁸⁰ CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/LasBahamas12.067.htm>

¹⁸¹ Ibidem, párrafos 117-123.

¹⁸² Ibidem, párrafos 190 y 191.

¹⁸³ Ibidem, párrafos 186-189.

¹⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez-Rosero*, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL 1997, p. 283.

¹⁸⁵ CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrafo 195.

juicio comenzó el 12 de agosto de 1996, 23 meses después de sus arrestos, de igual manera a casos anteriores, la Comisión cita a la Corte Interamericana, quien determinó que debe considerarse el plazo desde el primer acto procesal, la detención y que este termina con la sentencia definitiva,¹⁸⁶ bajo tres aspectos, la complejidad del caso, la actividad procesal y el comportamiento de las autoridades judiciales, siendo responsabilidad del Estado justificar la demora.¹⁸⁷

Por esta razón, y sin una debida justificación de parte del Estado, la Comisión considera que hay una contravención *prima facie* a los artículos I, XVII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.¹⁸⁸

- CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002¹⁸⁹

Este caso ingresado el año 2000 a la Comisión abarca la detención y condena a pena de muerte por homicidio según la *Ley de Delitos contras las Personas*,¹⁹⁰ de Denton Aitken en Jamaica el 31 de octubre de 1997

La Comisión concluye que el Estado es responsable de violaciones a los artículos 4, 5 y 8, junto a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana por sentenciarlo a pena de muerte obligatoria y por haber negado la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por ausencia de asistencia letrada de igual forma que en los casos anteriores.

Al respecto de las condiciones de la detención, los peticionarios alegan que al momento del arresto del sr. Aitken, este fue golpeado por oficiales de policía; que desde su condena en octubre de 1997 ha estado en reclusión en el pabellón de la muerte de la Prisión del Distrito de St. Catherine, donde se encuentra encerrado en su celda 23 horas al día y solo se le permite salir 30 minutos para vaciar su balde y hacer ejercicio; que su celda no tiene colchones y debe dormir en el cemento, tampoco tiene ventilación o instrumentos de higiene aparte de un balde, y que la alimentación es “*deplorable e inadecuada*”. En último lugar, señalan que a pesar de las solicitudes que ha realizado, no se le ha permitido ver a ningún doctor o dentista desde su detención. Junto a esta declaración se incluyen dos informes, uno de Americas Watch de 1993 y otro de Amnistía Internacional del mismo año en el cual se realiza una investigación de la Prisión del Distrito de St. Catherine.¹⁹¹

Los peticionarios alegan por esto violaciones de los artículos 11(a), 11(b), 12, 13, 15, 19, 22(1), 22(2), 22(3), 24, 25(1), 25(2), 26(1), 26(2), 35(1), 36(1), 36(2), 36(3), 36(4), 57, 71(2), 72(3) y 77 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.¹⁹²

Jamaica, por su parte, presentó una versión completamente diferente sobre las condiciones carcelarias, fundamentadas en dos declaraciones juradas de otros prisioneros en el corredor de la muerte. La Comisión al analizar estas dos pruebas, considera que los peticionarios habrían entregado

¹⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL 1997, p. 283, párr. 71.

¹⁸⁷ Ibidem, párrafo 72.

¹⁸⁸ CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrafos 218-225.

¹⁸⁹ CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12275.htm>

¹⁹⁰ Ibidem, párrafo 1.

¹⁹¹ Ibidem, párrafos 124 y 125.

¹⁹² Ibidem, párrafos 37 y 41.

pruebas en específico, mientras que el Estado habría solo entregado pruebas generales al respecto de las condiciones de los reclusos en la Prisión del Distrito de St. Catherine.¹⁹³ Citando nuevamente las Reglas Mínimas de Naciones Unidas la Comisión considera que existe una contravención al artículo 5 de la Convención.

En último lugar, los peticionarios también alegan que el método de ejecución, por ahorcamiento era una pena cruel que causó angustia a la presunta víctima. La Comisión considera innecesario determinar si el método de ejecución contraviene la Convención cuando considera que la sentencia de muerte y su encarcelamiento fueron ya contrarios a esta.¹⁹⁴

- CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002¹⁹⁵

En el caso del informe no. 76/02, los hechos del caso Dave Sewell y las consideraciones de la Comisión son del mismo orden que en el caso de Denton Aitken al respecto de la imposición de la pena de muerte obligatoria, las condiciones de la detención y por la negativa del sr. Sewell a tener acceso a una acción de inconstitucionalidad.

La única diferencia, es que en este caso la Comisión consideró en específico la contravención de los artículos 7(5) y 8(1) por de la demora de 6 años y 11 meses que padeció el señor Dave Sewell desde su arresto hasta su apelación final. Si bien la Comisión estimó que parte de la demora se debió a que la presunta víctima fue juzgada dos veces, que la razón de ello fue debida a errores judiciales durante el primer juicio, por lo que la responsabilidad final de la demora fue del Estado, con lo cual concluye que existió una violación a la Convención en las normas recién citadas.¹⁹⁶

- CIDH, Informe N.º 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002¹⁹⁷

El 1 de mayo del año 2000, la Comisión Interamericana recibió una petición en nombre de Michael Domingues, quien se encontraba recluido a la espera de su ejecución por condena a pena de muerte de 1994 en el Estado de Nevada, Estados Unidos, por dos homicidios ocurridos en 1993 cuando tenía tan solo 16 años,

La parte peticionaria recurre al caso *Roach y Pinkerton c. Estados Unidos* de 1987, sobre dos jóvenes condenados a pena de muerte por delitos a la edad de 17 años, donde la Comisión manifestó que:

La Comisión considera que los Estados miembros de la OEA reconocen una norma de *jus cogens* que prohíbe la ejecución de niños menores de edad. Tal norma es aceptada por todos los Estados del Sistema Interamericano, incluyendo los Estados Unidos. [...] La Comisión considera que este caso surge no porque haya duda de la existencia de una norma internacional sobre la prohibición de la imposición de la pena de muerte

¹⁹³ Ibidem, párrafo 129.

¹⁹⁴ Ibidem, párrafo 138.

¹⁹⁵ CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12347.htm>

¹⁹⁶ Ibidem, párrafos 126-127.

¹⁹⁷ CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/EEUU.12285.htm>

para niños menores de edad, sino porque los Estados Unidos disputan el alegato de que existe un consenso sobre la mayoría de edad.¹⁹⁸

Sin embargo, la Comisión aceptó que para el momento dado no existía una norma consuetudinaria que prohibiera la ejecución de delincuentes menores de 18 años pero que esta estaba emergiendo.¹⁹⁹

Dado todo esto, la Comisión analiza la evolución del derecho internacional durante estos años frente a los requisitos que establece de forma unánime la doctrina para la constitución de una norma de derecho internacional consuetudinario, estas son, que sea una práctica concordante entre los estados reiteradas por un periodo de tiempo, que exista la concepción de exigibilidad en el derecho internacional y la aquiescencia en la práctica por parte de los Estados.²⁰⁰

Posterior a esta declaración, la Comisión analiza la evolución legislativa y los tratados firmados por Estados Unidos a la fecha, concluyendo que es congruente concluir que ha surgido una norma internacional que prohíbe la ejecución por delitos cometidos por menores de 18 años.

Habida cuenta de esto, la Comisión declara que el Estado ha contravenido el artículo I de la Declaración American por no respetar debidamente los derechos a la libertad, vida y la seguridad de Michael Domingues y por sentenciarlo a pena de muerte, declarando que el Estado cometería una infracción grave si lo ejecuta.

- CIDH, Informe N.º 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleón Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003²⁰¹

El 19 de febrero de 2002, la Comisión Interamericana recibió una solicitud por el caso de Napoleón Beazly, joven afroamericana recluido a la espera de la ejecución de su condena a pena de muerte en el Estado de Texas en 1995 por un delito que cometió a los 17 años en 1994. Pese a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión, el Estado de Texas llevó a cabo su ejecución en mayo de 2002.²⁰²

Los peticionarios se fundamentan en el caso de *Michael Domingues* para señalar la existencia de la *jus cogens* que prohíbe ejecutar a personas por delitos cometidos siendo menores de edad. La Comisión acepta el alegato y considera extremadamente grave que Estados Unidos haya realizado la ejecución de todos modos y solicita la toma de medidas inmediatas.²⁰³

¹⁹⁸ CIDH, Informe N° 3/87, Caso 9647, Estados Unidos, párrafos 56 y 57.

¹⁹⁹ Ibidem, párrafo 60.

²⁰⁰ CDH (1950). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, documento A/CN/4.23, 26, párrafo 11.

²⁰¹ CIDH, Informe N° 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleon Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/EEUU.12412.htm>

²⁰² Ibidem, párrafo 1.

²⁰³ Ibidem, párrafos 48-53 y 61.

- Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004.²⁰⁴

En el 2001 la Comisión recibe una petición a nombre de Whitley Myrie, quien fue condenada a pena de muerte por homicidio por el Tribunal de Circuito de St. James, Kingston en 1991, pero que posterior a ello, la Corte de Apelaciones clasificó el delito de homicidio como no punible con pena de muerte y redujo la sentencia a cadena perpetua.

La presunta víctima alega que las condiciones de detención bajo las cuales estuvo sujeta en custodia en la Estación de Policía de Barnett Street durante tres meses a la espera de ser trasladado, en el corredor de la muerte de en la Prisión del Distrito de St. Catherine y tras su apelación, en la Penitenciaría General y en la Prisión de St. Catherine cumpliendo cadena perpetua violan el artículo 5 de la Convención en sus puntos 1, 2 y 4.²⁰⁵ En la Estación de Policía de Barnett Street, la presunta víctima fue encerrada en una pequeña celda junto a otros detenidos, sin oportunidad de ejercitarse y con alimentación defectuosa e “incomible”.

Luego, durante un período de diez meses en la Prisión de St. Catherine, donde por no haber celdas disponibles estuvo recluso en un pequeño corredor, en condiciones de hacinamiento con otros prisioneros, sin cama, tiempo de ejercicio o condiciones de sanidad mínimas. Alega que en su reclusión en el corredor de la muerte durante 9 meses sufrió condiciones similares a estas, acompañadas de tortura física y psíquica.

De igual manera, padeció condiciones inhumanas durante los 7 años que estuvo en la Penitenciaría General, en la que fue recluso en una celda de 4x8 pies, junto a otros 4 prisioneros. Por otra parte, estuvo detenido al momento de ocurrir dos motines en las prisiones en las que estuvo, el primero en 1997 y el segundo en el año 2000, en ambos varios prisioneros fueron asesinados y golpeados.²⁰⁶

La Comisión regresa a las Reglas 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y analizando las pruebas entregadas por la parte interesada, concluye que existe una violación a los artículos 5(1) y 5(2).²⁰⁷

Posteriormente, en el año 2005, la Comisión se vio enfrentada a la misma situación en el caso *Toronto Mackey Patterson c. Estados Unidos*,²⁰⁸ donde la víctima habría sido condenado a pena de muerte por el delito de homicidio que cometió al tener 17 años, aunque la Comisión solicitó medidas cautelares durante junio de 2002, el Estado de Texas lo habría ejecutado de todas formas el 28 de agosto.

La Comisión condena los actos del Estado de igual manera, pero rescata que para 2005 la Corte Suprema en el caso *Roper v. Simmons*²⁰⁹ abolió la pena de muerte por delitos cometidos por menores de edad.

²⁰⁴ CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm>

²⁰⁵ Ibidem, párrafos 1-2.

²⁰⁶ Ibidem, párrafos 15-18.

²⁰⁷ Ibidem, párrafos 45-47.

²⁰⁸ CIDH, Informe N° 25/05, Caso 12.439, Fondo, Toronto Markkey Patterson, Estados Unidos, 7 de marzo de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12439sp.htm>

²⁰⁹ Corte Supreme de los Estados Unidos, *Roper v. Simmons*, Caso N.º 03-633 (1 de marzo de 2005, 543 U.S. (2005)).

- CIDH, Informe N.º 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005²¹⁰

El informe N.º 91/05 se refiere al caso de Javier Suarez Medina, de nacionalidad mexicana recluido en el pabellón de la muerte en el Estado de Texas, y, que, pese a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión, fue ejecutado el 14 de agosto de 2002.

Javier Suarez fue declarado culpable el 14 de mayo de 1989 por el homicidio del oficial de policía secreta Lawrence Cadena, el 5 de junio fue condenado a ser ejecutado por medio de una inyección letal. El 5 de mayo de 1993 la condena fue confirmada por la Corte de Apelaciones.²¹¹

Los peticionarios sostienen que el Estado violó su derecho a no ser sometido a una pena cruel, inhumana o degradante de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, dada su reclusión en el pabellón de la muerte por 13 años, por haber establecido 14 fechas para su ejecución y por ejecutar a la víctima a pesar de las medidas cautelares recomendadas por la Comisión.²¹²

El Estado responde que la imposición de múltiples fechas de ejecución fue debidas al uso de las garantías procesales que el derecho interno le otorgó a la presunta víctima, pero, en todo caso, la Comisión consideró que debido a la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la audiencia de determinación de la pena y a la omisión de notificación de asistencia consular el juicio contravino los derechos a un juicio justo y al derecho a un debido proceso.²¹³

La Comisión, por su parte, no se refiere al plazo de 13 años que padeció el sr. Suárez en el pabellón de la muerte de forma independiente, pero si lo hace en relación con los otros dos puntos, determinando que el Estado al ejecutar a la víctima contravino la solicitud de la Comisión de preservar su vida y seguridad, infringiendo por ello la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

Asimismo, señala que el reprogramar 14 veces la fecha de ejecución, bajo una sentencia que el órgano encuentra impuesta en contravención al debido proceso y al derecho a un juicio justo, es una violación al derecho del sr. Suárez a no sufrir una pena cruel, inhumana o degradante establecida en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración.²¹⁴

- Informe N.º 90/09, Caso 12.644, Fondo, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009²¹⁵

El 22 de noviembre y el 12 de diciembre de 2006 la Comisión recibió la solicitud de los casos de los

²¹⁰ CIDH, Informe N° 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12421sp.htm>

²¹¹ Ibidem, párrafos 1-2 y 16.

²¹² Ibidem, párrafo 18.

²¹³ Ibidem, párrafos 41-51.

²¹⁴ Ibidem, párrafo 92.

²¹⁵ CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Fondo, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/EEUU12644.sp.htm>

Sres. Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, los tres ciudadanos mexicanos, condenados a pena de muerte por homicidio y reclusos en el corredor de la muerte en el Estado de Texas en Estados Unidos

La parte peticionaria alega que los Estados Unidos contravino los artículos I, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana por haberse omitido el derecho a la notificación y acceso consular, por no entregar representación legal adecuada, porque la forma de ejecución tiene un riesgo inaceptable de extremo dolor, que tampoco han tenido la posibilidad de plantear sus asuntos ante una autoridad competente para la reducción de la condena y que las condiciones de detención en el pabellón de la muerte son crueles, inhumanas y degradantes.²¹⁶

Al respecto de las condiciones en el pabellón de la muerte, la parte interesada alega que desde 1999 todos los reclusos masculinos en el pabellón de la muerte se encuentran en la Unidad Polunsky, en Livingston, Texas. Donde permanecen encerrados en celdas pequeñas con un lavabo, un inodoro, y una cama estrecha durante 23 horas al día aislados de los otros reclusos, sin permiso para tener contacto físico con seres queridos o abogados, sin capacitaciones físicas o académicas, con solo una radio de entretenimiento. Que el sr. Cárdenas sufre de síndrome nefrótico por lo que ha ingresado al Hospital John Sealey en reiteradas ocasiones y retirado antes de ser dado de alta.²¹⁷

En el mismo orden de ideas, alegan que el método de ejecución en el Estado de Texas se realiza por medio de una inyección letal que no cumple con la exigencia de que “*cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles*” porque la combinación de sustancias con las que se practica tiene un riesgo alto de generar dolor extremo, lo que sería una práctica cruel, infamante o inusitada.²¹⁸

Por alguna razón, la Comisión no se refiere en su conclusión al alegato referente a las condiciones de la detención ni al método de ejecución, sin embargo, determinando que el proceso contravino la Declaración por no haberse realizado la notificación consular, que se presentaron pruebas de delitos no juzgados, y que la representación letrada fue evidentemente insuficiente dada la incompetencia de los abogados, que en dos casos habían sido inhabilitados y que no realizaron las diligencias mínimas de un abogado, los Estados Unidos en el procedimiento específico no cumplió con las normas de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración y citando el caso *William Andrews c. Estados Unidos*,²¹⁹ el no entregar garantías judiciales estrictas y rigurosas en un caso justo hace la condena de pena de muerte arbitraria y contraviene el artículo I de la Declaración.²²⁰

En último lugar, la Comisión advierte al Estado de no ejecutar al sr. Medellín como en muchas otras ocasiones ha hecho a pesar de las medidas cautelares que ha solicitado la Comisión.

- Informe N°28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009²²¹

El 15 de septiembre de 1998, se interpone una solicitud ante la Comisión en contra del

²¹⁶ Ibidem, párrafos 1-2.

²¹⁷ Ibidem, párrafos 60 y 61.

²¹⁸ Ibidem, párrafos 63 y 64.

²¹⁹ CIDH, Informe N° 57/96 (William Andrews), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 1997, párr.172.

²²⁰ Ibidem, párrafo 154-156.

²²¹ CIDH, Informe N°28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/TT12269.sp.htm>

Gobierno de Trinidad y Tobago en nombre de Dexter Lendore, quien se encontraba desde 1993 en el pabellón de la muerte por haber sido condenado por el delito de homicidio, hasta el año 1999, fecha en que se conmutó su condena por 75 años de prisión con trabajo forzado.²²²

Los peticionarios alegan que el sr. Lendore fue recluido tras su arresto en 1989 en una celda de 9x6 pies en la Prisión del Estado, en Port of Spain, junto a un promedio de 10 reclusos, quienes compartían un balde como única indumentaria higiénica para sus necesidades, teniendo todos que dormir en el suelo. Luego, padeció de circunstancias similares durante su remisión en 1991 a 1993 en la Prisión de Golden Grove, Arouco, junto a entre 5 a 7 otros prisioneros. Después de ser condenado, estuvo en el pabellón de la muerte hasta 1998. Tras la conmutación de la pena regresó a la Prisión del Estado en el pabellón de la muerte donde tuvo que compartir su celda junto a otros 10 prisioneros en las mismas condiciones en las que inicialmente estuvo. Además, alegan que el periodo de detención fue excesivo entre 1984 a 1993, más de 4 años y medio recluido en el corredor de la muerte a la espera de su ejecución.²²³

En este caso, la Comisión analiza la situación desde una doble perspectiva, desde el artículo 5 de la Convención y desde los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, teniendo en consideración decisiones anteriores de la Comisión como en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín c. Trinidad y Tobago*, donde las víctimas se encontraron en el mismo recinto penitenciario que el sr. Lendore y la Comisión encontró que las condiciones de la detención si constituían un tratamiento cruel e inhumano por ser manifiestamente antihigiénicas y de hacinamiento. La Comisión analiza las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos* en sus números 10, 11, 12, 15 y 21 en comparación a las condiciones ante las cuales se encuentra la víctima y el largo periodo de tiempo que ha tenido que soportarlas, determina que estas no respetan la integridad física, mental y moral de su persona existiendo una violación tanto a la Convención como a la Declaración Americana.²²⁴

Por otra parte, la Comisión estima que, dada la situación acumulativa de las condiciones, no es necesario determinar si el periodo de tiempo que estuvo detenido supone una infracción, ya que prefiere condensar la infracción dentro de los factores anteriores.²²⁵

- Informe N°52/13, Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo, Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers, 15 de julio de 2013.²²⁶

El presente caso engloba las solicitudes y situaciones de 16 presuntas víctimas condenadas a pena de muerte en 6 diferentes estados (Carolina del Norte, Carolina del Sur, Missouri, Texas y Utah), y posteriormente ejecutados a pesar de las medidas cautelares impuestas por la Comisión.

²²² Ibidem, párrafos 1-2.

²²³ Ibidem, párrafos 12-14.

²²⁴ Ibidem, párrafos 26-34.

²²⁵ Ibidem, párrafo 34.

²²⁶ CIDH, Informe N°52/13, Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo, Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers, 15 de julio de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/USPU11575ES.doc>

Los peticionarios alegan que las condenas y ejecuciones se realizaron en violación al debido proceso por la ineficacia de la asistencia letrada y en violación a la Convención de Viena por la omisión de la notificación consular. Además, varios de los ejecutados tenían discapacidades mentales y que las condiciones de la detención constituyen penas crueles, inhumanas y degradantes, en referencia particular a los castigos en celdas oscuras.²²⁷

Entre 8 de las víctimas había quienes padecían esquizofrenia, coeficientes intelectuales de hasta 58, padecimiento de alucinaciones, microcefalia con disfunción frontal, internamientos en hospitales psiquiátricos y casos de automutilación.²²⁸

La Comisión señala que, si bien la Declaración Americana no prohíbe expresamente la ejecución de personas con discapacidades mentales, aquella práctica es contraria a los artículos I y XXVI por contravenir por ser un trato cruel, inhumano o degradante que viola el derecho a la vida. La Comisión cita el caso de *Michael Edwards y otros c. Las Bahamas*, donde señala que:

Al interpretar y aplicar la Declaración, es necesario considerar sus disposiciones en el contexto más amplio de los sistemas internacionales e interamericanos de derechos humanos, (...) y teniendo debidamente en cuenta otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables a los Estados miembro.²²⁹

Así las cosas, comenta que es un principio del derecho internacional el que las personas con discapacidades mentales no puedan ser ejecutadas, citando incluso a la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Atkins v. Virginia*,²³⁰ para concluir que la ejecución de personas con discapacidades mentales constituye una privación arbitraria de la vida y una violación a los artículos I y XVI de la Declaración.

En segundo lugar, respecto al derecho a no ser sometida a confinamiento en solitario, los Sres. Reséndiz y Gardner vivieron situaciones extremas de confinamiento, durante 6 y 20 años respectivamente, que permanecieron en celdas de 5,5 metros cuadrados, completamente aislados de otros reclusos, sin posibilidad de visitas de familiares ni de los propios abogados, sin uso de televisión y privados regularmente del uso de radios.²³¹

La Comisión cita la *Declaración de Estambul* sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento que define dicho concepto en los siguientes términos:

El aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía.²³²

Al mismo tiempo se refiere a su informe sobre los privados de libertad en las Américas, donde la

²²⁷ CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrafos 1 y 2.

²²⁸ Ibidem, párrafo 209.

²²⁹ Ibidem, párrafo 107.

²³⁰ *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002), p. 311-317.

²³¹ CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrafos 223-227.

²³² Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario, adoptada el 9 de diciembre de 2007 durante el Simposio Internacional sobre Trauma Sicológico.

CIDH ha resuelto que el aislamiento solo se permite como una medida estrictamente limitada en tiempo y como un último recurso.²³³

Habida cuenta de esto, la Comisión reafirma que todo privado de libertad debe recibir un trato humano de acuerdo con el respeto a la dignidad humana y determina que existe una violación por parte de los Estados Unidos de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana por mantener a las víctimas del caso específico durante un periodo de tiempo prolongado en confinamiento en solitario.²³⁴

- Informe N°12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash, Commonwealth de Bahamas, 2 de abril de 2014.²³⁵

El 8 de octubre de 1999 la Comisión Interamericana recibió la petición en contra de Bahamas a nombre de Peter Cash, sentenciado a pena de muerte por homicidio en base a su propia confesión. En la petición se alegan violados los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, por haberse condenado a la víctima a pena de muerte obligatoria, la tortura y malos tratos de agentes del Estado, condiciones inhumanas de la detención y la omisión de ciertas garantías judiciales.²³⁶

Los peticionarios alegan que la presunta víctima fue juzgada tres veces por el delito de homicidio cometido en 1994. Fue juzgado por primera vez el 19 de agosto, pero el jurado no llegó a un veredicto; por segunda vez el 18 de noviembre donde fue condenado por homicidio a pena de muerte el 7 de diciembre de 1996; y, finalmente, en un tercer juicio el 18 de noviembre de 1997 donde fue condenado nuevamente.²³⁷

Los peticionarios alegan que el peticionario fue atacado por la policía a golpes, puntapiés y con un machete, lo que sería una forma de tortura con la cual pudieron obtener tres confesiones orales y una escrita, que posteriormente la Corte de Apelaciones reconocería que no debían admitirse como pruebas. Al haber sido corroborado el maltrato por el mismo Estado y sin prueba en contra, la Comisión estima violados los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración.²³⁸

En segundo lugar, se alega que existió una demora indebida; el primer juicio se realizó en 1996, dos años después de su arresto, y que el Estado es responsable de haber realizado dos juicios más lo cual extendió el procedimiento hasta 1997.²³⁹

La Comisión recuerda el caso *Michael Edwards y Otros*, donde dos víctimas no fueron llevadas a juicio en un plazo de 26 meses, y, considerando que en el presente caso la demora fue de dos años frente a un caso que no demostraba mayor complejidad y no hay constancia de actividad judicial, Bahamas violó el derecho de la víctima a ser llevado a juicio sin demora del artículo XXV de la

²³³ CIDH (2011), Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 397.

²³⁴ CIDH, Informe N°52/13, Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo, Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers, 15 de julio de 2013, párrafos 236 y 237.

²³⁵ CIDH, Informe N°12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash, Commonwealth de Bahamas, 2 de abril de 2014, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/BAPU12231ES.pdf>

²³⁶ Ibidem, párrafos 1-2.

²³⁷ Ibidem, párrafos 17 y 18.

²³⁸ Ibidem, párrafo 44.

²³⁹ Ibidem, párrafo 47.

Declaración.²⁴⁰

En tercer lugar, afirman que posterior a su condena, el sr. Cash fue recluido en el pabellón de la muerte de la Prisión de Fox Hill, que fue visitada en 1991 por un comité de revisión que asegura que los prisioneros pasan 23 horas al día encerrados en celdas en condiciones de calor insoportables y que carecían de asistencia médica razonable.

La Comisión desestima esta denuncia por considerar que solo se suministró pruebas generales y no detalles específicos de las condiciones en las que se encuentra.²⁴¹

- Informe No 44/14, Caso 12.873, Fondo, Edgar Tamayo, Estados Unidos, 17 de julio de 2014²⁴²

El 6 de enero de 2012 se presentó una solicitud en representación de Edgar Tamayo, quien se encontraba privado de libertad en el corredor de la muerte en el Estado de Texas, en los Estados Unidos. En el año 2014 el sr. Tamayo fue ejecutado a pesar de las medidas cautelares impuestas por la Comisión en 2012.

Los peticionarios alegan que el sr. Tamayo fue privado de la oportunidad buscar asistencia consular; que tuvo una representación letrada ineficiente; que no se permitió entregar pruebas al respecto de la discapacidad mental de la presunta víctima por estar fuera de plazo; que las condiciones de detenciones en el corredor fueron inhumanas y crueles; y que el método de ejecución en el Estado de Texas tiene el riesgo de generar extremo dolor.²⁴³

El Estado por su parte señala que el derecho Consular, establecido en la Convención de Viena no es un derecho humano y que la Comisión no tiene las facultades de aplicarla, que las cortes residuales consideraron razonable la defensa legal suministrada al sr. Tamayo y el suministro de la inyección letal administrada en el Estado de Texas, que la parte peticionaria no ha demostrado la discapacidad mental y que las condiciones del corredor de la muerte son difíciles pero razonables dadas las circunstancias.²⁴⁴

Al respecto de las condiciones de la detención, los peticionarios alegan que los prisioneros se encuentran recluidos en celdas de 20 metros cuadrados, se les otorga un tiempo reducido para ejercitarse en pequeñas jaulas, sin programas o actividades constructivas y que se encuentran aislados de contacto con otros individuos aparte del personal de la prisión.²⁴⁵

La Comisión estima que, según lo dicho en la resolución sobre “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”,²⁴⁶ el aislamiento en solitario es una medida que debe utilizarse limitada en el tiempo y como última instancia.

²⁴⁰ Ibidem, párrafos 105-115.

²⁴¹ Ibidem, párrafo 117.

²⁴² CIDH, Informe N.º 44/14, Caso 12.873, Fondo, Edgar Tamayo, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf>

²⁴³ Ibidem, párrafos 1-3.

²⁴⁴ Ibidem, párrafos 49-71.

²⁴⁵ Ibidem, párrafos 39-41.

²⁴⁶ CIDH (2008), Resolución 1/08, *Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*, Principio XXII (3).

Al igual que el Tribunal Europeo que determina que el aislamiento en solitario debe ser “proporcional al objetivo que debe lograrse, y el período de detención solitaria no sea excesivo”.²⁴⁷

Como también el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que ha señalado que el confinamiento en solitario sólo se justifica en casos de necesidad urgente y por períodos limitados.²⁴⁸

También se cita al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, quien definió que el periodo máximo de aislamiento debiese ser de 15 días, que posterior a ello “*algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento puede llegar a convertirse en irreversibles*”, y que “*incluso algunos días de incomunicación llevan al desplazamiento de la actividad cerebral de un individuo hacia un patrón anormal, característico del estupor y el delirio*”.²⁴⁹

Al respecto del tamaño de la celda, cita al Relator de Naciones Unidas,²⁵⁰ quien describe que si bien no hay un instrumento internacional que permita definir las medidas aceptables, las jurisdicciones nacionales y regionales han fallado al respecto, señalando por ejemplo, al Tribunal Europeo que en el caso *Ramírez Sánchez v. Francia*, considero que una celda de 6,84 metros cuadrados es suficientemente grande.²⁵¹ Aunque el Relator Especial disiente con que sea suficientemente grande al considerar que también debe tener un inodoro, instalaciones de aseo, una cama y un escritorio.

La Comisión afirma que el régimen de confinamiento solitario puede producir desde depresión hasta psicosis, como problemas cardiovasculares y fatiga profunda.²⁵² La Corte Europea determina que establecido que el aislamiento sensorial y social pueden destruir la personalidad.²⁵³

Considerando que el sr. Tamayo estuvo recluido en aislamiento durante 20 años, prohibido de cualquier contacto físico con sus familiares y abogados, así como de otros presos, resultan en medidas excesivas e ilegítimas que violan los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.²⁵⁴

En relación con los demás alegatos la Comisión también encuentra violaciones a la declaración por contravenir las normas del debido proceso al no realizar la notificación consular, por la omisión de la defensa legal en investigar y presentar hechos atenuantes, por rehusar de disponer los fondos para una evaluación médica pertinente y por negarse a revelar el protocolo de ejecución respectivamente. También recalca la gravedad de haber ejecutado al sr. Tamayo de todas formas y solicita al Estado tomar medidas inmediatas.

²⁴⁷ APT y CEJIL (2008). *Torture in International Law: a Guide to Jurisprudence*. Geneva:APT, página 81

²⁴⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Dinamarca, UN Doc. CCPR/CO/70/DNK, 2000, párrafo 12.

²⁴⁹ Naciones Unidas, Asamblea General (2011). *Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafos 26 y 55.

²⁵⁰ Naciones Unidas (2013). Informe Preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, A/68/295, párrafo 61.

²⁵¹ Naciones Unidas, Asamblea General (2001). *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafo 49.

²⁵² Shalev, S. (2008). *A sourcebook on solitary confinement*. Mannheim Centre for Criminology, LSE, 2008, pp. 15 y 16. Disponible en: http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf, citado en CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 492.

²⁵³ Corte Europea de Derechos Humanos (2006). *Caso Ramírez Sánchez vs. Francia*, (Application no. 59450/00), Sentencia del 4 de julio de 2006, Grand Chamber, párrafos 120-123.

²⁵⁴ CIDH, Informe N.º 44/14, Caso 12.873, Fondo, Edgar Tamayo, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafos 182 y 183.

- Informe N°11/15, Caso 12.833, Fondo, Félix Rocha, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015.²⁵⁵

El 2 de marzo de 2011, la Comisión recibe la solicitud a nombre de Félix Rocha, ciudadano mexicano recluido en el pabellón de la muerte en el Estado de Texas, en los Estados Unidos, por el delito de homicidio.

Los peticionarios alegan violaciones a la Declaración Americana por no cumplir con el derecho a asistencia consular por medio de la notificación, por otorgar una asistencia letrada ineficiente, que el método de ejecución por inyección letal en el Estado de Texas genera un riesgo inaceptable de generar dolor y que el sr. Rocha ha pasado durante 16 años en el corredor de la muerte en condiciones inhumanas.²⁵⁶

Al respecto de las condiciones de la detención, los peticionarios señalan que el sr. Rocha se encuentra encerrado en una celda de 5,5 metros cuadrados, con un inodoro, un lavabo y una cama de treinta pulgadas de ancho; que se encuentra solo en su celda y segregado de otros prisioneros, sin contacto físico con familiares y amigos, solo permitiéndose él envío de cartas; que con un buen historial disciplinario se permite ejercicio en jaulas similares a las celdas, cuando el prisionero tiene un historial problemático se le permite salir de su celda entre 3 a 4 horas a la semana. Los peticionarios también alegan que la alimentación es deficiente, es entregada a las 3 AM, por lo que los reclusos deben elegir entre dormir o desayunar. Finalmente, arguyen que el tiempo de demora a la espera de ejecución, de 16 años, constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y que, en suma, existe una violación a los artículos XXV y XXVI de la Declaración.²⁵⁷

Por su parte, la Comisión vuelve a hacer las mismas consideraciones que en el caso anterior, centrándose en las condiciones de aislamiento y segregación que viven los reclusos, en el tamaño de la celda y los dichos del Comité de Naciones y del Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para determinar que existe una violación a la Declaración por ser una medida general excesiva e ilegítima y contravienen la Declaración Americana en sus artículos XXV y XXVI.²⁵⁸

- Informe N.º 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017.²⁵⁹

El caso del presente informe fue recibido por la Comisión el 23 de junio de 1998 en contra de los Estados Unidos a nombre de Víctor Saldaño, de nacionalidad argentina, quien se encuentra recluido en el corredor de la muerte en el Estado de Texas por haber sido condenado a pena de muerte por el delito de homicidio el 25 de noviembre de 1995.

Los peticionarios alegan que fueron violados los derechos a un juicio justo y un proceso regular, a la

²⁵⁵ CIDH, Informe N°11/15, Caso 12.833, Fondo, Félix Rocha, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/USPU12833ES.pdf>

²⁵⁶ Ibidem, párrafos 1-3.

²⁵⁷ Ibidem, párrafos 39-43.

²⁵⁸ Ibidem, párrafos 88-94.

²⁵⁹ CIDH, Informe N° 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/USPU12254ES.pdf>

igualdad ante la ley, que cuando el señor Saldaño fue juzgado por segunda vez, su salud mental se había deteriorado gravemente debió a su reclusión en el corredor de la muerte y que esta no fue considerada adecuadamente en el juicio, en último lugar, alegan que la demora y las condiciones del corredor de la muerte son causantes de su estado de salud mental y que son inhumanas y crueles.²⁶⁰

Los peticionarios indican que la condena se basó en un testimonio de contenido racial y discriminatorio, explicando que el doctor Walter Quijano declaró que un factor para determinar el factor de peligrosidad futura de una persona es la raza, y que, la población hispana presenta tasas más altas de delitos violentos. El defensor de Saldaño no objetó aquel testimonio y formuló preguntas que enfatizaron el tema de la raza en su contra interrogación al declarante.

Por otra parte, nunca se le dio a entender en un idioma que pudiera comprender sobre la causa y naturaleza de la acusación que se llevaba en su contra, ni para poder elegir un defensor. Más aún, del jurado solo una persona era hispanohablante.²⁶¹

Posterior a eso, en uno de los varios recursos interpuestos en su defensa, el Fiscal General de Texas admitió que el introducir conceptos raciales era contrario a derechos constitucionales y la Corte Suprema dejó sin efecto el caso, devolviendo el caso a la Corte de Apelaciones de Texas, que en el año 2002 ratificó la condena a pena de muerte argumentando que el Fiscal General de Texas no estaba legitimado para reconocer un error judicial. Posterior a ello, se dio lugar a un recurso de habeas corpus, que ordenaba la liberación de la presunta víctima si en 180 días no se iniciaba una nueva audiencia de condena. Solo en noviembre de 2004 se inició una nueva audiencia.

Se detalla que a principios del año 2000 se inició un cambio en el sistema penitenciario de Texas que involucraba la aplicación de un régimen de aislamiento completo, lo cual llevó al sr. Saldaño a tener secuelas con episodios psicóticos y a estar internado durante 20 semanas en el hospital psiquiátrico del sistema penitenciario. Para la fecha de su segunda audiencia, ya presentaba un grave deterioro mental y no se permitió al médico tratante dar su testimonio. En aquella nueva audiencia nuevamente se le condenó a pena de muerte.²⁶²

El Estado argumenta, por su parte, que la imposición de la pena de muerte no viola la Declaración Americana como tampoco ningún otro tratado, que la Constitución protege todos los derechos humanos alegados y que corresponde al derecho interno del Estado el resolver los asuntos presentados ante la Comisión.²⁶³

Sobre las condiciones de la detención en específico, dentro del proceso dado en Texas contra Víctor Saldaño, un Sargento Correccional del Departamento de Justicia Criminal detalla las condiciones del corredor de la muerte en la Unidad Polunsky donde se encuentra la presunta víctima, señalando que los prisioneros se encuentran en celdas de 2,7 metros de ancho por 1,8 metros de largo, donde los reclusos permanecen 23 horas diarios con una 1 hora de recreación individual. Asimismo, en los niveles 2 y 3, los reclusos tienen permitido solo 2 visitas al mes, tampoco tienen derecho a gastos en la comisaría y el tiempo recreativo sólo se otorga en ciertos días.²⁶⁴

La Comisión, en primer lugar, en relación con la duración de los procedimientos, señala que han transcurrido 21 años desde que se inició el proceso penal con el arresto del señor Saldaño y aún no existe un fallo definitivo, demora que es aún más grave al considerar la presencia de racismo y de

²⁶⁰ Ibidem, párrafos 1 y 2.

²⁶¹ Ibidem, párrafos 43-46.

²⁶² Ibidem, párrafos 48-58.

²⁶³ Ibidem, párrafo 3.

²⁶⁴ Ibidem, párrafos 159-162.

deterioro mental de la presunta víctima. Que, si bien se han dado una serie de recursos a lo largo del proceso, estos no han sido tramitados con la prontitud que exigía la gravedad del asunto.²⁶⁵

En segundo lugar, que Víctor Saldaño fue recluido en el corredor de la muerte por una sentencia discriminatoria y por ello ilegítima, la cual no fue corregida oportunamente, y que tampoco se ha considerado adecuadamente la situación de su salud mental. Dando lugar a violaciones al artículo XXV de la Declaración Americana.²⁶⁶

Además, la Comisión se refiere al *death row phenomenon*, citando al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes, que comenta al respecto:

(...) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad.²⁶⁷

En el mismo sentido se cita el caso *Soering v. Reino Unido*,²⁶⁸ donde la Corte Europea tomó un promedio de 6 a 8 años y señaló que “aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena en Virginia sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte”.

Como también el caso *Pratt y Morgan v. Jamaica*,²⁶⁹ por el Consejo Privado de 1993, el caso de *Attorney General v. Susan Kigula* de la Corte Suprema de Uganda²⁷⁰ y las consideraciones de la Corte Suprema de Zimbabwe.²⁷¹

Considerando el exceso de tiempo que ha tomado a los tribunales, de 16 años desde que ingreso a la Polunsky Unity en el año 1999, y más de 20 años en total, para tomar una decisión; y que las condiciones de aislamiento son severas y han tenido graves efectos perjudiciales en la salud de Víctor Saldaño, la Comisión declara que Estados Unidos ha violado los derechos de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, resguardadas por el artículo XXV y XXVI de la Declaración Americana.²⁷²

²⁶⁵ Ibidem, párrafos 227-231.

²⁶⁶ Ibidem, párrafo 240.

²⁶⁷ Naciones Unidas (2012). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párrafo 42.

²⁶⁸ Corte Europea de Derechos Humanos (1989). *Case of Soering v. The United Kingdom*. Application No. 14038/88. Judgement, 07 July 1989, párrafo 106.

²⁶⁹ *Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another* (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2nd November, 1993), párrafos 73, 74, 75 y 84.

²⁷⁰ Supreme Court of Uganda (2009). *Attorney General v. Susan Kigula and 417 others*. Constitutional Appeal No. 3 of 2006.

²⁷¹ Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe del 24 de junio, 1993, en Catholic Commissioner for Justice and Peace en *Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS).

²⁷² CIDH, Informe N° 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, párrafos 248-251.

- Informe No. 71/18, Caso 12.958, Fondo, Russell Bucklew, Estados Unidos, 10 de mayo de 2018.²⁷³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición por parte de la Unión Americana de Libertades el 19 de mayo de 2014 a nombre de Russell Crowe, quien fue condenado a pena de muerte por medio de inyección letal por el delito de homicidio y se encuentra privado de libertad en el corredor de la muerte en el estado de Misuri.²⁷⁴

Russell Bucklew fue condenado a pena de muerte el 15 de mayo de 1997, fijándose fecha para su ejecución el 21 de mayo de 2014, el día 9 del mismo mes, el señor Buckley presentó una demanda impugnando el protocolo de ejecución que fue resuelta el 20 de mayo, suspendiendo la ejecución de la presunta víctima. El 6 de marzo de 2018, se dictó sentencia a favor del Estado por la Corte de Apelaciones del Octavo Circuito, quien concluyó que el señor Buckley no pudo probar que la inyección letal constituyera un trato inhumano, cruel y degradante, programándose nuevamente su ejecución para el 20 de marzo del mismo año.²⁷⁵

Por otra parte, los peticionarios denuncian que el señor Buckley padece hemangioma cavernoso en el cuello y la cabeza, lo que le produce el crecimiento de vasos sanguíneos malformados que se rompen con el estrés. También tiene un tumor vascular masivo en las vías respiratorias. Además de estas dos condiciones, la presunta víctima toma una serie de medicamentos que podrían generar un riesgo adverso con la administración de una inyección letal generándole un dolor tortuoso durante la ejecución.²⁷⁶

En este sentido, los peticionarios aseguran que el Estado de Misuri se ha negado a revelar información al respecto de la adquisición y composición del pentobarbital a utilizar (la sustancia con la que se realiza la inyección letal).²⁷⁷

El estado, por su parte, alega que el caso del señor Buckley ha sido revisado extensamente por la jurisdicción interna y que el derecho internacional permite la aplicación de la pena de muerte cuanto esta haya sido regulada estrictamente y que la inyección letal se ha probado como método más humano para la ejecución de condenados a pena de muerte.²⁷⁸

La Comisión comienza analizando el artículo XXVI de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, que establece que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”*²⁷⁹

Asimismo, diversos organismos han criticado a la inyección letal como método de ejecución, como el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias:

²⁷³ CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018.

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/USPU12958ES.pdf>

²⁷⁴ Ibidem, párrafo 1.

²⁷⁵ Ibidem, párrafos 6-8.

²⁷⁶ Ibidem, párrafo 9.

²⁷⁷ Ibidem, párrafos 10-11.

²⁷⁸ Ibidem, párrafos 17-19.

²⁷⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 30 abril 1948, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c631a474.html> [Accesado el 1 octubre 2020]

El extraordinario poder conferido al Estado para terminar con la vida de una persona a través de un pelotón de fusilamiento, ahorcamiento, inyección letal u otros medios para matar, representa un peligroso riesgo de abuso. Este poder solo puede mantenerse bajo control mediante la supervisión pública de la pena. Es un hecho que el debido proceso sirve para proteger al acusado. Sin embargo, el debido proceso es también un mecanismo a través del cual la sociedad garantiza que las penas infligidas en su nombre sean justas.²⁸⁰

Más aún, el Comité de Derechos Humanos ya habría observado con preocupación el uso de drogas letales no probadas y la retención de información sobre aquellas, recomendando al Estado que: “*garantice que las drogas letales utilizadas para las ejecuciones provengan de fuentes reguladas y legales, y que estén aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos y que la información sobre el origen y la composición de tales drogas se ponga a disposición de las personas programadas para ejecución.*”²⁸¹ Del mismo modo ha determinado el Comité contra la Tortura,²⁸² y el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.²⁸³

Al respecto de los recursos judiciales, la Comisión observa que el procedimiento sumario de impugnación fue resuelto en favor del Estado porque la presunta víctima no pudo probar la existencia de un método alternativo que disminuyera el riesgo, pero sí se habría probado el riesgo de la inyección letal, con lo que resulta claro que no se actuó con la debida diligencia y atención a la prohibición de la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes que se requería, siendo el Estado denunciado responsable por violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.²⁸⁴

Sobre el fenómeno del corredor de la muerte, la Comisión recuerda nuevamente el artículo XVIII de la Declaración Americana y la definición de este fenómeno por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁸⁵ Como así también, la construcción jurisprudencial internacional al respecto en los casos *Soering vs. Reino Unido*,²⁸⁶ el *Privy Council of the British House of Lords en Pratt y Morgan v. Jamaica*²⁸⁷, y se mencionan sentencias nacionales como los de la Corte Suprema de Uganda²⁸⁸ y la Corte Suprema de

²⁸⁰ Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte – Suplemento anual del Secretario General de su informe quinquenal sobre la pena capital - En este informe se examinan las posibles consecuencias de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de distintos derechos humanos, A/HRC/30/18, párrafo 50.

²⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/4, párrafo 8.

²⁸² Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Estados Unidos de América, 25 de julio de 2006, CAT/C/USA/CO/2, párrafo 31.

²⁸³ Informe interino del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/67/229, 9 de agosto de 2012, párrafo 38.

²⁸⁴ CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrafos 73-83

²⁸⁵ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párrafo 42.

²⁸⁶ TEDH. Caso *Soering v. Reino Unido*. Aplicación No. 14038/88. Sentencia de julio 7 de 1989.

²⁸⁷ *Pratt y Morgan v. Procurador General de Jamaica y otro (Jamaica)* [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de, 1993).

²⁸⁸ Corte Suprema de Uganda in *Procurador General v. Susan Kigula y otros* 417 (Acción de Constitucionalidad No. 3 de 2006), 2009.

Zimbabwe.²⁸⁹

En tal orden de ideas, el señor Buckley ha permanecido en el corredor de la muerte desde 1997 a la fecha de publicación del informe, en el año 2018, habiendo transcurrido más de 20 años a la espera de su ejecución, lo cual, a consideración de la Comisión, es excesivo e inhumano de por sí, sumándose a esto, la presunta víctima padece de graves problemas de salud, lo cual agrava las condiciones de su detención sustancialmente.²⁹⁰

En tercer lugar, y por todo lo dicho anteriormente, la Comisión estima que la ejecución del señor Buckley constituiría una grave violación a los derechos a la vida y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusuales de los artículos I y XXVI de la Declaración Americana.²⁹¹

Finalmente, la Comisión recomienda al Estado otorgar una reparación efectiva, revisar sus leyes y adoptar una moratoria en la ejecución de las personas condenadas a pena de muerte, estableciendo una medida cautelar en protección de la vida del señor Buckley.²⁹²

- Informe No. 200/20, Caso 13.356, Admisibilidad y Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Estados Unidos de América, 3 de agosto, 2020.²⁹³

Con fecha 20 de noviembre de 2011, la Comisión recibe la denuncia de violaciones por parte de Estados Unidos de América en el marco del procedimiento penal por 4 homicidios llevado contra Nelson Iván Serrano Sáenz, quien tendría doble nacionalidad, ecuatoriana y estadounidense, que culminó con su condena a pena de muerte y su detención en el corredor de la muerte en el estado de Florida.²⁹⁴

Los peticionarios alegan que, en agosto de 2002, el señor Serrano fue secuestrado y deportado ilegalmente de Ecuador a Estados Unidos para ser sometido a procedimiento penal por el homicidio de 4 personas en Florida en 1997, y que, a pesar de tener una coartada, de testimonios inconsistentes, la falta de prueba forense y la existencia de prueba exculpatorias, fue condenado a pena de muerte en 2007.²⁹⁵

Por otro lado, se indica que Estados Unidos envió una solicitud diplomática al estado de Ecuador solicitando la extradición de la presunta víctima, en la cual aseguraban que, a cambio de esta última, no se le condenaría a pena de muerte. Ecuador, por su parte, ha tomado responsabilidad por su rol en los actos vulneratorios del derecho internacional contra el señor Serrano y enviado una nota de protesta al Estado denunciado.²⁹⁶

²⁸⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Zimbabue del 24 de junio de 1993 en Comisionado Católico para la Justicia y Paz en Zimbabue v. Procurador General (4) SA 239 (ZS).

²⁹⁰ CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrafo 90

²⁹¹ Ibidem, párrafo 97.

²⁹² Ibidem, párrafo 107.

²⁹³ CIDH, Informe No. 200/20, Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Ivan Serrano Saenz. Estados Unidos de América. 3 de agosto, 2020. Disponible solo en inglés en: <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2020/USad13356en.pdf>

²⁹⁴ Ibidem, párrafo 1.

²⁹⁵ Ibidem, párrafo 3.

²⁹⁶ Ibidem, párrafo 5.

Sobre la detención, la Comisión concluye que no es un hecho controvertido que el agente especial de Estados Unidos operó en Ecuador y que, por medio de coimas a exoficiales de este país, consiguió la detención y deportación en 24 horas del señor Serrano. Según la ley del Estado de Ecuador, la deportación se puede aplicar a personas ajenas a la jurisdicción del Estado. Sin embargo, para el momento de la detención la presunta víctima era un ciudadano ecuatoriano, no correspondiendo la deportación y, por consiguiente, el arresto fue ilegal y arbitrario, al igual que el procedimiento llevado en su contra, en violación del artículo XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.²⁹⁷

Sobre el fenómeno del corredor de la muerte, la Comisión se basta con mencionar que la víctima estuvo detenida durante 17 años en el corredor de la muerte de Florida, lo que en sí mismo excesivo e inhumano, agudizado por el hecho de que su encarcelamiento haya sido debido a un procedimiento arbitrario y a que el señor Serrano tiene 80 años, siendo Estados Unidos responsable por violación a la prohibición de tratos inhumanos, crueles o degradantes.²⁹⁸

En último lugar, en cuanto a las reparaciones, la Comisión recomienda una reparación completa del caso del señor Serrano, que incluya una revisión de su detención, del procedimiento y la condena llevada en su contra, regularización de las leyes internas y asegure que las condiciones de los corredores de la muerte sean compatibles con la dignidad humana.²⁹⁹

- Informe No. 210/20, Caso 13.361, Admisibilidad y Fondo, Julius Omar Robinson, Estados Unidos de América, 12 de agosto, 2020.³⁰⁰

En fecha 3 de abril de 2012, la Comisión Interamericana recibió una petición donde se alega la responsabilidad internacional del Estado de Estados Unidos de América contra Julius Omar Robinson, un afroamericano condenado a pena de muerte, por violaciones al debido proceso en relación con la discriminación racial del estado denunciado.³⁰¹

En este sentido, la Comisión declara que, si bien la población afroamericana representa el 12% de la población total estadounidense, también representan el 77% de la población carcelaria. Según el mismo estudio en el que se basa, la discriminación racial afectaría cada etapa del procedimiento penal, de forma que la población afroamericana tendría 16 veces más posibilidades de ser condenada a pena de muerte que la población caucásica.³⁰²

Al respecto, la Comisión estima que los principios de igualdad, de igual protección y de no discriminación son de los derechos humanos más básicos, y por ello, discriminaciones basadas en la raza están prohibidas por el derecho internacional y presuponen presunciones de invalidez que ponen la carga de la prueba en el Estado.³⁰³

²⁹⁷ Ibidem, párrafo 59-68.

²⁹⁸ Ibidem, párrafo 69-70.

²⁹⁹ Ibidem, párrafo 74.

³⁰⁰ CIDH, Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América. 12 de Agosto, 2020. Disponible solo en inglés en: <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2020/USad13361EN.pdf>

³⁰¹ Ibidem, párrafos 1-5.

³⁰² Ibidem, *Declaration of Scott Phillips. Chair of the Department of Sociology and Criminology and Director of Socio-Legal Studies at the University of Denver* (29 de marzo, 2011).

³⁰³ CIDH, Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América. 12 de agosto, 2020, párrafos 59-61.

Sobre la discriminación racial en el sistema penal de Estados Unidos, la Comisión Interamericana manifiesta como el caso *Willie L. Celestine* de 1989 fue el primer encuentro de este órgano con la problemática de si las meras estadísticas son suficientes para probar discriminación racial en una sentencia, encontrándose frente a un caso con evidencia demasiado pobre e insuficiente para constituir una contravención al derecho internacional.³⁰⁴ Luego, la Comisión volvería a encontrarse con la problemática de la discriminación racial en 1997, en el caso de *William Andrews*, donde a diferencia del caso anterior, había evidencia suficiente para determinar imparcialidad por la raza del imputado, debido a una servilleta encontrada en el jurado con mensajes evidentemente discriminadores.³⁰⁵

En el presente caso, de la terna de 125 personas para conformar el jurado, solo 10 eran afroamericanas y después de descartes arbitrarios realizados por parte de la fiscalía, solo uno conformó el jurado. Por otra parte, todos los alegatos presentados por el señor Robinson fueron descartados sin las debidas diligencias que dieran cuenta de posibles actos discriminatorios y, además, la Comisión nota que el señor Robinson no tuvo acceso a un recurso pertinente para la revisión de los hechos denunciados. Dado todo lo anterior, la Comisión estima responsable al estado denunciado de violación al artículo XVIII de la Declaración Americana.³⁰⁶ En segundo lugar, la Corte manifiesta que los fundamentos de la condena, basados en la peligrosidad futura y adjudicación de ofensas no probadas constituyen una seria violación al artículo XVIII y XVII de la Declaración Americana por argumentos ya explicados en el presente trabajo.³⁰⁷

En el mismo orden de ideas y al respecto del fenómeno del corredor de la muerte, la Comisión recuerda que esta doctrina lleva décadas de construcción en el derecho internacional de los Derechos Humanos como violatorios de la prohibición a tratos inhumanos, crueles o degradantes, mencionando como en el caso *Russell Bucklew*, la Comisión determinó que “*el mero hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, por cualquier motivo, excesivo e inhumano.*”³⁰⁸ Al igual que en el caso de *Russell Bucklew*, el señor Robinson ha estado detenido en el corredor de la muerte por más de 20 años, constituyendo una violación al artículo XXVI de la Declaración Americana por este mero hecho.³⁰⁹

En relación a las denuncias de violaciones al derecho a la vida por la imposición de la pena de muerte y el método de ejecución por inyección letal, la Comisión se remite a comprender responsable al Estado denunciado como consecuencia de la vulneración de normas del debido proceso.³¹⁰

Finalmente, la Comisión establece las mismas recomendaciones que en los dos casos anteriores, por

³⁰⁴ CIDH. Resolución No. 23/89. Caso 10.031. Willie L. Celestine, Fondo. Estados Unidos. 28 de septiembre, 1989.

³⁰⁵ CIDH, Informe No. 57/97, Caso No. 11.139, William Andrews, Fondo, Estados Unidos, 6 de diciembre, 1996, párrafo 159.

³⁰⁶ CIDH, Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América. 12 de agosto, 2020, párrafos 70-83.

³⁰⁷ Ibidem, párrafos 83-90.

³⁰⁸ CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Merits. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo, 2018, párrafo 83.

³⁰⁹ CIDH, Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América. 12 de agosto, 2020, párrafo 118.

³¹⁰ Ibidem, párrafos 119-121.

lo que no será necesario remitirme a ello.³¹¹

- Informe No. 211/20, Caso 13.570, Admisibilidad y Fondo, Lezmond C. Mitchell, Estados Unidos de América, 24 de agosto de 2020.³¹²

En el caso 13.570, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 3 de abril 2017, recibe una petición donde se alega la responsabilidad de Estados Unidos por las violaciones a los derechos de Lezmond M. Mitchell, ciudadano de Estados Unidos y miembro de la reserva india Nación Navaja.³¹³

La parte peticionaria expresó su preocupación al respecto ya que el sr. Mitchell sería el único estadounidense nativo en espera de su ejecución a nivel federal y el primero en la historia a ser condenado a pena de muerte por un delito cometido en territorio tribal a pesar de las objeciones de una tribu nativa de Estados Unidos.³¹⁴

La misma parte también describe que el señor Mitchell fue condenado a pena de muerte de forma arbitraria en 2001 por el homicidio de dos miembros de los pueblos Navajos, debido a que el gobierno reconoció que no se podría sancionar con pena de muerte delitos cometidos por miembros de las tribus nativas en sus territorios, pese a esto, por medio de una laguna legal al señor Mitchell se le condenó a pena de muerte por el delito de robo de un automóvil que también habría cometido.³¹⁵

En este mismo sentido se denuncian una serie de vulneraciones al debido proceso, el señor Mitchell fue detenido ilegalmente por un delito menor y puesto bajo custodia por semanas que el FBI utilizó para interrogarlo sin presencia de asistencia letrada y una vez que esta fue brindada, la defensa fue inadecuada, ignorando el consejo de especialistas. Además, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona se negó a conceder audiencia probatoria y escuchar los alegatos de la presunta víctima.³¹⁶

Por su parte, el Estado reitera sus argumentos de que la Comisión no puede actuar como cuarta instancia cuando existen recursos pendientes que examinan los alegatos cuidadosamente; que la Declaración Americana no crea de por sí derechos ni impone obligaciones legales a los Estados Miembros; y que, en todo caso, el procedimiento penal referido ha cumplido con las normas del debido proceso.³¹⁷

En el análisis de fondo, la Comisión explica, en primer lugar, que el arresto habría sido ilegal, ya que el sr. Mitchell fue detenido por vandalismo en propiedad tribal, contravención que no autorizaba tiempo de cárcel, vulnerando el derecho del artículo XXV de la Declaración Americana.³¹⁸

³¹¹ Ibidem, párrafo 126.

³¹² CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/USADFO13570ES.pdf>

³¹³ Ibidem, párrafo 1.

³¹⁴ Ibidem, párrafo 2.

³¹⁵ Ibidem, párrafos 4-5.

³¹⁶ Ibidem, párrafos 6-7.

³¹⁷ Ibidem, párrafos 11-19.

³¹⁸ Ibidem, párrafo 82.

En segundo lugar, la Comisión nota como la decisión del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos del Noveno Circuito de negar la moción del señor Mitchell no fue consentida por todos los jueces, entre las opiniones disidentes, se encuentra la jueza Christen, quien señaló que:

La decisión de solicitar la pena de muerte en el caso de Mitchell se tomó contra los deseos expresos de la Nación Navajo, de varios miembros de la familia de las víctimas y del Fiscal de los Estados Unidos del Distrito de Arizona [...]. La imposición de la pena de muerte en este caso es una traición a una promesa hecha a la Nación Navajo, y demuestra una profunda falta de respeto por la soberanía tribal. La gente puede estar en desacuerdo sobre si la pena de muerte debe ser impuesta alguna vez, pero nuestra historia muestra que los Estados Unidos dieron a las tribus la opción de decidir por sí mismas.³¹⁹

En conjunto con otras declaraciones de jueces de este tribunal, la Comisión estima evidente que la decisión de imponer la pena de muerte se llevó a cabo en contra del rechazo de Nación Navajo, violando el derecho a la autonomía de la voluntad y a la identidad cultural de Nación Navajo en razón del artículo XXVI de la Declaración Americana.³²⁰

En tercer lugar, sobre el método de ejecución, la Comisión Interamericana recuerda que el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura recibió información sustantiva al respecto del grave sufrimiento de las ejecuciones en Estados Unidos por medio de la inyección letal.³²¹

En cuarto lugar, en relación al fenómeno del corredor de la muerte, la Comisión vuelve a utilizar el reciente caso de *Russell Bucklew* donde concluyó que el mero hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte constituye un trato inhumano cruel o degradante. Por consecuencia, la presunta víctima al haber pasado alrededor de 18 años privado de libertad a la espera de su ejecución importa al estado denunciado como responsable de violación a los Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.³²²

En último lugar, la Comisión estima que ejecutar al señor Mitchell después de un procedimiento llevado a cabo en perjuicio de las normas internacionales sobre el debido proceso sería extremadamente grave y constituiría una violación al Artículo I.³²³

En cuanto a las reparaciones, se recomienda de igual forma que en los casos anteriores: una reparación efectiva al señor Lezmond M. Mitchell; revisión de las leyes en torno a la pena capital y también recomienda la abolición de la pena de muerte federal.³²⁴

4.3 Conclusiones

Es debido celebrar el trabajo y progreso que ha realizado la Comisión a lo largo de estas últimas dos décadas, iniciando con el caso *William Andrews c. Estados Unidos*, donde la Comisión se ve exenta de herramientas propias como declaraciones, jurisprudencia, normas internacionales y doctrina para llevar a cabo el análisis del caso, estando desprovista de fundamentos con los cuales poder proteger

³¹⁹ U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit. *Lezmond C. Mitchell v. Estados Unidos de América*, p. 33. Disponible solamente en inglés en: <https://www.indianz.com/News/2020/05/04/18-17031.pdf>.

³²⁰ CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). *Lezmond C. Mitchell*. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020, párrafos 101-106.

³²¹ *Ibidem*, párrafos 126-131.

³²² *Ibidem*, párrafo 132-135.

³²³ *Ibidem*, párrafo 138.

³²⁴ *Ibidem*, párrafo 141.

al sr. William Andrews en tal ocasión, al caso de *Víctor Saldaño c. Estados Unidos*, donde la Comisión logra determinar violaciones a la Declaración Americana bajo un discurso establecido por medio de los años, con implementación de su propia doctrina, de jurisprudencia, normas y declaraciones internacionales utilizados ya en otras varias ocasiones, para entregar un análisis sumamente íntegro.

En este sentido, la Comisión pasa por cuatro periodos en los casos analizados: el primer periodo del caso de *William Andrews*, donde la Comisión pareciese no tener las herramientas suficientes para dar un tratamiento adecuado a las nuevas peticiones de violaciones de derechos humanos por el fenómeno del corredor de la muerte; luego, un segundo periodo intermedio, donde la Comisión muchas veces omite o prefiere remitirse a transgresiones a las normas de debido proceso para determinar la existencia de un trato inhumano, cruel o degradante en las condiciones carcelarias de los detenidos por pena de muerte; en tercer lugar, en los casos posteriores al año 2011, donde los intentos de la Comisión por consolidar un nuevo discurso dan frutos y permiten a la Comisión fundamentar sus análisis a partir de sus propias decisiones e informes anteriores, junto a una variada gama de jurisprudencia, doctrina y normas internacionales; y por último, un cuarto período posterior al caso de *Víctor Saldaño c. Estados Unidos*, donde la Comisión ya tendría fijada la regla de que 20 años de detención a la espera de ejecución constituye de por sí un trato inhumano, cruel o degradante por excesivo e inhumano, lo que le permite resolver fácilmente asuntos controvertidos en especial atención a las denuncias realizadas contra Estados Unidos.

Es en el segundo período donde empieza a formular sus análisis sobre violaciones en base a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, por ejemplo, que posteriormente será reutilizado en un variado número de casos y supondrá una piedra basal de comparación a los requisitos de las condiciones que deben cumplir las prisiones en las detenciones a pena de muerte.

En términos probatorios, parte por aceptar informes de organizaciones no gubernamentales y a tambalear entre aceptar o denegar como prueba suficiente las declaraciones de los mismos peticionarios al respecto de las condiciones de la detención cuando hay o no hay argumentos o pruebas en contra por parte de los Estados.

En el tercer periodo ya comienza a utilizar el concepto de aislamiento como prueba directa de que hay una violación a los artículos XXV y XXVI de la Declaración y a los artículos 5 y 8 de la Convención Americana, basándose en los dichos del Relator Especial, en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas y en la Resolución 1/08, “*Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*”, como también en resoluciones del Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto al cuarto y último período, por una parte, la Comisión se mantiene fija con el estándar generado explícitamente en el caso de *Russell Bucklew* (a pesar de que claramente sus fundamentos nacen en *Víctor Saldaño vs. Estados Unidos*) de que 20 años de detención en el corredor de la muerte a la espera de la propia ejecución consiste por sí mismo un trato inhumano, cruel o degradante para resolver la mayoría de casos, solo entrando a analizar o mencionar las condiciones carcelarias en correspondencia con el estado de salud de los reclusos, como en *Serrano vs. Estados Unidos*, donde la Comisión menciona la edad de la víctima como elemento relevante en su análisis.

Por otra parte, la Comisión vuelve a juzgar relevante en la determinación de la existencia de tratos inhumanos, crueles o degradantes frente al fenómeno del corredor de la muerte, las infracciones llevadas cabo por el Estado denunciado a las normas internacionales del debido proceso.

Dentro de los casos, es importante ver como en el caso *Anthony Briggs c. Trinidad y Tobago*, el Estado intenta disputar las medidas cautelares creando una disputa entre lo solicitado por la Comisión con el plazo de 5 años establecido en el caso *Pratt y Morgan c. Reino Unido* del Consejo Privado, que si bien este luego del caso mencionado señalaría que solo se trata de un plazo guía para la determinación de una demora irrazonable y que, en ningún caso presupone una excusa para la ejecución apresurada de individuos, no deja de ser relevante la consideración de disputas jurisprudenciales y doctrinales sobre la determinación de una demora irrazonable que pueda considerarse como un trato inhumano, cruel o degradante frente a otras normas y hechos.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión durante estas dos décadas en ningún momento se apresuró en señalar plazos y conceptos estáticos, se concentra en el análisis caso a caso, regresando a otros casos anteriores cuando encuentra similitudes de factores. Si bien este tipo de análisis tuvo sus desventajas en un principio, como en el caso *William Andrews*, donde es bastante inexcusable y débil el análisis que realiza sobre los méritos del caso, hoy en día pareciera tomar una forma más concreta que permite la introducción de nuevos temas y por lo tanto, de la evolución de las consideraciones de la Comisión, como se ve en el casos *Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores*; y *James Wilson Chambers* sobre la ejecución de personas con discapacidades mentales y en la formulación del *jus cogens* de prohibir la ejecución de personas por delitos cometidos siendo menores de edad en el caso *Michael Domingues*, que es utilizada en el caso *Napoleón Beazley y Toronto Mackey Patterson c. Estados Unidos*. Es solo desde *Víctor Saldaño* que la Comisión decide crear una regla que puede ser sumamente relevante e influyente a la jurisprudencia internacional a nivel mundial, de 20 años como una cantidad donde es de facto la existencia de tratos inhumanos, crueles o degradantes.

Otra situación grave es la omisión que ha realizado el Estado de Texas en variadas ocasiones en contra de las medidas cautelares impuestas por la Comisión, ejecutando a condenados a pena de muerte de todas maneras, la Comisión se ha visto perjudicada en varias ocasiones por el actuar irreverente e ilegítimo de este Estado y no ha tenido forma de controlarlo.

En los últimos años, de todos modos, las peticiones por pena de muerte y aquellas donde se alegan condiciones inhumanas en la detención han ido disminuyendo, siendo Estados Unidos el único país con casos presentados ante la Comisión en los últimos años.

Por otra parte, y cualitativamente hablando, las condiciones denunciadas en los últimos casos presuponen la existencia de lavabos, inodoros y una cama, que suponen una mejora con respecto a las primeras denuncias donde los prisioneros eran hacinados en la misma celda con solo un balde y sin colchones en donde dormir.

En otro sentido, los casos que denuncian confinamiento solitario con graves repercusiones en la salud mental y física de los reclusos han sido el tema principal y han adoptado una gravedad terriblemente profunda como se muestra en el caso de *Víctor Saldaño*.

En último lugar, queda la duda en los casos de los últimos años de cómo la Comisión se dispondría a resolver ante el fenómeno del corredor de la muerte cuando no se produzca en Estados Unidos y no cumpla con el término de 20 años, o sea al menos, cercano a este plazo. Sin embargo, existen casos llevados a la Corte Interamericana por la Comisión en que se juntan estos dos factores y se obtiene una respuesta al respecto.

Capítulo 5: Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5.1 Introducción

En este capítulo analizare los casos sometidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tratan directamente la situación de condenados a pena de muerte y en donde la Corte analiza las condiciones de la detención y del estado físico y psíquico de los reclusos a partir del año 2000 en adelante. Dicho de otro modo, los casos analizados en el presente capítulo omiten aquellos que no traten sobre pena de muerte, y aquellos que tratan sobre pena de muerte, pero en los cuales la demanda no se denuncien condiciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esto principalmente debido a que no son útiles para el análisis de esta tesis y porque desde el año 2000 se presentan la mayoría de casos al respecto y es desde entonces que la Corte comienza a desarrollar su doctrina al respecto de las condiciones de las detenciones y del efecto del corredor de la muerte.

En primer lugar, se introduce la causa presentada por la Comisión y el procedimiento que se ha llevado a cabo ante esta, luego la descripción de las denuncias y alegatos de los peticionarios y en último lugar las consideraciones de la Corte al respecto.

Las denuncias de los peticionarios y las consideraciones de la Corte donde esta concluye exactamente de la misma manera que en casos anteriores se omitirá cuando no sean necesarias para un análisis correcto del caso.

5.2 Casos de la Corte Interamericana

- Demanda en el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002.³²⁵

En el presente caso, la Comisión acumuló tres casos, los de Hilaire (Caso N.º 11.816), Constantine (Caso N.º 11.787) y Benjamin (Caso N.º 12.148) y otros 29 casos en contra del Estado de Trinidad y Tobago por la violación de los artículos 2, 4(1), 4(6), 5(1), 5(2), 7(5), 8(1), 8(2) y 25 de la Convención Americana y decidió someterlos ante la Corte Interamericana el 21 de abril del 1999, el 19 de noviembre de 1999 y el 13 de junio de 2000 respectivamente.³²⁶

Todas las presuntas víctimas fueron condenadas a pena de muerte en la horca por homicidio intencional de acuerdo con la Ley de Delitos Contra la Persona entre los años 1987 a 1997. Esta ley prescribe la pena de muerte como única sanción en contra del delito de homicidio intencional y permite que un jurado determine elementos relevantes de la culpabilidad del delito.³²⁷

Por otra parte, en 30 de los casos, el tiempo de demora entre la detención y la sentencia final van

³²⁵ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

³²⁶ Ibidem, párrafos 1-11 y 23-24.

³²⁷ Ibidem, párrafos 60 y 84.

desde el mínimo de 4 años a un máximo de 11 años y nueve meses.³²⁸

Respecto de las condiciones de la detención, todos los prisioneros antes de la condena se encontraron en condiciones de hacinamiento y mala higiene. Posterior a su condena, se encontraron en celdas llamadas “F2”, que carecen de ventilación y luz natural, se encuentran ubicadas al igual que las duchas cerca de la sala de ejecución, también carecen de atención médica y de una alimentación y recreación adecuada.³²⁹

En sus consideraciones la Corte estima que, en primer lugar, al respecto de la condena a pena de muerte, que la Ley de Delitos Contra las Personas aplica la pena de muerte de forma automática y genérica ante el delito de homicidio, desconociendo niveles de gravedad, impidiendo al juez considerar las circunstancias individuales de cada caso.³³⁰ Esto genera que la ley “*está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte*”.³³¹ Esta forma de considerar a los individuos constituye una privación arbitraria de la vida, que contravendría el artículo 4(1) y 4(2) de la Convención Americana.

En segundo lugar, sobre el derecho a un plazo razonable y a las garantías judiciales, la Corte comienza por señalar que ha determinado previamente en el *Caso Suarez Rosero* que el proceso termina con la dictación de sentencia definitiva incluyendo todo recurso de instancia.³³²

Asimismo, en el mismo caso la Corte determinó que el plazo razonable que exige el artículo 8(1) de la Convención debe analizarse según tres elementos: a) Complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.³³³ Y, que, el periodo de 4 años y dos meses excede en demasía el plazo razonable que deben de tener los procedimientos.³³⁴

La Corte considera que una demora prolongada puede constituir una infracción al debido proceso cuando no exista una justificación dado los elementos a tomar en consideración, y concluye que, considerando el presente caso y que no existe en el derecho interno de Trinidad y Tobago una norma que establezca el derecho a un juicio pronto, el Estado ha actuado en contravención a los artículos 7(5) y 8(1).³³⁵

En último lugar, al respecto de las condiciones de la detención, la Corte inicia sus consideraciones refiriéndose al *caso Cantoral Benavides* donde manifiesta que “*la incomunicación durante la detención, [...] el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana*”.³³⁶ Como también el *caso Neira Alegria* y otros, donde manifestó que los privados de libertad tienen el derecho a ser tratados

³²⁸ Ibidem, párrafos 84.

³²⁹ Ibid.

³³⁰ Ibidem, párrafos 104-106.

³³¹ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 105.

citando a la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Woodson v. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

³³² Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrafo 71.

³³³ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 72.

³³⁴ Ibidem, párrafo 73.

³³⁵ Ibidem, párrafos 145-152.

³³⁶ Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 89.

con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar la integridad personal de los reclusos.³³⁷

En el mismo orden de ideas, recuerda el *caso Soering v. Reino Unido*, donde la Corte Europea determinó que el *fenómeno del corredor de la muerte* es un trato cruel, inhumano y degradante que genera una tensión extrema y trauma psicológico en quien la padece.³³⁸

Uno de los informes de los peritos presentados por los peticionarios, Gaietry Pargass, describe que el procedimiento al que son sometidos los condenados a pena de muerte en la horca los aterroriza y deprime, haciendo que no puedan dormir debido a pesadillas.³³⁹

Dado todo esto, la Corte concluye que el trato al que han sido sometidas las víctimas constituye un trato inhumano, cruel y degradante en contravención al artículo 5 de la Convención, y que, aunque haya sido alegado solo por 21 de los 32 peticionarios, las pruebas entregadas por estos demuestran que son las condiciones carcelarias del Estado de Trinidad y Tobago y debido a esto, extensible a los demás.³⁴⁰

En el caso de Joey Ramiah, a pesar de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión, el prisionero fue ejecutado de todas formas el 4 de junio de 1999, a lo que la Corte determina que fue una privación arbitraria de la vida de la víctima y que es una violación grave del artículo 4 de la Convención.³⁴¹

Finalmente, la Corte ordena al Estado el dejar de imponer la Ley de Delitos Contra las Personas, que tramite nuevamente los casos de los peticionarios, que se abstenga de ejecutar a las presuntas víctimas del caso presente, que indemnice a la familia de Joey Ramiah con \$50.000 US y ajuste las condiciones carcelarias de los reclusos.³⁴²

- [Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes \(Caso 12.402\) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004.](#)³⁴³

El 28 de enero de 2002 la Comisión recibió una solicitud a nombre de Ronald Ernesto Raxcacó en contra del Estado de Guatemala. El 8 de octubre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por violaciones a los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25 de la Convención Americana.

Tras realizar una serie de recomendaciones al Estado de Guatemala, la Comisión el 17 de septiembre de 2004 decide someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁴⁴

El 14 de mayo de 1999 el sr. Raxcacó fue encontrado culpable como autor del secuestro de Pedro

³³⁷ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 60.

³³⁸ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 167.

³³⁹ Ibidem, párrafos 77 y 168.

³⁴⁰ Ibidem, párrafos 169-172.

³⁴¹ Ibidem, párrafos 194-200.

³⁴² Ibidem, párrafos 211-217.

³⁴³ CIDH, Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004. Disponible en:

<http://www.cidh.org/demandas/12.402%20Raxcac%C3%B3Reyes%2018sept04.pdf>

³⁴⁴ Ibidem, párr. 1-10.

Alberto de León Wug ocurrido en 1997 por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, siendo condenado a pena de muerte en virtud del artículo 201 del Código Penal de Guatemala.³⁴⁵

Al momento de ratificar la Convención, el mencionado artículo solo sancionaba con pena de muerte cuando el delito de secuestro se seguía del homicidio del secuestrado. Debido a esto, el sr. Raxcacó interpuso un recurso de apelación porque la sentencia condenatoria no se ajustaba a la ley ya que Pedro Alberto de León Wug no había muerto. Tal impugnación fue declarada improcedente al igual que las posteriores impugnaciones que realizaría el sr. Raxcacó.³⁴⁶

Desde el 14 de mayo de 1999, el sr. Raxcacó se encuentra a la espera de su ejecución en un recinto de máxima seguridad, compartiendo celda de 9 metros cuadrados con otros 3 reclusos, sin tiempo al aire libre puesto que cuentan con un pequeño patio de 2 cerrado al interior de las celdas donde deben ejercer todas sus actividades. Debido al tiempo en espera de su ejecución, sufre de afecciones por la tensión y no se le ha permitido visitas ni tratamientos médicos. Tienen tan solo 2 horas semanales para visitas y las comunicaciones telefónicas y escritas son limitadas. La comida es escasa y de mala calidad, solo tienen agua dos horas al día y no tienen instrumentos de higiene personal.³⁴⁷

El peritaje de la señora Aida Castro-Conde concluye que estas condiciones le han costado al sr. Raxcacó serios perjuicios psíquicos, señalando que el detenido sufre de estrés postraumático y de enfermedades psicosomáticas.³⁴⁸

Al respecto de la pena de muerte obligatoria, la Corte estima, basándose en la experiencia internacional del Tribunal Europeo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales de Naciones Unidas, que la pena de muerte es un castigo distinto en grado y en sustancias de otras, que debe ser interpretada de forma restrictiva y excepcional, en el sentido de “*limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final*”.³⁴⁹ Y que, si bien la Convención permite la aplicación de la pena de muerte, esta debe ser congruente con los artículos 4, 5, 8 y 25, por lo que una aplicación arbitraria de la pena de muerte como la aplicación de esta sin considerar circunstancias individuales y pruebas atenuantes como en el caso presente da lugar a una contravención a la Convención.³⁵⁰

Sobre las condiciones de la detención, la Corte inicia sus consideraciones señalando que toda persona tiene el derecho a ser tratado con dignidad y que los Estados son responsables de garantizar el debido respeto a la integridad personal de los individuos y que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes

³⁴⁵ Ibidem, párrafo 43.

³⁴⁶ Ibid.

³⁴⁷ Ibidem, párrafo 37.

³⁴⁸ Ibidem, párrafos 37.e y 101.

³⁴⁹ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 99; y Corte I.D.H., Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrafo 57.

³⁵⁰ CIDH, Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004, párrafos 54-90.

cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia de inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.³⁵¹

Dadas las condiciones descritas por los peticionarios, que son respaldadas por un informe del EICPP, y en comparación con las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas, en sus reglas número 10, 11, 12, 15 y 21, como a lo dicho por el Comité de Derechos Humanos al enunciar que “*sea como fuere, el Estado Parte sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus presos*”,³⁵² y lo señalado por la misma Corte, que ha definido que la incomunicación y el aislamiento en celdas reducidas, sin luz ni ventilación son formas de tratamiento cruel e inhumano,³⁵³ la Corte determina que existen violaciones a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana por parte del Estado de Guatemala.³⁵⁴

En específico sobre la incomunicación, la Corte explica que

Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad.³⁵⁵

Y que, “*el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato*”.³⁵⁶

- Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004.³⁵⁷

El 9 de junio de 2000, se presentó una petición a nombre de Fermín Ramírez en contra del Estado de Guatemala por haber incumplido sus obligaciones internacionales al violar los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana.

El 11 de marzo de 2004, la Comisión aprueba el Informe N.º 35/04 donde considera al Estado responsable de estas violaciones a la Convención y recomendó una serie de medidas.

El 9 de septiembre de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las medidas recomendadas, la Comisión decide someter ante la Corte Interamericana el caso de Fermín Ramírez.³⁵⁸

³⁵¹ Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 196.

³⁵² UN doc. CCPR/C/97/D/970/2001, Fabrikant v. Canadá, 11 de noviembre de 2003, párrafo 9.3.

³⁵³ Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 89.

³⁵⁴ CIDH, Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004, párrafos 94-102.

³⁵⁵ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrafo 90.

³⁵⁶ CIDH, Derecho a la Integridad Personal, en Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997.

³⁵⁷ CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004. Disponible en:

<http://www.cidh.org/demandas/12.403%20Ferm%C3%ADn%20Ram%C3%ADrez%20Guatemala%2012sept04.pdf>

³⁵⁸ Ibidem, párrafo 1-10.

La presunta víctima fue condenado a pena de muerte el 6 de marzo de 1998 por el delito de asesinato de una niña de 12 años, ocurrido el 10 de mayo de 1997. En un principio fue acusado de violación calificada, lo cual es condenable con 30 a 50 años de cadena perpetua, pero durante el procedimiento el Tribunal cambió la calificación jurídica de la acusación a asesinato debido a la alevosía y brutalidad de los hechos cometidos por el sr. Fermín Ramírez.³⁵⁹

La Corte estima que, debido al análisis entregado por la Comisión, Guatemala ha incurrido en violaciones de sus obligaciones internacionales en los artículos señalados. Al respecto, recuerda que anteriormente ha señalado que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”*.³⁶⁰

Dentro de los daños que el Estado se encuentra obligado a reparar, describe la Corte, se encuentran los daños inmateriales, que ha definido que *“el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.³⁶¹

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que, al confirmarse la violación de derechos humanos, se presume la existencia de daños inmateriales y por ello este *“no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”*.³⁶²

Dado todo esto, la Corte considera que el sr. Ramírez fue condenado a pena de muerte el 6 de marzo de 1998 y desde entonces se encuentra en el corredor de la muerte a la espera de su detención. Las condiciones de la detención de la presunta víctima en el centro penitenciario Anexo a la Granja Penitenciaria, “El Infiernito” son descritas del siguiente modo:

El Centro de Alta Seguridad de Escuintla [“el Infiernito”] presenta malas condiciones de higiene y carece de agua y ventilación, especialmente durante el verano. El sector en que se encuentra el señor Fermín Ramírez es de aproximadamente 20 metros por 6 y 8 metros y cuenta con 40 planchas de cemento. En el sector hay cerca de 40 reclusos, algunos de ellos condenados a muerte y otros a penas de 30 a 50 años de prisión. No existen programas educativos ni deportivos adecuados. La asistencia médica y psicológica es deficiente.³⁶³

Frente a tal situación, estima que en el caso presente se ha manifestado *“el fenómeno del corredor de la muerte”* que la Corte ha descrito como:

(...)Está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las

³⁵⁹ Ibidem, párrafo 54.

³⁶⁰ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187.

³⁶¹ CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004., párrafo 211.

³⁶² Ibidem, párrafo 276.

³⁶³ CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafos 54-57

apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución.³⁶⁴

Y, que, la amenaza constante de ser ejecutado desde su detención es prueba evidente de la angustia moral a la que se ha visto sujeto el sr. Ramírez, a lo cual la Corte decide decretar en su favor una indemnización que compense el daño moral que ha sufrido.³⁶⁵

- Demanda en el caso Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael Huggins (Caso 12.480) en contra del Estado de Barbados, del 14 de diciembre de 2006.³⁶⁶

En el presente caso la Corte examina la solicitud de la Comisión Interamericana de determinar la responsabilidad del Estado de Barbados por infringir los artículos 4(1), 4(2), 5(1), 5(2) y 8 de la Convención Americana en los casos de Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Benjamin Atkins y Michael Huggins.³⁶⁷

Todas las presuntas víctimas fueron condenadas por homicidio a la pena capital en base al artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona, que establece pena de muerte obligatoria por el delito de homicidio; Boyce y Joseph el 2 de febrero de 1999; Atkins el 21 de julio de 1999; y Huggins el 19 de julio de 2001. Todos se encontraban detenidos en la Prisión de Glendairy, hasta el año 2005 cuando fue destruida por un incendio. El sr. Atkins falleció dos semanas después del incendio por causas desconocidas.³⁶⁸

La Prisión Glendairy es la única prisión del país, fue construida en 1850 para albergar 350 prisioneros, un reporte del 2004 mostraba que la prisión en ese momento albergaba más de 900 prisioneros y tenía graves problemas de hacinamiento. Las presuntas víctimas se encontraban en el corredor de la muerte, encerradas en celdas individuales sin ventanas, solo iluminadas solo por una bombilla, con solo un balde para sus necesidades y con solo una hora de ejercicio diario.³⁶⁹

Debido al incendio, todos los reclusos fueron trasladados a una prisión temporal, a la Prisión Temporal de Harrison's Point, centro que fue pensado como base militar de Estados Unidos y no como recinto penitenciario. Por ello, los prisioneros se encuentran en condiciones de hacinamiento, las celdas son similares a jaulas donde los oficiales pueden observar en cualquier momento a los prisioneros, donde solo se les ha permitido como mucho salir al patio una vez a la semana y 15 minutos diarios para usar la ducha y también tienen restringidas las visitas, sólo pueden tener

³⁶⁴ Corte I.D.H. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 166, la Corte Interamericana cita el concepto del fenómeno del corredor de la muerte desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos, Soering v. United Kingdom, Sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A, Vol. 161.

³⁶⁵ CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafo 58.

³⁶⁶ Corte I.D.H., Demanda en el caso Boyce y otros (Caso 12.480) contra el Estado de Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.480%20Lennox%20Boyce%20et%20al%20Barbados%2014%20dec%20006%20ENG.pdf>

³⁶⁷ Ibidem, párrafos 1-2.

³⁶⁸ Ibidem, párrafo 3.

³⁶⁹ Ibidem, párrafo 70.

contacto con sus familias por medio de videoconferencias.³⁷⁰

Además, en el proceso de detención les fueron leídas dos veces a cada víctima sentencias de ejecución, lo cual exacerbó la angustia mental.³⁷¹

La Corte hace una comparación con los casos de *Suarez Rosero y Hilaire, Constantine y Benjamin*, que también fueron sometidos ante la Corte y encuentra que las condiciones fueron similares al estar en confinamiento solitario y contacto familiar limitado, además de estar reclusos en condiciones de hacinamiento y de mala higiene.³⁷² En adición, señala que las condiciones de los reclusos tampoco cumplen con los estándares internacionales, en particular con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas en sus reglas 10, 11, 12, 15 y 21.³⁷³ En último lugar, la Corte entiende que la doble lectura de las órdenes de ejecución a cada recluso exagera el maltrato psicológico sufrido por las presuntas víctimas, agravio que la Corte ha visto y considerado en otros casos, como en *Hilaire, Constantine y Benjamin*, donde la Corte recuerda el *Caso Soering v. Reino Unido* de la Corte Europea, donde estima que el conocimiento de la propia muerte bajo el fenómeno del corredor de la muerte es un trato inhumano, cruel y degradante caracterizado por un largo periodo de detención a la espera de la ejecución, donde el prisionero sufre de ansiedad mental junto a otras circunstancias.³⁷⁴

Habida cuenta de esto, la Corte estima que los actos descritos son una violación a los artículos 4, 5(1), 5(2) en conjunto con el artículo 1 por el detrimento mental y la lectura de ordenes de ejecución.³⁷⁵

- Demanda en el caso Ruiz Fuentes y otros contra la República de Guatemala, de 10 de octubre de 2019.³⁷⁶

El 30 de noviembre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana el caso de Ruiz Fuente contra el Estado de Guatemala por las denuncias de violación a la Convención Americana de Derechos Humanos al debido proceso en la condena de pena de muerte del señor Ruiz, debido a alegaciones de torturas realizadas por agentes del Estado en su contra, su ejecución extrajudicial y el trato inhumano, cruel y degradante que sufrió por el fenómeno de corredor de la muerte mientras se encontraba detenido.³⁷⁷

El 6 de agosto de 1997, la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil detuvieron al señor Ruiz y a otros 4 implicados en el secuestro de un menor de 7 años, los hechos relativos a esta detención son controvertidos: por una parte, según el oficio No. 4325-97 de la Policía Nacional Civil, tras recibir llamados denunciando el secuestro, la policía se presentó en el domicilio de la presunta víctima, quien intentando escapar, se lanzó de una muralla de 8 metros de

³⁷⁰ Ibidem, párrafos 95-100.

³⁷¹ Ibidem, párrafo 73.

³⁷² Ibidem, párrafos 111-112.

³⁷³ Ibidem, párrafo 116.

³⁷⁴ Ibidem, párrafos 118-119.

³⁷⁵ Ibidem, párrafo 121.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_384_esp.pdf

³⁷⁷ Ibidem, párrafo 1.

altura, provocándose múltiples golpes.³⁷⁸

Por otra parte, el informe médico de 9 de diciembre de 1997 realizado por especialistas del Hospital Roosevelt, el señor Ruiz ingresó por “*abdomen agudo*”, tras realizarle un examen médico, encontraron múltiples contusiones, laceraciones, vasos sangrantes y un trauma hepático. Otro informe de la institución señalaba que el señor Ruiz fue llevado por bomberos y presentaba múltiples golpes y contusiones a nivel abdominal. En razón de las lesiones que presentaba la presunta víctima tuvo que recibir tratamiento quirúrgico de urgencia por encontrarse con riesgo vital.³⁷⁹

El 29 de abril de 1998, el señor Ruiz rindió declaración ante tribunales, señalando que fue interceptado por 3 vehículos de la Policía Nacional Civil mientras manejaba, quienes, al detenerle, lo vendaron y amarraron de manos para darle golpes en el estómago y las costillas con un palo, producto de ello es que se le reventó el intestino.³⁸⁰

Posterior a la detención, se inició un proceso penal en contra del señor Ruiz por el delito de plagio o secuestro tipificado en el artículo 201 de Código Penal de Guatemala.³⁸¹ El debate público fue fijado para el 20 de abril de 1999, el mismo día, el abogado representante del señor Ruiz abandonó a su defendido, el Tribunal nombró a otro abogado y aplazó el debate para el día siguiente.³⁸² Finalmente, el señor Ruiz y otros dos imputados fueron encontrados culpables y condenados a pena de muerte por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente en Guatemala.³⁸³

Debido a lo anterior, el imputado fue puesto en la cárcel de máxima seguridad, Anexo a la Granja Penal Canadá, también conocido como “*El infiernito*”. Tras una serie de recursos judiciales sin suerte, el 22 de octubre del año 2005, el señor Ruiz y otros 19 internos se fugaron por medio de un túnel de 120 metros de longitud.³⁸⁴ El Estado de Guatemala en respuesta elaboró la “*Operación Gabilán*” para la recaptura de los prisioneros, dirigido por el Comisario de la P.N.C. y otros 16 miembros de la policía.³⁸⁵

El 14 de noviembre de 2005, fue encontrado el cuerpo de la presunta víctima, quien falleció por perforación cerebral y pulmonar y que, según el informe policial, testigos que no quisieron dar su nombre, señalaron que falleció tras un enfrentamiento con armas de fuego con desconocidos.³⁸⁶ Tras la muerte del señor Ruiz se abrió una investigación por el Ministerio Público, dentro de sus actuaciones, la Sección de Balística identificó el arma de fuego que tenía el señor Ruiz al momento de su muerte, el peritaje dio cuenta que el arma pertenecía a un oficial de la policía.³⁸⁷

El 27 de octubre de 2016, el Estado de Guatemala presentó un informe de la Fiscalía Especial, en el cual se determinó que el señor Ruiz fue ejecutado extrajudicialmente por la Policía Nacional Civil simulando un enfrentamiento armado.³⁸⁸

³⁷⁸ Ibidem, párrafos 45-47.

³⁷⁹ Ibidem, párrafo 48.

³⁸⁰ Ibidem, párrafo 50.

³⁸¹ Ibidem, párrafo 53.

³⁸² Ibidem, párrafo 54.

³⁸³ Ibidem, párrafo 55.

³⁸⁴ Ibidem, párrafo 61.

³⁸⁵ Ibidem, párrafo 62.

³⁸⁶ Ibidem, párrafo 63-65.

³⁸⁷ Ibidem, párrafo 67.

³⁸⁸ Ibidem, párrafo 69.

La Corte analizó las denuncias por separado de la siguiente manera:

En primer lugar, sobre el debido proceso, la Corte comienza recordando el caso reciente de *Martínez Coronado vs. Guatemala*,³⁸⁹ donde analizó la aplicación de la pena de muerte y determinó que esta debe darse bajo rigurosas limitaciones, siendo solo aplicable a los delitos más graves y estando prohibida su aplicación por delitos políticos o comunes conexos. Además, al haberse aplicado el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, la Corte también recuerda el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*,³⁹⁰ ya que se condenó al señor Ruiz Martínez en la misma sentencia que en la de aquel caso.³⁹¹

La Corte establece que al momento de firmar la Convención Americana, el artículo 201 del referido Código castigaba con la pena de muerte el delito de plagio o secuestro cuando este se seguía de la muerte del secuestrado.³⁹² En este sentido, la norma posteriormente fue modificada en los años 90 ampliando la sanción de pena de muerte a cualquier condena por el delito de plagio o secuestro.³⁹³ Debido a esto, la Corte estima que existió una ampliación de la pena de muerte a nuevas conductas no tipificadas anteriormente con la sanción de pena de muerte y que esto fue ratificado en el año 2017 por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que declaró inconstitucional el mencionado artículo.³⁹⁴

En este sentido, la Corte concluye que si bien se violó la Convención en su artículo 4.2 y 4.6 al condenar a pena de muerte al señor Ruiz, esta pena nunca se aplicó y fue declarada inconstitucional por lo que no es posible condenar al Estado de Guatemala por el artículo 4.1 de la Convención.³⁹⁵ En segundo lugar, sobre el derecho a la vida y la ejecución extrajudicial del señor Ruiz, considerando que los hechos son controvertidos, la Corte analiza la prueba pertinente y estima que según la autopsia practicada el 15 de noviembre de 2005, de los dos orificios por arma de fuego que presentaba, el primero de ellos tenía presencia de un área de tatuaje, lo cual solo se produce por un disparo a corta distancia (15 centímetros al menos), lo cual es incompatible con la versión del Estado. Además, miembros de la Policía se encontraban en la escena a 15 minutos de ocurrir, que hay prueba de que la escena del crimen fue adulterada y que el arma de fuego pertenecía a un agente del Estado, a la Corte le resulta innegable la responsabilidad del Estado de Guatemala por dicha muerte en razón del artículo 4.1 y 1.1 de la Convención Americana.³⁹⁶

Sobre la detención del señor Ruiz, según la declaración del mismo imputado, de su pareja y médicos con las lesiones que presentaba se considera acreditado que estas últimas fueron provocadas por agentes del Estado al momento de su detención.³⁹⁷ La Corte señala que para que un acto constituya tortura según su jurisprudencia este debe ser intencionado, causar severos

³⁸⁹ Corte IDH. Caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376.

³⁹⁰ Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, supra, párrafos 89 y Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

³⁹¹ Corte IDH. Caso *Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párrafo 73.

³⁹² *Ibidem*, párrafo 82.

³⁹³ *Ibidem*, párrafo 85-87.

³⁹⁴ *Ibidem*, párrafo 86.

³⁹⁵ *Ibidem*, párrafo 92-94.

³⁹⁶ *Ibidem*, párrafo 100-110.

³⁹⁷ *Ibidem*, párrafo 124-128.

detrimentos físicos o mentales, y se cometa con cualquier fin o propósito.³⁹⁸

Por ende, debido al riesgo vital al que estuvo sometido el señor Ruiz, los actos descritos constituyen tortura y se condena al Estado de Guatemala por violación a la Convención Americana en sus artículos 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1.³⁹⁹

Sobre el fenómeno del corredor de la muerte, antes que nada, la Corte nota que el Estado alega que la pena de muerte le fue conmutada por pena máxima de privación de libertad sin aportar ninguna prueba al respecto y que solo fue suspendida el 15 de febrero de 2005.⁴⁰⁰

Dicho lo anterior la Corte manifiesta que se ha pronunciado al respecto del fenómeno de corredor de la muerte en los casos *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*⁴⁰¹ y en *Raxcacó Reyes vs Guatemala*;⁴⁰² como también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Öcalan vs Turquía*⁴⁰³ y *Bader y Kanbor vs Sueca*;⁴⁰⁴ el Sistema Universal de Derechos Humanos⁴⁰⁵ y algunos tribunales nacionales, como la Corte Suprema de Zimbabue,⁴⁰⁶ el Tribunal Supremo de Uganda,⁴⁰⁷ el Tribunal de Apelación de Kenia⁴⁰⁸ y el Tribunal Supremo de Canadá,⁴⁰⁹ todos los cuales han reconocido la afectación que produce el corredor de la muerte a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte y es considerado como un trato inhumano, cruel o degradante.⁴¹⁰

La Corte, prosigue en su argumentación señalando que el señor Ruiz estuvo 6 años y cinco meses bajo la constante amenaza de ser ejecutado y que el procedimiento por el cual se le condeno a tal pena se produjeron violación al debido proceso y a los artículos 4.2 y 4.6 de la Convención. Habida cuenta de lo anterior, la Corte estima que la angustia del fenómeno de corredor de la muerte en el presente caso fue violatoria del artículo 5.1 de la Convención en relación a la integridad física, psíquica y moral del señor Ruiz y constituye un trato inhumano, cruel o degradante.⁴¹¹

Finalmente, sobre las reparaciones, la Corte establece que el Estado debe continuar con las

³⁹⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafos 79, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párrafos 191.

³⁹⁹ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párrafo 132.

⁴⁰⁰ Ibidem, párrafo 152.

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁴⁰² Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes y otros Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 30 de agosto de 2004.

⁴⁰³ TEDH, Caso Öcalan v. Turkey [GC], no. 46221/99, Sentencia de 12 de mayo de 2005, párrafos 166-169.

⁴⁰⁴ TEDH, Caso Bader & Kanbor v. Sweden, no. 13284/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2005, párrafos 42 a 48.

⁴⁰⁵ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de Agosto de 2012. A/67/279.

⁴⁰⁶ Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe of 24 June 1993 in Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General (4) SA 239 (ZS).

⁴⁰⁷ Supreme Court of Uganda in Attorney General v. Susan Kigula and 417 others (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009. AG v Susan Kigula & 417 others, Tribunal Supremo de Uganda (2009).

⁴⁰⁸ Godfrey Mutiso v Republic, Tribunal de Apelación de Kenia (2010).

⁴⁰⁹ US v. Burns, Tribunal Supremo de Canadá, 2001 SCC 7, párrafos 118-123.

⁴¹⁰ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párrafo 135.

⁴¹¹ Ibidem, párrafo 136-138.

investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los responsables por la muerte del señor Ruiz, con la debida diligencia y en plazos razonables y que debe iniciarse en un plazo no menor a 6 meses, investigación para esclarecer la tortura al momento de la detención del señor Ruiz. También el Estado queda obligado a publicar en el plazo de 6 meses, el resumen oficial de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación y la totalidad de la sentencia en una plataforma web.⁴¹²

En último lugar, ordena la adecuación del marco normativo del delito de tortura, de los recursos disponibles por los imputados y condenó al Estado a la indemnización de daños inmateriales por la suma de USD\$ 60,000 en un plazo de un año (25% destinada a la cónyuge del señor Ruiz; 25% a la compañera permanente; y, el restante 50%, entre los hijos del señor Ruiz) y de USD \$10,000 a favor de la hermana de don Ruiz.⁴¹³

- Demanda en el caso Valenzuela Ávila contra la República de Guatemala, 11 de octubre de 2019.⁴¹⁴

El caso de Valenzuela Ávila contra el Estado de Guatemala fue presentado por la Comisión el 19 de abril de 2018 en la Corte Interamericana por una serie de violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial del debido proceso en el marco del proceso penal que culminó con la condena a pena de muerte con base a la figura de peligrosidad futura de Tirsio Román Valenzuela Ávila, así también por la tortura, violencia sexual, malos tratos durante su detención, privación de libertad y la ejecución extrajudicial a la que fue expuesto.⁴¹⁵

El 27 de mayo de 1998 el señor Tirsio Román Valenzuela Ávila fue detenido en su vivienda, según la versión consignada en el proceso penal, según oficio N°112, su detención se debió a que se encontraron armas en un allanamiento de domicilio del imputado por orden del Juez Segundo de Paz Penal en la investigación por el homicidio de una fiscal, este oficio fue extendido posteriormente señalándose que la presunta víctima confesó haber cometido homicidio en contra de la fiscal.⁴¹⁶

En la versión del señor Valenzuela, al llegar a su hogar fue interceptado por unos hombres quienes lo golpearon y subieron a un auto, mientras lo interrogaban era golpeado y asfixiado, y le introdujeron un bastón engrasado por el ano varias veces hasta que perdió el conocimiento. Posteriormente fue llevado de vuelta a su domicilio donde se encontraban varios efectivos policiales, personas de civil, un fiscal y el juez. El señor Tirsio declaró que vio como entró un oficial con un costal que dejó en el patio para luego señalarle al juez que el costal contenía armas.⁴¹⁷

El 14 de junio de 1998, aún sin una acusación en su contra, el señor Tirsio Valenzuela se fugó y fue recapturado el 10 de abril de 1999 en el Hospital Juan José Ortega de Coatepeque, tras pasar por distintas instituciones médicas termina en el mes de septiembre del mismo año en la cárcel de

⁴¹² Ibidem, párrafo 192-206.

⁴¹³ Ibidem, párrafo 245-246.

⁴¹⁴ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_386_esp.pdf

⁴¹⁵ Ibidem, párrafo 1.

⁴¹⁶ Ibidem, párrafos 71-72.

⁴¹⁷ Ibidem, párrafos 73.

máxima seguridad, “*El Infiernito*”.⁴¹⁸

El 21 de octubre de 1999 se condenó a la presunta víctima a pena de muerte por el delito de homicidio por considerar el tribunal, que se configuraba el requisito de “*peligrosidad social*”.⁴¹⁹

El 17 de junio de 2001 ocurre otra fuga masiva de 78 reclusos de “*El Infiernito*”, entre los que se encontraba la presunta víctima, luego de ser recapturado por agentes estatales, este denunció que fue víctima de tortura en cuanto era golpeado y quemado con cigarrillos de forma seguida por personas vestidas de particulares que lo retiraron de su celda múltiples veces.⁴²⁰

El 22 de octubre de 2005, se produce una tercera fuga de la que el señor Valenzuela forma parte junto a otros 19 privados de libertad a través de un túnel de 120 metros de longitud. El Estado reaccionó emitiendo el plan de acción “*Operación Gavilán*”, cuyo propósito público era recapturar a los 19 reos que se habían fugado de “*El Infiernito*”, y que, según declaraciones obtenidas por la Corte de los oficiales integrantes de la operación por la Fiscalía Especial, tenían la orden de ejecutar a los prófugos.⁴²¹

El 8 de diciembre de 2006 se encontró el cuerpo de Tirso Valenzuela con una laceración cerebral, fue identificado posteriormente debido a examen de huellas dactilares. En 2018, a petición de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, se publicó un informe que mostraba ciertos avances en la investigación de la ejecución extrajudicial, pero aún sin identificación de los responsables.⁴²²

Al respecto la Corte analiza las denuncias del siguiente modo:

Sobre la violación a garantías judiciales, la Corte señala que esta representa una obligación de medios y no de resultado, lo que se traduce en la realización de las debidas diligencias en un plazo razonable, y que, en el presente caso, se han omitido diligencias fundamentales en la investigación como el resguardo de la escena del crimen y la prueba, además, desde el 2008 no han existido avances sustanciales en la investigación, no siendo necesario hacer un análisis exhaustivo para dar cuenta de las violaciones a la Convención en sus artículos 8.1 y 25.1 en relación al artículo 1.1.⁴²³

En cuanto al derecho a la vida, se replican los argumentos de *Ruiz vs Guatemala y Fermín Ramírez vs Guatemala*,⁴²⁴ haciendo énfasis en que la aplicación de la pena de muerte bajo la figura de “*peligrosidad futura*” es incompatible con el debido proceso y la Convención Interamericana.⁴²⁵ Por otra parte, considerando que ha sido ratificado por tribunales nacionales de Guatemala que, de forma alterna al plan oficial de recaptura, la “*Operación Gavilán*” contemplaba la ejecución extrajudicial de los reclusos prófugos, son evidentes las violaciones al derecho a la vida del artículo 4.1 de la Convención Interamericana.⁴²⁶

⁴¹⁸ Ibidem, párrafos 83-84.

⁴¹⁹ Ibidem, párrafos 76.

⁴²⁰ Ibidem, párrafos 85-86.

⁴²¹ Ibidem, párrafos 91-94.

⁴²² Ibidem, párrafos 96-98.

⁴²³ Ibidem, párrafos 130-147.

⁴²⁴ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrafos 95, y Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra, párrafos 70.

⁴²⁵ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafos 151-158.

⁴²⁶ Ibidem, párrafos 162-176.

Al respecto de las denuncias de tortura, la Corte recuerda que esta se refiere a aquellos actos “*preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*”⁴²⁷ y que las vulneraciones al derecho a la integridad física, psíquica y moral de la persona tiene distintos grados y deben evaluarse en específico.⁴²⁸ En lo particular, la Corte recuerda que la violencia sexual por lo general se produce en ausencia de terceros además de él o los agresores y la víctima, por lo que los testimonios y pruebas médicas constituyen pruebas fundamentales pero la falta de estas no disminuye las veracidades de las declaraciones de la presunta víctima.⁴²⁹

En tal sentido, en el presente caso dos privados de libertad declararon que el señor Valenzuela “*llegó muy golpeado y sangraba por el ano*”, también constan tres informes médicos que dan cuenta de las lesiones e informes psicológicos que delatan las características de una persona torturada en la víctima, por lo que la Corte considera comprobado que el señor Tirsio Valenzuela fue sometido a actos de tortura física y sexual.⁴³⁰

Al respecto de sometimiento al fenómeno del corredor de la muerte por parte del Estado a la presunta víctima, la Corte realiza el mismo recuento de fuentes sobre este fenómeno que en el caso de *Ruiz Fuentes vs. Guatemala*.⁴³¹ En lo específico del caso, determina que el señor Valenzuela estuvo 6 años y 2 meses bajo la constante amenaza de ser ejecutado, teniendo que contemplar la perspectiva de la extinción de su vida durante dicho tiempo, en consecuencia y según el peritaje del señor Aldana Alfaro, se produjeron entre otros efectos “*se extienden a su situación [...] en el corredor de la muerte, como la depresión, sentimientos de culpa, confusión emocional y una ansiedad moderada por el distanciamiento de las visitas familiares*”.⁴³²

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana condena al Estado de Guatemala como responsable de vulneración a la prohibición de tortura, al derecho a no ser sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes por haber estado bajo el “*fenómeno del corredor de la muerte*” durante 6 años y 2 meses y por la falta de atención médica, en razón de los artículos 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana.⁴³³

En cuanto a las reparaciones, la Corte estima procedente, en el mismo sentido que el caso anterior,⁴³⁴ que se investiguen las responsabilidades pertinentes en cuanto a la muerte y torturas de la presunta víctima; se ordene un acto de reconocimiento de responsabilidad ante la familia de la víctima en distintos diarios; y, al igual que en el caso de *Ruiz Fuentes vs. Guatemala*, solo se

⁴²⁷ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, párrafos 93, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafos 75.

⁴²⁸ Corte IDH. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafos 127, y Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, supra, párrafos 193.

⁴²⁹ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafos 183-185.

⁴³⁰ Ibidem, párrafos 188-204.

⁴³¹ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, Peritaje psicológico rendido por Juan Cristóbal Aldana Alfaro, supra y párrafos 204-205.

⁴³² Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, Peritaje psicológico rendido por Juan Cristóbal Aldana Alfaro, supra y párrafos 204-205.

⁴³³ Ibidem, párrafos 208.

⁴³⁴ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párrafos 192-246.

condena al Estado por daños inmateriales valorados en USD \$60.000 repartidos en la familia de la presunta víctima.⁴³⁵

- Demanda en el caso Rodríguez Revolorio y otros contra la República de Guatemala, 14 de octubre de 2019.⁴³⁶

Con fecha 26 de enero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos somete ante la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Rodríguez Revolorio y otros contra Guatemala por denuncias en contra de este Estado por vulneraciones al debido proceso y el principio de legalidad en el marco de un procedimiento penal por asesinato y tentativa de asesinato seguido contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez y por las condiciones carcelarias de la detención a las que fueron sometidos.⁴³⁷

Las presuntas víctimas fueron detenidas el 11 de febrero de 1995, acusados de cometer el delito de asesinato. En el procedimiento penal, tramitado ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se interpuso un recurso de recusación y de inconstitucionalidad frente a los dichos del juez, quien habría manifestado públicamente que “*no le importaba[n] los resultados del peritaje, ya que para él lo único que importaba era el reconocimiento que el testigo había hecho de los procesados*”,⁴³⁸ ambos recursos siendo rechazados, el tribunal terminó por condenar a los imputados a pena de muerte.⁴³⁹

Después de una serie de otros recursos judiciales, el 2 de julio de 2005, la Corte Suprema por recurso de revisión anuló parcialmente la sentencia de los señores Rodríguez Revolorio y López Calo, imponiendo la pena máxima inmediata a la pena de muerte, de 30 años de prisión incommutables.⁴⁴⁰

Sobre el derecho a la vida y el principio de legalidad, la Corte parte por analizar el fallo del recurso de revisión de la Corte Suprema de Guatemala en el año 2005, el cual, en sus consideraciones reconoció la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, y que,⁴⁴¹ por ende, consideró que se encontraba obligada a declarar a lugar el recurso de revisión, debido a esto la Corte considera que el Estado no es responsable de violaciones por la condena a pena de muerte de estas dos presuntas víctimas.⁴⁴²

En el caso del señor Archila Pérez, se le aplicó el artículo 132 del Código Penal de Guatemala, analizado por la Corte en los casos *Martínez Coronado vs Guatemala* y *Fermín Ramírez vs. Guatemala* por el concepto de “*peligrosidad futura*” ya mencionado y tratado anteriormente. En el

⁴³⁵ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafos 224-258.

⁴³⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf

⁴³⁷ Ibidem, párrafos 1.

⁴³⁸ Ibidem, Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62).

⁴³⁹ Ibidem, párrafos 41.

⁴⁴⁰ Ibidem, párrafos 48.

⁴⁴¹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafos 94-98.

⁴⁴² Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafos 60-62.

presente caso, el señor Archila Pérez falleció en 1999 por cetoacidosis diabética y nunca fue aplicada la pena de muerte, en consecuencia, la Corte no encuentra responsabilidad en las actuaciones del Estado denunciado.⁴⁴³

Al respecto de las condiciones carcelarias, la Corte explica que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, los privados de libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana.⁴⁴⁴

Así, la Corte analiza que el señor Rodríguez Revolorio estuvo detenido durante los 4 primeros años en el Centro Preventivo 18, posteriormente y hasta el 2016, fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad, Anexo a la Granja Penal Canadá o “*El Infiernito*”.⁴⁴⁵ En el peritaje del 23 de junio de 2005 realizado por la señora Castro-Conde que consistió en 5 visitas al recinto, se destacó lo siguiente en relación a las características del recinto penitenciario:

Los dormitorios son dos cuartos, cada uno con dos filas de planchas de cemento, el espacio de la plancha es muy pequeño y no es adecuado para internos que midan más de 1,65 mts de altura ya que cuando se acuestan, la mitad de los tobillos queda afuera de la plancha. Tienen un espacio mínimo para colocar sus pertenencias. Con respecto a la iluminación, no se puede leer ni escribir con luz natural por la posición de las ventanas.⁴⁴⁶

Del mismo modo también se comenta que “*las ventanas estaban ubicadas en la parte superior de las paredes, no permitiendo ver hacia fuera, impidiendo la entrada de mucha luz, de aire fresco, lo que provocaba que el aire que se respiraba dentro era muy denso, no había corriente de aire y el calor era insoportable.*”⁴⁴⁷ También se comenta que había acceso limitado al agua, ausencia casi absoluta de artículos médicos y de personal capacitado, con un régimen de visitas restringido, por el cual los privados de libertad, sin posibilidad de contacto físico con sus familiares, se encontraban esposados a un tubo mientras la familia se encontraba al otro lado.⁴⁴⁸ El peritaje también da cuenta de que el señor Rodríguez Revolorio padecía un nivel de estrés y ansiedad moderado, depresión leve y trastorno de estrés post traumático.⁴⁴⁹

En cuanto al señor López Calo, si bien se encontró ante las mismas condiciones carcelarias, este además padecía de diabetes mellitus, neuropatía secundaria y disfunción eréctil, por lo que, si bien se le recomendó una dieta hipocalórica especial, esta nunca fue puesta a disposición de la víctima por el recinto penitenciario, por lo que el señor López Calo presentaba dolores constantes y un “*trastorno psíquico importante*”.⁴⁵⁰

La Corte en sus conclusiones se remite a lo analizado en el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala* en relación a lo allí descrito sobre las condiciones carcelarias de la cárcel “*El Infiernito*”.⁴⁵¹ Ya

⁴⁴³ Ibidem, párrafo 65.

⁴⁴⁴ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafos 60, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra, párrafos 135.

⁴⁴⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 73.

⁴⁴⁶ Ibidem, Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265).

⁴⁴⁷ Ibidem.

⁴⁴⁸ Ibidem, párrafos 75-77.

⁴⁴⁹ Ibidem, párrafos 78.

⁴⁵⁰ Ibidem, párrafos 80.

⁴⁵¹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafos 54-57.

habiendo concluido en el caso referido previamente que el señor Fermín Ramírez fue expuesto a graves condiciones carcelarias en el centro penitenciario “*El Infiernito*” y que en el acervo probatorio del presente caso también se concluye que las condiciones carcelarias del mismo centro son deficientes e incumplen los estándares internacionales de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para El Tratamiento de Reclusos en sus reglas 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 21 1), 22 1) y 24,⁴⁵² como también en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.⁴⁵³ En este mismo orden de ideas, la Corte declara que:

La Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.⁴⁵⁴

Sobre este mismo punto, el señor Rodríguez declara sobre las condiciones carcelarias a las que fue sometido de la siguiente forma:

No teníamos visita, la comida era realmente mala no era una comida buena, sufrimos ahí porque no teníamos agua, en fin, vivimos una situación terrible. Cuando logramos la oportunidad de tener nuestra visita la tuvimos sin contacto físico con barrote y cedazos donde no podíamos ni tocarles la yema del dedo a nuestros hijos que también sufrieron mucho al vernos en esta situación.⁴⁵⁵

Habida cuenta de lo anterior y considerando en particular que en el centro penitenciario “*El Infiernito*”, las ventanas se encontraban en la parte superior de las celdas e impedían la entrada de luz y aire, que el acceso al agua estaba limitado a 6 litros por día, que la atención sanitaria es inexistente, la alimentación deficiente y que los reclusos tenían un régimen de visitas estricto y sin contacto físico, la Corte concluye que las condiciones carcelarias constituyeron un trato inhumano, cruel o degradante en violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.⁴⁵⁶

En el mismo sentido que en los dos casos anteriores, la Corte establece que la condena a pena de muerte por un procedimiento penal con violaciones al debido proceso, con condiciones carcelarias incompatibles con la Convención Americana, se constituyen como “*fenómeno del corredor de la muerte*” violatorio del derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas protegido por el artículo 5.1 de la Convención, constituyendo un trato inhumano, cruel o degradante prohibido por el artículo 5.2 del mismo instrumento internacional.⁴⁵⁷

⁴⁵² Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977.

⁴⁵³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principios IX, X, XI y XII.

⁴⁵⁴ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párrafos 135, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 372.

⁴⁵⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 76.

⁴⁵⁶ Ibidem, párrafos 89-92.

⁴⁵⁷ Ibidem, párrafos 93-96.

En tercer lugar, en cuanto a la violación de garantías judiciales, la Corte estima que no existe prueba suficiente para condenar al Estado de Guatemala por vulneración al derecho a un juez imparcial, contenida en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención ni tampoco del derecho a motivación y debida defensa por los mismos argumentos.⁴⁵⁸

En último lugar, sobre las reparaciones, la Corte ordena al Estado denunciado a brindar gratuitamente y de forma inmediata, tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Rodríguez Revolorio y el pago de USD \$10,000 en indemnización de daños inmateriales a cada una de las víctimas.⁴⁵⁹

- Demanda en el caso Girón y otro contra la República de Guatemala, 15 de octubre de 2019.⁴⁶⁰

El caso de Girón y otros vs. Guatemala fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana con fecha 30 de noviembre de 2017 por la denuncia sobre una serie de violaciones al debido proceso en el procedimiento que condenó al señor Pedro Castillo Mendoza a pena de muerte por los delitos de violación calificada y asesinato, quien posteriormente habría sido ejecutado por un pelotón de fusilamiento.⁴⁶¹

El 18 de abril de 1993, los señores Roberto Girón y Pedro Castillo fueron acusados por delito de violación calificada, a ambos se les nombró de oficio por el tribunal como defensores a estudiantes de derecho y no abogados, los cuales no acudieron al interrogatorio realizado contra los imputados y presentaron declaraciones inadmisibles por no contar con firma y fecha.⁴⁶²

El 4 de octubre del mismo año, el Juzgado Primero de Instancia Penal de Sentencia de Escuintla condenó a ambos imputados a pena de muerte en base a declaraciones confusas y poco claras que dieron sin presencia de sus defensores.⁴⁶³ Esta sentencia fue apelada de forma oral, y confirmada por la Corte de Apelaciones, la apelación fue impugnada por recurso de casación ante la Corte Suprema que fue rechazada por no cumplir con los requisitos de forma exigidos por la ley.⁴⁶⁴

En sus consideraciones, el tribunal estima que la aplicación del artículo 175 del Código Penal en el presente caso fue impuesta de forma obligatoria sin consideraciones de la situación específica del delito y de los imputados, retrotrayéndose a lo ya dicho en *Raxcacó Reyes vs Guatemala*,⁴⁶⁵ y, además, al haberse ejecutado la condena, declara responsable al Estado denunciado por violaciones a los artículos 4.1 Y 4.2 de la Convención.

Al respecto del derecho a la integridad física, psíquica y moral y el fenómeno del corredor de la muerte, la Corte realiza la misma argumentación que en los casos anteriores y en lo particular, se

⁴⁵⁸ Ibidem, párrafos 105-125.

⁴⁵⁹ Ibidem, párrafos 142-175.

⁴⁶⁰ Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_390_esp.pdf

⁴⁶¹ Ibidem, párrafo 1.

⁴⁶² Ibidem, párrafos 40-47.

⁴⁶³ Ibidem, párrafos 48-49.

⁴⁶⁴ Ibidem, párrafos 50-52.

⁴⁶⁵ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrafos 79.

enfoca en el modo de ejecución, ya que, en argumentos del Comité de Derechos Humanos,⁴⁶⁶ el Consejo de Derechos Humanos,⁴⁶⁷ las directrices de la Unión Europea sobre la pena de muerte⁴⁶⁸ y otros órganos internacionales, se encuentra prohibido en el derecho internacional de los Derechos Humanos la aplicación de métodos de ejecución de la pena de muerte que causen mayor dolor y sufrimiento.⁴⁶⁹

En esta línea, la Corte cita: “*diversos órganos internacionales han indicado que métodos de ejecución como la lapidación, la asfixia con gas, “la inyección de sustancias letales no ensayadas, [...] la incineración y el enterramiento con vida, las ejecuciones públicas, así como [...] otros modos de ejecución dolorosos o humillantes”*⁴⁷⁰ constituyen tratos inhumanos, crueles o degradantes que vulneran el derecho a la integridad personal protegido por la Convención Americana en su artículo 5.1.⁴⁷¹

Asimismo, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha dictaminado que está prohibido la ejecución pública y que constituye un trato cruel, inhumano y degradante por ser incompatibles con la dignidad humana,⁴⁷² en el mismo sentido han declarado tanto la Comisión de Derechos Humanos⁴⁷³ como el Comité de Derechos Humanos.⁴⁷⁴

Por el contrario, la ejecución de las presuntas víctimas fue suspendida dos veces, realizada finalmente por medio de un pelotón de fusilamiento y transmitida por televisión abierta.⁴⁷⁵ Si bien la Corte admite que por Decreto No. 234 actualmente se cambió el modo de la ejecución por una inyección legal, la transmisión por televisión de la ejecución fue un trato degradante incompatible

⁴⁶⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Proyecto revisado preparado por el Relator. Proyecto aprobado en primera lectura en el 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017), párrafos 44; Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

⁴⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/24/18 (2013), párrafos 59 a 61; Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, A/HRC/30/18 (2015), párrafos 30 a 32; Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/39/19 (2018), párr. 38.

⁴⁶⁸ Unión Europea. Directrices de la Unión Europea sobre la pena de muerte, no. 8372/13 de 12 de abril de 2013.

⁴⁶⁹ TEDH. *Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom* no. 61498/08, Sentencia de 2 de marzo de 2010, párrafos 115; *Bader y Knabor v. Sweden*, no. 13284/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2005, párrafo 42.

⁴⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra, párrafo 44.

⁴⁷¹ Corte IDH. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párrafo 81.

⁴⁷² Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial, Philip Alston sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006), párrafo 43.

⁴⁷³ Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, 2005/59, (2005), párrafo 7.i.

⁴⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/39/19 (2018), párrafo 38. Ver también, Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Nigeria, CCPR/C/79/Add.65 (1996), párrafos 16; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos, supra, párrafos 44; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 (1992), supra, párrafos 6; Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/24/18 (2013), párrafos 59 a 61, y Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, A/HRC/30/18 (2015), párrafos 30 a 32.

⁴⁷⁵ Corte IDH. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párrafo 83

con la dignidad humana.⁴⁷⁶

Por otra parte, los señores Girón y Castillo permanecieron durante dos años y 11 meses en el corredor de la muerte por un procedimiento que contravino las garantías judiciales del debido proceso. Dicho todo lo anterior, la Corte concluye que hubo una serie de vulneraciones al derecho a la integridad física, psíquica y moral del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y que estos han constituido un trato inhumano, cruel y degradante.⁴⁷⁷

Finalmente, sobre las reparaciones, la Corte ordena a Guatemala realizar un acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad; tratamiento médico y psicológico gratuitos para los familiares de las víctimas; indemnizaciones de USD \$28,000.00 por daños directos repartidos entre familiares de ambas víctimas; USD \$ 30,000.00 en lucro cesante; y, USD \$500,000.00 por daños inmateriales a cada familia.⁴⁷⁸

5.3 Conclusiones

La Corte, si bien no ha tenido el número de casos que ha tenido la Comisión, ha realizado un trabajo más cohesivo y coherente a lo largo de los años, de tal manera, que ha construido su propio tratamiento sobre la condena a pena de muerte y los elementos que le rodean, como las condiciones de la detención, el efecto del corredor de la muerte en los reclusos y otros, consecuencia de lo anterior es que actualmente tiene una jurisprudencia autosuficiente por la cual validar sus análisis para tratar nuevos casos.

Como mencione, el proceso de construcción de su jurisprudencia ha tenido cohesión, así, por ejemplo, todos los casos nuevos se refieren en algún momento a los casos anteriores, siendo el *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, el pilar de la jurisprudencia de la corte sobre la pena de muerte y el fenómeno del corredor de la muerte, siendo seguido posteriormente por el *caso Fermín Ramírez*.

A modo de ejemplo de lo anterior, en el Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, este señala al respecto de la decisión de la sentencia y el tratamiento de la pena de muerte en la Corte Interamericana que:

No existe novedad absoluta, pues, en el planteamiento de estos temas ante la jurisdicción interamericana. Sin embargo, cada caso ha traído aspectos relevantes de aquellos temas. El análisis de esos aspectos contribuye a perfilar la doctrina de la Corte en este extremo, cuya importancia es manifiesta, y el conjunto implica la revisión contemporánea de la materia desde la perspectiva de la jurisprudencia interamericana.⁴⁷⁹

De esta forma, la Corte utiliza y cita el *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* en los casos posteriores a este para usar la definición que realiza allí del fenómeno del corredor de la muerte, al igual que para comparar las condiciones de la detención, para determinar la obligación del Estado de garantizar la integridad personal de los privados de libertad, para argumentar al respecto de la

⁴⁷⁶ Ibidem, párrafos 86-87

⁴⁷⁷ Ibidem, párrafo 88

⁴⁷⁸ Ibidem, párrafos 140-142

⁴⁷⁹ Corte I.D.H., Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/images/wordicon.gif>

violación de la Convención en los casos de pena de muerte obligatoria y para la definición de la duración del procedimiento.

Con todo, es interesante observar que la Corte construye el *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* por medio de otros casos que se han visto sometidos ante la Corte y que si bien no entran directamente en la esfera de la situación de los condenados a pena de muerte, son casos donde se han violado los mismos derechos que entrega la Convención Americana o en los que la Corte ha tenido que definir cuestiones procesales, de competencia o facultades, como por ejemplo, el derecho a la integridad personal, a no ser sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes y los requisitos para la aplicación de la pena de muerte. Estos casos son principalmente el *caso Suarez Rosero*, el *caso Cantoral Benavides* y el *caso Martínez Coronado* respectivamente.

Sin embargo, la Corte al igual que la Comisión, tiene algunos planteamientos novedosos en algunos casos que posteriormente no reutiliza o desarrolla, pero que sin embargo tienen influencia en las consideraciones que dará posteriormente, a modo de ejemplo, en el *caso Fermín Ramírez*, en la parte de las reparaciones, clasifica y explica los daños que el Estado debe reparar, explicando la angustia mental del fenómeno del corredor de la muerte como parte del daño inmaterial o moral. En los posteriores casos no da mayores explicaciones al respecto más que señalar que el Estado debe responder e indemnizar por estos.

Desde el *caso Ruiz Fuentes*, la Corte comienza a utilizar dentro de sus argumentos *Las Normas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas*, en el mismo sentido que también han sido usadas por la Comisión Interamericana, para comparar las condiciones específicas de cada caso con lo mínimo que establece el derecho internacional para que las detenciones y privaciones de libertad sean compatibles con la dignidad humana.⁴⁸⁰

Es también desde este caso en que la Corte analiza casi únicamente (con excepción del caso *Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael Huggins*) de denuncias de violaciones a la Convención Americana por el fenómeno del corredor de la muerte en Guatemala y es un período de tiempo que tiene sus propias características, al igual que las fases que se estableció en el análisis de los casos revisados por la Comisión.

Al respecto, la mayoría de estos casos tienen evidentes características similares, no solo por producirse en Guatemala, sino que, por ejemplo, los casos de *Raxcacó Reyes* y de *Ruiz Fuentes* provienen de la misma sentencia penal como también porque la mayoría de estos casos provienen después de las ejecuciones extrajudiciales en el marco de la “Operación Gavilán”. No obstante, la Corte utiliza múltiples elementos de análisis y arriba a variadas soluciones para condenar las violaciones por el fenómeno del corredor de la muerte, de otro modo, sin ir más lejos, en el caso de *Ruiz Fuentes* y en el caso *Girón*, la Corte se basa en las violaciones al debido proceso al igual que la Comisión en los últimos años; mientras que en el caso de *Valenzuela Ávila* el fundamento se encuentra en el peritaje psicológico realizado a las víctimas, mientras que solo en el caso de *Revolorio Rodríguez* y de *Raxcacó Reyes* se analiza además del peritaje psicológico, las condiciones carcelarias de hecho con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas Para el Tratamiento de Personas Privadas de Libertad.

Sobre otro punto relevante, aquí también tenemos una respuesta a la duda planteada en las

⁴⁸⁰ Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977.

conclusiones del examen de casos indagados por la Comisión Interamericana, en cuanto a qué respuesta deberíamos esperar en casos donde no se comprueba el elemento de espera de alrededor de 20 en los corredores de la muerte, puesto que la mayoría de casos tratados por la Corte en estos últimos años no rebasan los 10 años (en *Girón Castillo*, por ejemplo, el tiempo en que la víctima permaneció en el corredor de la muerte fue de 2 años y 11 meses),⁴⁸¹ de este modo tenemos al menos tres tipos de respuestas: las condiciones carcelarias en comparación a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas; por dictación de condena en procedimiento con violaciones al debido proceso; y, además, por el evidente daño psicológico al que se vio afectada la víctima por estar detenida en el corredor de la muerte por un periodo de tiempo suficiente para ser la causa directa.

Además de la propia jurisprudencia, se puede observar que la Corte Interamericana utiliza fuentes extrañas al sistema interamericano: en primer lugar, la jurisprudencia de otras cortes internacionales. La Corte principalmente se refiere a las decisiones del Tribunal Europeo, aplicando el mismo marco conceptual descrito por este en la mayor parte de los casos, y al *Caso Soering v. Reino Unido*, del Consejo Privado.

En segundo lugar, también se refiere al Comité de Derechos Humanos, a la Comisión de Derechos Humanos y al Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y sobre pena de muerte principalmente para manejar conceptos relativos al fenómeno del corredor de la muerte y la condena a esta por constituir un trato inhumano, cruel o degradante.

En tercer y último lugar, la Corte en los últimos años también cita a la Corte Suprema de Uganda⁴⁸² y de Zimbabwe⁴⁸³ como fuentes de jurisprudencia nacional que reconoce la existencia y condena al fenómeno del corredor de la muerte.

⁴⁸¹ Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párrafo 88

⁴⁸² CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrafo 88

⁴⁸³ Ibidem.

Capítulo 6: Comparación entre la Comisión y la Corte

6.1 Introducción

En este capítulo comienzo con análisis y conclusiones de este trabajo. Primero que nada, realizo un pequeño resumen de los casos ya vistos para luego realizar una comparación entre las distintas consideraciones de los casos ya vistos agrupadas por temática.

6.2 Recuento Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Caso William Andrews, Estados Unidos (1996): Artículos I, II y XVI de la Declaración.
La Comisión estima que las condiciones de la cárcel son violatorias en función de que la condena se estableció por medio de un procedimiento que no cumple con las garantías del debido proceso
2. Caso Anthony Briggs, Trinidad y Tobago (1999): Artículo 1, 2, 5, 7 y 8 de la Convención.
La Comisión frente a dos testimonios contrarios y ninguna prueba al respecto de las condiciones de la detención, concluye que no puede determinar una violación a la Convención para las denuncias de las condiciones de detención, solo determina una violación por la demora irrazonable que padeció la presunta víctima para ser condenada.
3. Caso Baptiste, Granada (2000): Artículos 4(1), 4(6), 5(1), 5(2), 5(6), 8 y 24 de la Convención.
La Comisión viendo verificada por medio de informes de organizaciones no gubernamentales y sin prueba en contra por parte del Estado denunciado, compara las condiciones de la detención descritas con las *Normas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas, en particular, las reglas 10, 11, 12, 15, 21, 24, 25, 40, 41 y concluye que existe una violación a las reglas debido a la higiene, por no tener suficiente luz ni ventilación; por limitado tiempo de ejercicio y por atención médica insuficiente, por lo que el Estado contravino el artículo 5 al respecto de entregar el debido respeto a la integridad física, psíquica y moral de la víctima.
4. Caso Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley, Jamaica (2001): artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 8(2) de la Convención.
El Estado tan solo negó los hechos denunciados, lo cual fue considerado insuficiente como alegato por la Comisión, puesto que al comparar las condiciones descritas con las reglas 10, 11, 12, 15, 21, 24 y 26 de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, concluye que el confinamiento en solitario, el no cumplimiento de las normas mínimas para el cuidado de los reclusos y la situación exacerbada del caso del sr. Mykoo y el sr. Lamey, a quienes se trató con violencia y se leyó dos veces una orden de ejecución respectivamente, constituye una violación al artículo 5.
5. Caso Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg, Bahamas (2001), artículos I, II, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración.
Compara las condiciones del caso *Suarez-Rosero* donde la Corte determinó la existencia de un trato cruel, inhumano y degradante. También utiliza el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, donde la Corte señaló los elementos

necesarios para analizar si una demora en el procedimiento es razonable para concluir que el plazo era de prima facie irrazonable y violatorio de la Declaración. A su vez, nombra las reglas 10, 11, 12, 15, 21 y 31 de las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas como criterio para decir que ha sido violada la Declaración por tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6. Caso Denton Aitken, Jamaica (2002): Artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención. El Estado de Jamaica a diferencia de los otros Estados en los casos anteriores presenta pruebas para negar la descripción de las condiciones carcelarias de la presunta víctima, sin embargo, la Comisión estima que las pruebas del peticionario tienen valor en específico mientras que las del Estado son solo generales y que, en comparación, a las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* existe una violación a la Convención.
7. Caso Dave Sewell, Jamaica (2002): Artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención. La Comisión resuelve en el mismo sentido que el caso anterior pero también incluye en sus consideraciones el plazo irrazonable, determinando que la demora es culpa del Estado y que, por ende, este contravino la Convención
8. Caso Michael Domínguez, Estados Unidos (2002): Artículos I, II, VII y XXVI de la Declaración. En este caso la Comisión reconoce la constitución de un *jus cogens* que prohíbe a los Estados ejecutar a personas por delitos cometidos siendo menores de edad, determinando que el ejecutar a individuos que aún no han formado su personalidad por completo viola la vida, libertad e integridad física, psíquica y moral de los individuos.
9. Caso Napoleón Beazly, Estados Unidos (2003): Artículos I, II, VII y XXVI de la Declaración. La Comisión realiza argumentos y conclusiones en el mismo sentido que el caso anterior y recalca la gravedad de que el Estado haya ejecutado de todas formas a la presunta víctima.
10. Caso Whitley Myrie, Jamaica (2004): Artículos 1, 4, 5, 8, 12, 24 y 25 de la Convención. La Comisión regresa a las Reglas 10, 11, 12, 15 y 21 de las *Reglas Mínimas de las para el Tratamiento de los Reclusos* para comparar con las pruebas entregadas y determinar la violación al artículo 5.
11. Caso Javier Suarez, Estados Unidos (2005): Artículos I, XXV y XXVI de la Declaración. La Comisión no se refiere al plazo de 13 años ante los cuales la presunta víctima estuvo detenida en el corredor de la muerte a la espera de su ejecución, pero si se refiere a las 8 lecturas de órdenes de ejecución que constituyen, en su opinión, un trato cruel, inhumano y degradante en contravención al artículo XXV y XXVI de la Declaración.
12. Caso Medellín, Ramírez Cárdenas y Cesar Leal, Estados Unidos (2009): Artículos I, XVIII, y XXVI de la Declaración. La Comisión no se refiere a las condiciones de la detención, pero señala que el proceso no se sujetó a las normas internacionales sobre debido proceso y, en consecuencia, constituyó una contravención a la Declaración por ser una aplicación arbitraria de la pena de muerte.
13. Caso Dexter Lendore, Trinidad y Tobago (2009): Artículo 5 de la Convención y artículos XXV y XXVI de la Declaración. La Comisión regresa al uso comparativo de las condiciones de la detención con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, en sus reglas 10, 11, 12, 15 y 21, además de las condiciones usadas por la Corte en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin, a lo

- cual agrega como criterio el largo periodo al que la víctima ha sido sometida a estas para concluir que existe una contravención a la Convención y a la Declaración.
14. Caso Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers, Estados Unidos (2013): Artículos I, XV y XVII de la Declaración. La Comisión señala que si bien no hay una norma internacional que prohíba la ejecución de personas con discapacidades mentales, se entiende que esta práctica está prohibida y que constituye un trato inhumano, cruel o degradante citando el caso *Atkins c. Corte Suprema*. Por otra parte, señala que el confinamiento en solitario, dentro de las condiciones de detención, también supone una práctica inhumana en razón con los informes sobre privados de libertad de la Comisión y de la Declaración de Estambul.
 15. Caso Peter Cash, Las Bahamas (2014): Artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana. La Comisión al respecto del plazo recuerda el caso *Michael Edwards*, donde determinó que un plazo de 26 meses era irrazonable e injustificado para señalar que en este caso también no existía una justificación por parte del Estado para la demora, al respecto de las condiciones de la detención señala que las pruebas entregadas son de carácter general y que debe desestimar este alegato.
 16. Caso Edgar Tamayo, Estados Unidos (2014): Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. Sobre las condiciones de la detención, la Comisión realiza su análisis a partir de lo dicho en su resolución 01/08, sobre *Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*, como lo dicho por el Tribunal Europeo, el Comité de Derechos Humanos y el Relator Especial de Naciones Unidas, quienes están de acuerdo en que un régimen de reclusión de confinamiento en solitario no debe ser una medida general y que solo puede darse como sanción disciplinaria en casos y tiempos limitados. En relación con el tamaño de la celda, se cita al Relator Especial de Naciones Unidas quien difiere con el Tribunal Europeo en cuanto al tamaño mínimo. Así también, compara las condiciones a las que ha sido sometido el señor Tamayo, quien además se encontró en aquella situación de aislamiento durante un periodo de 20 años, por lo que la Comisión declara que el Estado denunciado a contravenido la Declaración.
 17. Caso Félix Rocha, Estados Unidos (2015): Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. La Comisión realiza el mismo análisis y consideración que en el caso anterior en base al confinamiento en solitario.
 18. Caso Víctor Saldaño, Estados Unidos (2017): Artículos XXV y XXVI de la Declaración. Al respecto de las condiciones y duración de la detención la Comisión señala que ha estado durante más de 20 años en el corredor de la muerte, lo que le ha significado un gran daño a su propia salud mental, la Comisión recuerda el efecto del corredor de la muerte que ha sido definido por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como lo señalado por la Corte Europea en el caso *Soering v. Reino Unido*, el caso *Pratt y Morgan* del Consejo Privado y otros para estimar violada la Declaración.
 19. Caso Russell Bucklew, Estados Unidos (2018): Artículos I, XXVI y XXVIII de la Declaración Americana. Se declara que el señor Bucklew al haber permanecido por mas de 20 años en el corredor de la muerte, desde 1997 a la fecha, plazo excesivo e inhumano, y por

padecer graves problemas de salud, se constituyen violaciones al derecho a no sufrir tratos inhumanos, crueles o degradantes por el Estado denunciado.

20. Caso Nelson Iván Serrano (2020): Artículos XV, XVI y XVIII de la Declaración Americana.

La Comisión se basta en declarar responsable al Estado denunciado ya que el señor Serrano estuvo encarcelado durante 17 años en el corredor de la muerte y que la víctima tiene 80 años.

21. Caso Julius Omar Robinson (2020): Artículos XVI, XVII y XVIII de la Declaración Americana.

El señor Robinson estuvo más de 20 en el corredor de la muerte a la espera de su ejecución, lo que en consideraciones de la Corte es en sí mismo un trato inhumano, cruel o degradante.

22. Caso Lezmond C. Mitchell (2020): Artículos XXV y XVI de la Declaración Americana.

La presunta víctima había pasado 18 años en el corredor de la muerte, lo que le basto a la Comisión para establecer violaciones a la Declaración Americana.

6.3 Recuento Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin, Trinidad y Tobago (2002): Artículos 2, 4(1), 4(6), 5(1), 5(2), 7(5), 8(1), 8(2) y 25 de la Convención Americana.

En primer lugar, sobre la demora, la Corte se refiere al *caso Suarez Rosero* para referirse a cuando inicia el procedimiento, que es con el primer acto procesal, el arresto, y qué elementos deben de utilizarse para analizar si una demora es irrazonable; a) la complejidad del caso, b) la actividad del interesado y c) la conducta de las autoridades.⁴⁸⁴ Con esto concluye que la demora es prima facie irrazonable y existe una violación al artículo 7(5).

Al respecto de las condiciones de la detención, se refiere a su decisión el caso *Cantoral Benavides* y en el caso *Neira Alegria*, al igual que a *Soering v. Reino Unido* para establecer la existencia del fenómeno del corredor de la muerte y como la incomunicación y el aislamiento suponen tratos inhumanos, crueles y degradantes que en el caso suponen violaciones a la Convención.

2. Caso Ronald Raxcacó, Guatemala (2005): Artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25 de la Convención.

La Corte inicia sus consideraciones al respecto manifestando que es deber del Estado en todo caso el proteger la integridad personal de los reclusos, a lo que recuerda el *Caso Castillo Petruzzi y otros*.

Dicho esto, la Corte realiza una comparación de las condiciones descritas por los peticionarios con las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas en sus reglas 10, 11, 12, 15 y 21 y con los casos citados en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin* para determinar la existencia de una infracción a la Convención en relación con el confinamiento en solitario y la incomunicación.

⁴⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL 1997, p. 283, párr. 72. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, INFORME ANUAL 1997, párr. 77. Véase también Informe 2/97, Casos Nos. 11.205, 11.236 y Otros (Argentina), 11 de marzo de 1997, INFORME ANUAL 1997, 241, 245-6. Este razonamiento quedó establecido en el caso de la Corte Europea sobre esta cuestión, sentencia en *Stogmuller c. Austria* del 10 de noviembre de 1969, Series A No. 9, p. 40.

3. Caso Fermín Ramírez, Guatemala (2005): Artículos 4, 8 y 25 de la Convención. La Corte acepta las conclusiones de la Comisión y no señala mayores consideraciones al respecto. Dentro de las reparaciones agrega una sección nueva, en donde construye la obligación del Estado de reparar los daños inmateriales sufridos por la presunta víctima, dentro de este apartado argumenta que solo con la existencia de violaciones a derechos humanos se prueba la existencia del daño moral según lo que ha señalado en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*. Por otra parte, recuerda la definición del fenómeno del corredor de la muerte que entregó en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin*.
4. Caso Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael Huggins, Barbados (2007): Artículos 4(1), 4(2), 5(1), 5(2) y 8 de la Convención. La Corte vuelve citar los casos de *Suarez Rosero y Hilaire, Constantine y Benjamin* para comparar las condiciones de la detención en relación con el aislamiento en solitario y la incomunicación, además también se refiere a las reglas 10, 11, 12, 15 y 21 de las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas* para el tratamiento de los privados de libertad. También regresa nuevamente al caso *Hilaire, Constantine y Benjamin* además del Caso *Soering* para manifestar y concluir sobre el daño psíquico que genera una doble lectura de las órdenes de ejecución.
5. Caso Ruiz Fuentes y otros (2019): Artículos 1.1, 4.1, 4.2, 4.6, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. La Corte argumenta que el señor Fuentes estuvo 6 años y cinco meses a la espera de su ejecución y que el procedimiento por el cual se le condenó estuvo viciado en cuanto a la detención ilegal y arbitraria y a la extensión de la pena de muerte contraria a derecho internacional aplicada en este caso.
6. Caso Valenzuela Ávila (2019): Artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana. La Corte estima que el señor Valenzuela Ávila estuvo sometido a tratos inhumanos, crueles y degradantes por su detención en el corredor de la muerte en el plazo de 6 años y 2 meses, siendo omitido cualquier tratamiento médico a la víctima.
7. Caso Rodríguez Revolorio (2019): Artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana. La condena a pena de muerte por un procedimiento penal vulneratorio del debido proceso, en condiciones carcelarias graves serían incompatibles con la Convención Americana por constituirse el fenómeno del corredor de la muerte.
8. Caso Girón (2019): Artículos 4.1, 4.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Los representados de los peticionarios pasaron 2 años y 11 meses por un procedimiento que contravino las normas del debido proceso por la imposición de la pena de muerte obligatoria y a que el modo de ejecución fue por pelotón de fusilamiento y transmitido en televisión pública, debido a todo lo anterior, la Corte estima que se transgredieron las normas contra los tratos inhumanos, crueles y degradantes.

6.4 Comparación entre la Corte y la Comisión de Derechos Humanos

a) Análisis General

En la mayoría de las oportunidades, la Comisión intenta recrear y aplicar la doctrina general de la Corte, condenando el fenómeno del corredor de la muerte como trato inhumano, cruel y degradante creando nuevas herramientas jurídicas para resolver las particularidades de cada caso, mientras que la Corte Interamericana, por su lado, ha ido planteando sus propias consideraciones y argumentos al respecto refiriéndose a sí misma con casos anteriores para plantear una estructura coherente y constructiva sobre el fenómeno del corredor de la muerte. Con todo, los intentos de la Comisión por establecer una doctrina uniforme en sus propios informes han sido difusos y solo han visto frutos en los últimos años, en particular en el caso de *Víctor Saldaño*, donde ya hay cierta certeza sobre qué argumentos y consideraciones realizará la Comisión.

Esto se debe a ciertas diferencias en los casos investigados entre la Comisión y la Corte, estas diferencias son el que, en primer lugar, dentro de las diferencias de forma, la Comisión ha tenido que analizar una cantidad de casos mucho mayor en número y variedad de objeto que la Corte Interamericana. De esta forma, la cantidad de casos sometidos ante la Comisión ha sido mayor, teniendo más de 22 casos relacionados con la pena de muerte y el fenómeno del corredor de la muerte desde principios de este siglo en comparación a los 8 casos que han sido sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Debido a esto, la Comisión ha tenido que enfrentarse a grandes dificultades para crear una doctrina general y unitaria con la cual resolver cada denuncia en particular, y es que no puede aplicar directamente la doctrina de la Corte en un gran número de casos puesto que esta depende y ha sido construida a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque sucede que en un gran número de denuncias la Comisión no puede remitirse a este instrumento internacional para realizar sus consideraciones, como sucede en el caso de las denuncias realizadas en contra de Estados Unidos, que no es parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que es el único país en América que sigue implementando la pena de muerte en los últimos años.

Habida cuenta de esta situación, la Comisión debe atenerse a lo señalado en la Declaración Americana, lo que ha hecho que a través de los años la Comisión ha debido deambular entre sus propias observaciones y las de distintos órganos internacionales para llegar a una solución que permita determinar la constitución de vulneraciones de derechos humanos en América frente al fenómeno del corredor de la muerte. Por otra parte, Estados Unidos de América ha sido consecutivo en alegar que este instrumento genera derechos ni crea obligaciones para los Estados miembros.⁴⁸⁵

En segundo lugar, dentro del contenido general de las consideraciones realizadas por la Corte y la Comisión, cabe concluir que, por una parte, la Comisión tiene un proceso evolutivo de su doctrina que es posible entender separado en distintas fases. En cada una de ellas, la Comisión intenta plantear un tipo de argumento (el que las condiciones se ajusten a las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas o que la detención en el corredor de la muerte fue en virtud de un juicio imparcial, por ejemplo) al cual pretende reincidir posteriormente en otros casos de la misma fase, pero que, de todas formas, posteriormente utiliza someramente o plenamente abandona en virtud de otros y en cierto sentido, también mejores argumentos, dejando solo las consideraciones más certeras y útiles que se puedan ajustar a esta nueva fase y a las nuevas argumentaciones de la Comisión.

⁴⁸⁵ CIDH, Informe No. 21 1/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020, párrafos 11-19.

De esta forma, he señalado que puedo identificar cuatro etapas o fases: la primera etapa se encuentra con los casos de *William Andrew* y de *Anthony Briggs* donde la Comisión prácticamente realiza un raciocinio directo en el caso a caso sobre si las consideraciones de hecho en conjunto con las pruebas entregadas confirman los alegatos de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, al menos en estos dos casos, termina realizando una doctrina dispareja que no tiene fundamentos de peso de los cuales poder sujetarse para responder correctamente a las solicitudes de los peticionarios. Lo anterior es dicho en el sentido de que la Comisión analiza directamente los alegatos, por ejemplo, en el caso de *William Andrews* concluye que “*En opinión de la Comisión, el señor Andrews no fue oído en forma imparcial porque hay evidencia de que hubo "predisposición racial" durante el juicio y porque el Tribunal de primera instancia omitió realizar una audiencia probatoria de los miembros del jurado (...)*”,⁴⁸⁶ sin tener que recurrir a otra norma o jurisprudencia para dar cuenta de la arbitrariedad del juicio. Por otra parte, cabe recalcar que una de las principales argumentaciones que realiza la Comisión en este periodo es que al encontrar que el juicio y/o proceso han sido injustos o imparciales, considera que por ende la ejecución también sería arbitraria y contraria a la Declaración en su artículo I.

Una segunda fase comienza desde el caso *Baptiste*, aquí la Comisión comienza a utilizar en sus consideraciones más relevantes una comparación de las condiciones de la detención con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas. En un inicio utiliza las reglas 10, 11, 12, 15, 21, 24, 25, 40 y 41 en sus argumentos, pero, de a poco, estas irán acotándose a las reglas 10, 11, 12, 15 y 21 principalmente. Estas reglas principalmente se refieren a que las celdas y las condiciones generales de los individuos privados de libertad deben cumplir con:

1. Una norma general de higiene que tenga en cuenta el clima (art.10),
2. Que las ventanas deban ser suficientemente grandes como para que el recluso pueda leer y trabajar (art.11),
3. y que debían estar dispuestas para que entre ventilación natural sin perjuicio de la existencia de ventilación artificial (art.11),
4. La luz artificial debe permitir al recluso poder leer sin perjuicio a su vista (art.11),
5. Las instalaciones deben adecuadas para que el recluso pueda hacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (art.12),
6. Que dispongan de agua y artículos de limpieza personal suficientes (art.15),
7. y que los reclusos cuenten con al menos una hora de ejercicio (art.21).⁴⁸⁷

En este sentido la Comisión señala en el caso *Baptiste* que: “*La Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios deben evaluarse a la luz de las normas mínimas articuladas por las autoridades internacionales para el tratamiento de los detenidos, incluidas las prescritas por las Naciones Unidas.*”⁴⁸⁸

Estas reglas acompañarán los argumentos de la Comisión hasta el caso *Whitley Myrie*, con excepción de los casos de *Michael Domingues* y *Napoleón Beazly*, que son dos casos con elementos significativamente distintos a los otros. De forma posterior al caso *Whitley Myrie*, las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas sólo serán nombradas en el caso *Peter Cash*, pero de todas formas la

⁴⁸⁶ CIDH, Informe N° 57/96, Caso 11.139, *William Andrews*, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996.

⁴⁸⁷ Organización de Naciones Unidas (1957), *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra n 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en las resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁴⁸⁸ CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, *Rudolph Baptiste*, Granada, 13 de abril de 2000, párrafo 136.

Comisión no las aplicará directamente, sino que sólo se referirá a ellas en sus consideraciones.⁴⁸⁹

El tercer periodo se constituye entre los casos de *Javier Suarez* y *Peter Cash*, en donde la Comisión deja de aplicar de forma directa y como una de sus consideraciones más relevantes, la comparación con las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas, e ira probando nuevas argumentaciones que fundara a partir de los elementos más disruptivos y relevantes de cada caso para determinar si se encuentra o no ante una violación a los derechos humanos y a la Convención o Declaración en cada caso.

Entre los casos que suponen una excepción a las tendencias de esta etapa, se encuentra el caso de *Medellín*, *Ramírez Cárdenas* y *Cesar*, donde la Comisión regresa a sus primeras argumentaciones de la primera etapa, señalando que las violaciones a la Declaración Americana por tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a las condiciones de la detención se constituyen a partir de las infracciones a las normas de debido proceso, lo que hará que la condena y el encarcelamiento en el corredor de la muerte sean arbitrarios e indebidos.⁴⁹⁰

Regresando a la temática de la tercera fase o etapa, en el caso de *Javier Suarez*, la Comisión sigue empeñada en realizar los mismos argumentos que en la primera etapa como en *Medellín*, *Ramírez Cárdenas* y *Cesar*, pero también se centrará en las 14 reprogramaciones de las órdenes de ejecución a las que fue sometido la presunta víctima para señalar que existió un trato cruel, inhumano o degradante, lo que dará pie a un tercer periodo de doctrina de la Comisión.⁴⁹¹

En el caso de *Dexter Lendore*, regresa a sus argumentaciones en base a las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas, pero después de tantear con esta serie de argumentos con los que ya había intentado formular su doctrina anteriormente, también incluirá las consideraciones formuladas en el caso *Hilaire*, *Constantine* y *Benjamin* por la Corte Interamericana, donde sentenció que la incomunicación y aislamiento en solitario deben de considerarse tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁹²

Desde este punto, la Comisión al verificar en su examen particular que sí en un cierto caso se dieron condiciones de reclusión en solitario con restricciones de comunicación, regresará al caso *Hilaire*, *Constantine* y *Benjamin* para determinar que se constituyó un trato cruel, inhumano o degradante, lo que sucederá, por ejemplo, en el caso *Clarence Allen Lackey y Otros*; *Miguel Ángel Flores*; y *James Wilson Chambers*.

En el caso de *Peter Cash*, la Comisión también utilizará los argumentos de la Corte Interamericana en los casos *Suarez Rosero* y *Hilaire*, *Constantine* y *Benjamin*, que ya habría señalado en el caso *Michael Edwards*,⁴⁹³ sobre los elementos para analizar si un plazo es irrazonable o no. En este sentido, la Comisión analizara si hubo alguna justificación a la demora por las características del caso o por la actividad del interesado para determinar si existe una demora injustificable, y en tal caso, una violación a la Convención o Declaración.⁴⁹⁴

⁴⁸⁹ : CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231. Fondo (Publicación). Peter Cash. Commonwealth de las Bahamas. 2 de abril de 2014, párrafo 60

⁴⁹⁰ CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Fondo, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrafo 154.

⁴⁹¹ CIDH, Informe N° 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, párrafo 92.

⁴⁹² CIDH, Informe N°28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrafo 29.

⁴⁹³ CIDH, Informe N° 48/01 caso 12.067, Michael Edwards, párrafo 218.

⁴⁹⁴ CIDH, Informe N°12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash, Commonwealth de Bahamas, 2 de abril de 2014, párrafos 108-110.

El último elemento que la Comisión agrega en este punto es sobre el tamaño de la celda en el caso *Edgar Tamayo*, donde cita al Relator Especial de Naciones Unidas que critica la decisión del Tribunal Europeo en el caso *Ramírez Sánchez v. Francia*, en el cual consideró que una celda de 6,84 metros cuadrados es suficientemente grande, dando a entender que incluso este tamaño es contrario al derecho internacional. También agrega referencias a la resolución 01/08 de la Comisión del 2008, donde se manifiesta contraria al uso del confinamiento aislado como medida general.⁴⁹⁵

El hito que comienza la cuarta fase es el caso de *Víctor Saldaño*, en donde la Comisión aplica todos los criterios utilizados en las etapas anteriores y finalmente logra construir una doctrina con un sentido global y estructurado que permite entender el caso completo y particular, pudiendo además, comprender el efecto negativo que tuvo el efecto del fenómeno del corredor de la muerte y la reclusión durante 20 años en el pabellón de la muerte en la salud física y mental del sr. Víctor Saldaño en lo específico del caso, para de esta forma declarar que hubo tortura y no simplemente un trato inhumano, cruel o degradante bajo su arresto, procedimiento, condena y reclusión.⁴⁹⁶

Posteriormente, durante la cuarta fase, la Comisión determina que el plazo de 20 años establecido en el caso *Víctor Saldaño* se convierte en una regla o barómetro por el cual un encarcelamiento en el corredor de la muerte que sean mayores a este plazo o que incluso solo sea cercano (como en el caso de *Lezmond C. Mitchell*,⁴⁹⁷ donde solo transcurrieron 18 años o en el caso de *Nelson Iván Saenz*, con solo 17 años), constituye fenómeno del corredor de la muerte por excesivo e inhumano.

Por otro lado, la Corte Interamericana, como ya he señalado anteriormente, tiene una construcción de su doctrina de manera cohesiva y coherente, cada caso se construye sobre el anterior y se adapta para abarcar nuevos elementos que posteriormente la Corte reutilizará cuando sea necesario.

A partir del caso *Hilaire, Constantine y Benjamin*, la Corte establece los conceptos y el panorama general que tendrá la Corte como posición ante la pena de muerte y el fenómeno del corredor de la muerte, dando su definición extraída del caso *Soering v. Reino Unido*, que también citará como fuente para señalar que el fenómeno del corredor de la muerte es un trato cruel, inhumano y degradante.⁴⁹⁸ En el mismo orden de ideas, basándose en las consideraciones del caso *Cantoral Benavides* de la misma Corte, este último determina que el aislamiento, la incomunicación, la falta de luz y ventilación natural y las restricciones al régimen de visitas son formas de trato cruel, inhumano y degradante.⁴⁹⁹

Al respecto del tiempo de demora del procedimiento, establece que este debe analizarse caso a caso y que este análisis debe sujetarse a tres factores: a) la complejidad del caso, b) la actividad de la parte peticionaria y a los recursos que este ejerza, y, c) el comportamiento de las autoridades judiciales. A su vez, concluye que la demora irrazonable puede ser de por sí una violación a la Convención Americana.⁵⁰⁰

⁴⁹⁵ CIDH, Informe N.º 44/14, Caso 12.873, Fondo, Edgar Tamayo, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo 177.

⁴⁹⁶ CIDH, Informe N.º 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, párrafo 252.

⁴⁹⁷ CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). *Lezmond C. Mitchell*. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020, párrafos 126-131

⁴⁹⁸ Corte I.D.H., Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin* y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N.º 94, párrafo 167.

⁴⁹⁹ *Ibidem*, párrafo 164.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, párrafo 134.

En el caso *Raxcacó Reyes*, la Corte integra el uso comparativo de las condiciones carcelarias de los peticionarios con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos al igual que la Comisión en la segunda etapa referida anteriormente.⁵⁰¹

En el caso *Fermín Ramírez*, la Corte realiza una construcción argumentativa del porqué el daño moral se debe indemnizar y como este se produce en los casos en que se produce el fenómeno del corredor de la muerte.⁵⁰²

Mientras que en el caso *Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael Huggins*, la Comisión hace una consideración completa de todos los elementos referidos en los casos anteriores, similar a lo que hace la Comisión en el caso *Víctor Saldaño*.

En último lugar, la Corte Interamericana al analizar los casos de *Ruiz Fuentes, Valenzuela Ávila, Rodríguez Revolorio y Giron*, la jurisprudencia de la Corte se vuelve más difusa, argumentando de distintas formas en casos que provienen no solo del mismo Estado y legislación, sino que, de los mismos sucesos y sentencias, (como mencione anteriormente, la mayoría de estos casos se produce entorno a las ejecuciones extrajudiciales de la “Operación Gavilán”, considerando que las violaciones a la Convención Americana por el fenómeno del corredor de la muerte se producen toda vez que las sentencias que condenan a las víctimas a la pena de muerte provienen de procedimientos que violan el debido proceso, argumento usado por la Comisión en sus inicios y que, como se ha visto anteriormente, no es uno muy conciso.

Es solo en el caso de *Rodríguez Revolorio*, la Corte se adentra en las condiciones carcelarias materiales para compararlas con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, pero como argumento que simplemente se añade al de que la sentencia haya sido dictada en contra del debido proceso.⁵⁰³

En otro aspecto, en todos los casos en que puede intentar hacer ver los peritajes psicológicos realizados a las víctimas,⁵⁰⁴ y también, logra condenar con variadas herramientas jurídicas las situaciones del fenómeno del corredor de la muerte, incluso cuando el periodo de tiempo no sea excepcionalmente extenso, como en el caso *Giron*, donde el transcurso de tiempo del encarcelamiento fue de 2 años y 11 meses (pero no por eso menos terrible, considerando que fue ejecutado por un pelotón de fusilamiento en televisión abierta, circunstancias tratadas seriamente por la Corte).⁵⁰⁵

Es de la opinión del autor de este trabajo, que las características de los últimos casos han sido la razón para que la Corte se inclinara a esta argumentación más que por intentar dirigirla como el argumento jurídico final. A modo de ejemplo de las características recién mencionadas, las condiciones materiales de la cárcel “El Infiernito”, ya habrían sido observadas en el caso de *Fermín*

⁵⁰¹ CIDH, Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004, párrafos. 99-100.

⁵⁰² CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafos. 118-123.

⁵⁰³ Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 89-91.

⁵⁰⁴ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, Peritaje psicológico rendido por Juan Cristóbal Aldana Alfaro, supra y párrafos 204-205; Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 78.

⁵⁰⁵ Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párrafos 140-141.

Ramírez⁵⁰⁶ y condenadas por contravenir el artículo 5 de la Convención Americana, por lo que la Corte se basta con remitirse a esta sentencia, como en el caso de *Rodríguez Revolorio*.⁵⁰⁷

6.5 Elementos de análisis de la Corte y la Comisión

I. Principios generales sobre la pena de muerte

a. Privación arbitraria de la vida y pena de muerte obligatoria

Dentro de los análisis de los casos hechos tanto por la Comisión y la Corte, ha sido usual encontrarse con normas penales de la legislación interna de los Estados denunciados que mantienen una fórmula bajo la cual, al encontrarse culpable de un delito a un individuo, el juez queda obligado a aplicar la pena de muerte como único castigo posible.

Frente a esta situación, la Comisión, desde el caso *Haniff Hilaire c. Trinidad y Tobago* de 1999, ha señalado que la pena de muerte obligatoria no permite un análisis de las particularidades de cada caso y prohíbe al juez analizar si la pena de muerte es el mejor castigo imponible posible. En este sentido, la Comisión señala que:

(...) el propio artículo 4 de la Convención presume que, para que se pueda imponer legalmente la pena de muerte, debe mediar la oportunidad de considerar ciertas circunstancias individuales del delincuente y del delito. Pero, por su propia naturaleza, las sentencias obligatorias imponen la pena de muerte a todos los delitos de homicidio y con ello impide la consideración de esas y de otras circunstancias del delincuente o del delito al sentenciar a muerte al acusado.⁵⁰⁸

En otras palabras, la imposición de la pena de muerte obligatoria contraviene el artículo 4 de la Convención y al artículo I de la Declaración, que imponen la restricción de solo aplicar la pena de muerte en los casos más graves y de manera estricta, cuando la primera impone la pena capital a un delito en general sin considerar las características individuales y particulares que puedan atenuar la pena.

La Corte ha opinado en el mismo sentido, expresando que la pena de muerte obligatoria trata a los condenados “*no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte*”.⁵⁰⁹

Habida cuenta, tanto para la Comisión como para la Corte, la importancia de la contravención que constituye la aplicación de la pena de muerte obligatoria se expresa en que esta prohíbe razonar sobre las circunstancias de cada individuo, lo que es evidente cuando las víctimas no pueden

⁵⁰⁶ CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafos 54-57.

⁵⁰⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 80.

⁵⁰⁸ CIDH, Demanda en el caso Tyrone Dacosta Cadogan (Caso 12.645) contra Barbados, 31 de octubre de 2008, párrafo 63.

⁵⁰⁹ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 105.

entregar pruebas ni alegar circunstancias atenuantes de acuerdo a las normas del debido proceso, y que, como consecuencia de ello, se estaría cometiendo una privación arbitraria de la vida contraria al derecho internacional, lo cual se ve en el caso *McKenzie c. Jamaica* de la CIDH,⁵¹⁰ argumento que a su vez es homologado por la Corte en el caso *Boyce c. Barbados*.⁵¹¹

b. Estándar de revisión y escrutinio más estricto.

Frente a casos que involucran la pena de muerte, la Comisión Interamericana ha manifestado que la Convención y la Carta de la OEA le han entregado la facultad para realizar un examen más riguroso que vele por el derecho supremo a la vida de los peticionarios por medio de la revisión más estricta del cumplimiento de las reglas del debido proceso y de juicio justo.⁵¹² Esto debido a que la Comisión entiende que la pena capital tiene un carácter esencialmente diferente en sustancia y en forma a otras penas por su carácter irreversible e irrevocable, entendiéndose que es deber de la Comisión vigilar que los Estados respeten el derecho a la vida.⁵¹³

La Corte ha señalado, de igual manera, que en los casos relativos a pena de muerte debe darse un análisis de la mayor rigurosidad posible sobre el cumplimiento de las normas de debido proceso y juicio justo, pero solo se ha referido a este en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin*, y tan solo en referencia a lo dicho por la Comisión. También, en el caso *Fermín Ramírez*, fundamentando este examen más riguroso en el caso *Pélissier y Sassi* de la Corte Europea, ha establecido que:

El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte.⁵¹⁴

Es decir, para la Corte en general es un principio relevante, pero pareciera ser más ajena a su doctrina puesto que no la ha aplicado en sus consideraciones con regularidad como si lo ha hecho la Comisión.

c. Pena de muerte y menores de 18 años

Si bien el artículo 4(2) de la Convención prohíbe la condena a pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años, por lo cual la Corte no ha tenido que enfrentar esta problemática, es distinta la situación de la Comisión, que, en casos como el de Estados Unidos, debe aplicar la Declaración Americana que no establece tal norma, por lo que ha tenido que argumentar al respecto de la formación de un *jus cogens* en los casos de *Michael Domingues* y de *Napoleón Beazly*, que ocurrieron alrededor de 17 años después del caso *Roach y Pinkerton* de 1987, donde la Comisión misma negó la existencia de este *jus cogens* que prohíbe la pena de muerte por delitos

⁵¹⁰ CIDH, *McKenzie et al., Jamaica*, supra nota 84, párrafo 208.

⁵¹¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin* y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 105.

⁵¹² CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrafos 122-123.

⁵¹³ CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafos 34-35.

⁵¹⁴ CIDH, Demanda en el caso *Fermín Ramírez* (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafo 78.

cometidos por menores de 18 años.⁵¹⁵

Hoy en día, tras el caso de *Michael Domingues* la Comisión acepta el *jus cogens* que prohíbe esta situación y pareciera existir certeza en los dichos de este organismo como para poder afirmar que no existiría más controversia al respecto, pero debe comprenderse esta afirmación dentro del proceso evolutivo del derecho internacional, que ha dado cuenta este trabajo en el caso de la Comisión Interamericana y que, en principio, no debiera retroceder sobre los derechos humanos que garantiza.

d. Pena de muerte y discapacidad mental

Este tema tampoco ha sido tratado por la Corte, pero si ha sido analizado por la Comisión en los casos de *Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers* y en el caso *Edgar Tamayo*, donde si bien se acepta el alegato del Estado denunciado sobre que no existe una norma internacional aplicable que le prohíba la aplicación de la pena de muerte a personas con discapacidad mental, la Comisión responde que está de cualquier forma supone una violación al artículo 5 por ser un trato cruel, inhumano o degradante.⁵¹⁶

Sobre la pena de muerte en discapacitados mentales, todavía existe cierta incertidumbre en cuanto a si las enfermedades mentales que pueden provocar discapacidad mental y puedan provocarse por largos periodos de aislamiento como los aislamientos ocurridos en los casos relacionados al fenómeno del corredor de la muerte, podrían dar pie para poder aplicar esta doctrina, más ni los Estados ni la Comisión misma han querido avanzar en el establecimiento de esta norma más allá de lo que ocurre en casos de circunstancias especiales y particularmente severas.

e. Extensión de la pena de muerte

Si bien esta temática solo ha sido tratada por la Corte Interamericana en el caso *Ruiz Fuentes*,⁵¹⁷ al encontrarse prohibida por la Convención Interamericana no hay más argumento que el de ser una figura comprometedora de derechos fundamentales que acarrea la ilicitud del procedimiento y, por ende, de la sentencia, permitiendo a la Corte estimar también al fenómeno del corredor de la muerte como un trato inhumano, cruel o degradante.

f. Método de ejecución

Ambos organismos internacionales han tenido que tratar con esta temática, por un lado, la Comisión principalmente ha tenido que lidiar con las inyecciones letales practicadas por Estados Unidos cuyos componentes se desconocen por la negativa de los Estados a entregar tal información, como en el caso *Bucklew*,⁵¹⁸ donde ya rescata que el Comité de Derechos Humanos ya habría advertido al estado denunciado del posible sufrimiento que padecerían los ejecutados por medio de estos fármacos no probados.⁵¹⁹

Por otra parte, la Corte se enfrenta en el caso *Giron*, se enfrenta a una ejecución judicial realizada

⁵¹⁵ CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párrafos 43-50.

⁵¹⁶ CIDH, Informe N°52/13, Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo, Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers, 15 de julio de 2013, párrafos 206-220.

⁵¹⁷ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párrafo 82.

⁵¹⁸ CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrafos 10-11.

⁵¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/4, párrafo 8.

por medio de un pelotón de fusilamiento que fue transmitido por televisión abierta, donde la Corte no se detiene lo suficiente en el método de ejecución puesto que Guatemala habría derogado la ley que permitía tal método,⁵²⁰ si se enfoca en que la transmisión de la ejecución es incompatible con la dignidad humana, citando al Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias al respecto.⁵²¹

II. Elementos del corredor de la muerte

a. **Derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

Antes que nada, por lo general, tanto la Comisión como la Corte agrupan en sus consideraciones a este elemento, sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, dentro de las infracciones a normas del debido proceso y posteriormente la utilizan como un factor adicional en las condiciones de las detenciones para determinar la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En primer lugar, este derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención establece que las personas que han sido detenidas tienen derecho a ser notificadas de los cargos formulados en su contra, de ser llevados sin demora ante un juez para que revise la legalidad de su detención y a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

En específico, respecto a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la Comisión ha definido que el plazo razonable no puede considerarse en abstracto y debe darse caso a caso, que es carga del Estado justificar la existencia de demoras y que el proceso inicia con el primer acto procesal, el cual vendría siendo la detención, y que este termina con la sentencia definitiva y firme.⁵²²

La Corte, por su parte, sigue la opinión de la Corte Europea en cuanto a que el análisis debe darse en función a (a) la complejidad del caso, (b) la actividad procesal de la parte interesada y, (c) el comportamiento de las autoridades judiciales.⁵²³

La Comisión, en un principio, realiza su análisis a partir de las decisiones de otros organismos internacionales, como en el caso *Anthony Briggs c. Trinidad y Tobago* donde la Comisión cita la decisión del Comité de Derechos Humanos en *Patrick Taylor c. Jamaica* (donde una demora de 24 meses es considerada irrazonable),⁵²⁴ y al Tribunal Europeo en el caso *W., c. Suiza* (donde una demora de cuatro años y tres meses fue encontrada irrazonable).⁵²⁵ Mientras que en otros casos no hace referencia a la demora en ser juzgados, como en *Whitley Myrie y en Javier Suarez*.

⁵²⁰ Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párrafos 83-87.

⁵²¹ ⁵²¹ Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial, Philip Alston sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006), párrafo 43

⁵²² Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL 1997, p. 283, párrafo 71.

⁵²³ *Ibid*, párr. 72. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, INFORME ANUAL 1997, párr. 77. Véase también Informe 2/97, Casos Nos. 11.205, 11.236 y Otros (Argentina), 11 de marzo de 1997, INFORME ANUAL 1997, 241, 245-6. Este razonamiento quedó establecido en el caso de la Corte Europea sobre esta cuestión, sentencia en *Stogmuller c. Austria* del 10 de noviembre de 1969, Series A No. 9, p. 40.

⁵²⁴ Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 707/1996, Patrick Taylor (Jamaica), CCPR/C/60D/607/1996, 15 de agosto de 1997.

⁵²⁵ *W., c. Suiza*, 26 de enero de 1993, Serie A, N° 254-A, párrafo 30.

Esta práctica será también la mecánica que usará la Comisión en casos donde los Estados denunciados no sean parte de la Convención, sin embargo, el repertorio de casos a los que la Comisión recurre y cita, ira creciendo, recurriendo como por ejemplo, en el caso *Víctor Saldaño* a las decisiones de *Pratt y Morgan c. Jamaica* del Consejo Privado (donde éste declara que el proceso no debiese superar los 5 años)⁵²⁶ y al caso *Attorney General v. Susan Kigula* de la Corte Suprema de Uganda (que declaró un período de tres años como inaceptable).⁵²⁷ Ya en los últimos casos, sobre todo en el caso de *Víctor Saldaño*, la Comisión también da cuenta de cómo la demora en el proceso, de más de 20 años, le provocó serios perjuicios en la integridad psíquica a la víctima y que la demora excede exageradamente el plazo razonable en que debió de haberse terminado el proceso.⁵²⁸

En conclusión, la Corte se ha atenido a su doctrina mientras que la Comisión solo puede hacer practica de ella cuando se encuentra ante Estados parte de la Convención, frente a aquellos que no la han ratificado o no forman parte, la Comisión ha recaído en la jurisprudencia y doctrina internacional para determinar cuándo un plazo es o no razonable.

b. Condiciones en el corredor de la muerte

1. Confinamiento Solitario

En el caso de los corredores de la muerte, es evidente que es una práctica generalizada que las celdas sean individuales en la mayoría de Estados, en estas celdas los reclusos se encuentran aislados de otros prisioneros y en muchas ocasiones, también padecen de restricciones para la comunicación y para tener visitas con sus familias y amistades. Estas condiciones de aislamiento generan una mayor angustia mental en los condenados a pena de muerte, que según ha señalado la Asamblea General de Naciones Unidas, tan solo 15 días de aislamiento en solitario pueden causar daños físicos y mentales irreversibles en quien los padece.⁵²⁹

En la mayoría de los casos citados, los peticionarios han alegado condiciones de aislamiento de duraciones extremadamente largas, de más de 15 años en el caso *Víctor Saldaño*, por ejemplo. Frente a esto, el Relator Especial de Naciones Unidas ha señalado que:

Las personas reclusas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a duda, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.⁵³⁰

⁵²⁶ *Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another* (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2nd November, 1993), párrafos 73, 74, 75 y 84.

⁵²⁷ *Supreme Court of Uganda in Attorney General v. Susan Kigula and 417 others* (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009.

⁵²⁸ CIDH, Informe N° 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, párrafos 251.

⁵²⁹ Naciones Unidas, Asamblea General (2011). *Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafos 26 y 55

⁵³⁰ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de Agosto de 2012. A/67/279, párrafo 48.

La situación del confinamiento en solitario ha ido gradualmente tomando mayor peso en la doctrina de la Comisión, en las últimas denuncias ha sido un elemento configurativo para la determinación de tratos crueles, inhumanos y degradantes en los casos de *Edgar Tamayo* y *Félix Rocha*.⁵³¹

Para la Corte, en cambio, su doctrina sobre la pena de muerte y las condiciones de la detención en el corredor de la muerte ya tenía demandas anteriores en las cuales podía fundamentar su argumentación. En específico, sobre la situación del confinamiento en solitario, la Corte en *Hilaire, Constantine* y *Benjamin*,⁵³² se refiere al caso *Cantoral Benavides* donde señaló que:

La incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.⁵³³

Esto en referencia a su decisión en el caso *Loayza Tamayo*, donde la víctima fue trasladada al Pabellón “C” del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorillos, donde permaneció “con aislamiento celular continuo y con un régimen de visitas sumamente restringido - incluso para sus hijos-”⁵³⁴ al momento de la demanda y que la Corte consideró evidentemente en contravención al artículo 5.2 de la Convención como señala la cita referida en el párrafo anterior.

La Comisión, por su parte, en el caso *Michael Edwards* del 2001, encuentra similitudes con el aislamiento en solitario al respecto del caso *Suarez-Rosero*, donde la víctima estuvo detenida durante 3 a 5 meses incomunicada y la Corte estimó como un trato cruel, inhumano y degradante, lo cual equipara al confinamiento en solitario para determinar qué es un trato cruel, inhumano o degradante.⁵³⁵

Luego, en el caso *Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins* y *Michael Huggins*, la Corte sigue a la Comisión haciendo también referencia al caso *Suarez-Rosero*,⁵³⁶ en vez de a *Cantoral Benavides* y *Loayza Tamayo*, que de todas formas cita, pero solo en referencia con el caso *Hilaire, Constantine* y *Benjamin*, al cual también hace referencia para comparar las condiciones de la detención.

La Comisión, además, ha realizado un trabajo más acabado que la Corte con relación al aislamiento, determinando en el caso *Denton Aitken*, que el aislamiento en solitario constituye un trato inhumano sin necesidad de recurrir a otras fuentes,⁵³⁷ como también ha concluido en su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, que el aislamiento sólo debe utilizarse como medida disciplinaria limitada en su uso y duración, nunca como medida de

⁵³¹ CIDH, Informe N.º 44/14, Caso 12.873, Fondo, Edgar Tamayo, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 182; y CIDH, Informe N.º 11/15, Caso 12.833, Fondo, Félix Rocha, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 100.

⁵³² Corte I.D.H., Caso *Hilaire, Constantine* y *Benjamin* y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N.º 94, párrafo 164.

⁵³³ Corte I.D.H., Caso *Cantoral Benavides*, supra nota 136, párrafo 89.

⁵³⁴ Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 24.b

⁵³⁵ CIDH, Informe No. 48/01, Caso N.º 12.067 y otros, *Michael Edwards* y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrafo 193.

⁵³⁶ Corte I.D.H., Demanda en el caso *Boyce* y otros (Caso 12.480) contra el Estado de Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 111.

⁵³⁷ CIDH. Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. *Denton Aitken*. Jamaica. Octubre 21, 2002, párr. 134.

aplicación general de larga duración.⁵³⁸

De la misma forma, la comisión en el caso *Félix Rocha* ha señalado que “*El régimen de aislamiento puede causar efectos psicológicos graves, que pueden ir desde la depresión hasta la paranoia y la psicosis, así como puede producir efectos fisiológicos como problemas cardiovasculares y fatiga profunda*”,⁵³⁹ determinando directamente que el uso prolongado, que en este caso fue de dos décadas, constituye una desproporción ilegítima contraria al derecho internacional.

En síntesis, la Comisión se ha enfocado de manera más certera y concreta en poder concluir que el aislamiento en solitario es una medida grave que produce perjuicios severos en la salud física y mental de los reclusos y que su aplicación general es una violación directa al derecho internacional, incluso, dentro de varios casos, se fundamentado únicamente las condiciones de aislamiento e incomunicación para concluir que el Estado denunciado ha actuado en contravención a la Convención y a la Declaración. La Corte por su parte, analiza de forma más esquemática y general las condiciones de aislamiento.

Con todo, entre ambas han ido construyendo una doctrina que prohíbe y rechaza la utilización del confinamiento en solitario como medida de uso general para los reclusos del corredor de la muerte.

2. Incomunicación

Similar al elemento anterior, la incomunicación que sufren los detenidos no solo supone el aislamiento de otros reclusos, a los detenidos en el corredor de la muerte se les aplica por lo general un régimen más restringido de visitas familiares, amigos e incluso abogados, en algunos no se permiten las visitas físicas y se restringe el envío de cartas.

Es evidente en el caso *Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers*, como en el de *Edgar Tamayo y Félix de Rocha*, donde a los prisioneros se les prohibió cualquier contacto físico con sus familias, amigos e incluso abogados.

En el caso *Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael Huggins*, se permitía el contacto solo por videoconferencias y en *Rodríguez Revolorio*, se amarraba al recluso a un tubo para que no alcanzara a tener contacto físico con sus familiares más que la punta de los dedos a través de barrotos.⁵⁴⁰ En la mayoría de otros casos, las visitas se reducen a 2 veces al mes.⁵⁴¹

La Comisión se refirió a la incomunicación en un informe, donde señaló que “*el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato*”.⁵⁴²

Al mismo tiempo, la Comisión se ha referido al caso *Suarez-Rosero* de la Corte donde esta

⁵³⁸ CIDH (2011), *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 397.

⁵³⁹ CIDH, Informe N°11/15, Caso 12.833, Fondo, Félix Rocha, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 96.

⁵⁴⁰ Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 76.

⁵⁴¹ Corte I.D.H., Demanda en el caso Boyce y otros (Caso 12.480) contra el Estado de Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafos 295-100.

⁵⁴² CIDH, Derecho a la Integridad Personal, en Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997.

determinó que la incomunicación del mundo exterior que sufrió la víctima durante 36 días, supone una forma de trato cruel, inhumano y degradante. En este mismo caso la Corte ha señalado que:

Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad.⁵⁴³

En este sentido, la Comisión y la Corte han podido determinar de forma directa que esta medida contraviene a la convención y a la Declaración por el grave perjuicio físico y psíquico que provoca a los reclusos que la padecen. En síntesis, ambos han desarrollado sus análisis de forma independiente, pero en el mismo sentido y con el mismo punto de partida, que vendría siendo el caso de *Suarez-Rosero* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Restricción a las horas de ejercicio y recreación

La principal norma a la que tanto la Comisión como la Corte se han referido al respecto de las restricciones de tiempo libre es la regla número 21 en su punto número 1 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas:

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Por regla general, los privados de libertad en el corredor de la muerte no cuentan ni siquiera con programas laborales o académicos, además tienen permiso restringido o simplemente no tienen permiso para acceder a la biblioteca y a las actividades religiosas de las prisiones. En algunas ocasiones, el espacio de una hora también debe ser usado para que los reclusos puedan tomar una ducha o vaciar sus residuos, en otros cuentan con la hora de ejercicio solo algunos días de la semana o solo durante 30 minutos.

Por ejemplo, en el caso *Lennox Boyce y otros* de la Corte, tras un incendio en la Prisión Estatal, los prisioneros fueron trasladados a un centro militar que hace de prisión temporal, donde solo tienen 15 minutos diarios para ducharse e ir al baño. La Corte consideró la voluntad política del Estado de realizar cambios drásticos prontamente sobre las condiciones inhumanas de los recintos carcelarios, pero de todas formas este trato inhumano con los reclusos sigue existiendo y no ha sido conforme con el debido respeto a su dignidad humana.⁵⁴⁴

Ahora bien, cuando el Estado denunciado responde a este alegato, siendo una práctica usual el que nieguen los hechos alegados, lo que resulta en que en varias ocasiones la Comisión ha tenido que desechar los alegatos hechos por los peticionarios, concluyendo que las pruebas entregadas son insuficientes, como en el caso de *Peter Cash*, en el cual la Comisión declaró que:

(...) los peticionarios no han suministrado a la Comisión ningún detalle sobre cómo estas condiciones afectan al señor Cash en particular. En tales circunstancias, la Comisión concluye que existe insuficiente información para formular una determinación sobre las pretensiones del señor Cash a este respecto. En consecuencia, la Comisión desestima las denuncias del señor Cash en relación con las condiciones de detención posteriores a su

⁵⁴³ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párrafo 90.

⁵⁴⁴ Corte I.D.H., Demanda en el caso Boyce y otros (Caso 12.480) contra el Estado de Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafos. 70 y 95-100.

condena.⁵⁴⁵

Debido a esto, cuando no hay pruebas más que el testimonio del peticionario, la Comisión ha tenido que enfocarse en violaciones a otros asuntos como el aislamiento o las infracciones a las normas del debido proceso.

Como tema el tiempo recreativo de los reclusos es terriblemente relevante y serio para su salud mental y psíquica, la dificultad probatoria de esta viene únicamente solucionada en la mayoría de ocasiones por informes de Organizaciones No Gubernamentales, lo cual supone un reto que tanto la Comisión y la Corte deben superar, puesto que si bien claramente el mero testimonio no es suficiente, la falta de herramientas probatorias de los denunciantes es grave, y en cierto sentido, la dificultad probatoria bloquea a este factor como a varios más de poder constituirse como una violación directa a las convenciones de Derechos Humanos.

4. Ventilación y luz natural

En general, la mala ventilación y luz natural es la temática general dentro de los alegatos de los peticionarios en los casos vistos, la mayoría de las celdas descritas no tienen ventanas más que en los corredores anexos a las celdas, lo que no permite la circulación de aire ni la entrada de luz natural, lo cual se acrecienta en países tropicales donde el calor es mayor y hace que las condiciones climáticas de las celdas sean insoportables.

En lo principal, la Comisión se refiere al artículo 10 y 11 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas que determinan como medidas mínimas que:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Por ejemplo, en el caso de *Rudolph Baptiste*, la presunta víctima describe su celda de la siguiente manera: “*ésta carece de ventanas, de iluminación natural y de ventilación; la única luz de la celda proviene de una lamparilla que está en el corredor, frente a la celda*”.⁵⁴⁶ En este caso, al comparar las condiciones descritas con las de las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas, la Comisión concluye que el Estado no trató con el debido respeto a la integridad física, psíquica y moral de la persona.⁵⁴⁷

⁵⁴⁵ CIDH, Informe N°12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash, Commonwealth de Bahamas, 2 de abril de 2014, párrafo 117.

⁵⁴⁶ CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, párrafo 42

⁵⁴⁷ Organización de Naciones Unidas (1957), *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en las resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

La Corte Interamericana, por su parte, en el caso de *Ronald Raxcacó* se refiere al caso *Cantoral Benavides*, determina de la misma manera que en el caso *Durand y Ugarte y Neira Alegria*,⁵⁴⁸ sobre cómo la mala higiene y la falta de ventilación y luz natural son formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes para determinar sin mayor inconveniente que estas condiciones suponen violaciones a la Convención y a la Declaración Americana. Así también, en *Rodríguez Revolorio*, la Corte observa por medio de peritajes, que las ventanas en el centro penitenciario “*El Infiernito*” se encontraban en la parte superior lo que no permitía la entrada de ventilación y luz natural,⁵⁴⁹ a lo que recuerda los casos mencionados para señalar que las malas condiciones carcelarias, como la alegría falta de ventilación o luz natural pueden constituir en sí mismos un trato inhumano, cruel o degradante.⁵⁵⁰

En conclusión, sobre este elemento de las condiciones carcelarias, la falta de ventilación y luz natural tiene una característica diferencial y es que esta empeora críticamente en países del caribe, que por un lado tienen menores capacidades económicas y de infraestructura que dígase Estados Unidos. También, por otro lado, tiene serias dificultades probatorias y las consecuencias físicas y psíquicas que la mala ventilación e iluminación tienen son difíciles de diferenciar de la circunstancia misma de estar recluso en el corredor de la muerte cuando no existe una atención médica suficiente que pueda discernirlos. Con todo, en los últimos casos, violaciones a las reglas 10 y 11 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* son menos frecuentes y dan cuenta de una mejora en la infraestructura carcelaria de los países miembros de la OEA.

5. Higiene

En cuanto a la higiene, la gran mayoría de detenidos describe que solo tiene como único instrumento para la higiene personal un balde donde debe hacer sus necesidades, en algunos casos deben compartirlo con otros reclusos, sólo pueden vaciarlo un número de veces al día en ciertas horas específicas y en el caso, donde están reclusos en celdas parecidas a jaulas, pueden ser vistos en cualquier momento por los oficiales de la prisión.

La misma descripción, al respecto de tener como instrumento de higiene únicamente un balde en el cual deben hacer sus necesidades ocurre en *Anthony Briggs, Rudolph Baptiste, Leroy Lamey y otros, Michael Edwards, Denton Aitken y Dexter Lendore*.⁵⁵¹

La Corte ha fallado en el mismo sentido que en los puntos anteriores, haciéndolo en función al caso *Cantoral Benavides y Hilaire, Constantine y Benjamin*, donde determina que la mala higiene junto

⁵⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78 y Caso Neira Alegria y otros, supra nota 14, párrafo 60.

⁵⁴⁹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafos 54-57.

⁵⁵⁰ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párrafos 135, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 372.

⁵⁵⁰ Corte IDH. Caso Ro

⁵⁵¹ CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, párrafo 22; CIDH, Informe No. 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, párrafo 42; CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 66; CIDH, Informe No. 48/01, Caso No. 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 186; CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, párr. 124 y CIDH, Informe No. 28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrs. 12 y 13.

estos otros elementos configuran un trato cruel, inhumano y degradante que violaría la integridad personal de los reclusos.

La Comisión por su parte se ha basado en las reglas 10, 11 y 15 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas que establecen:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Como ejemplo, en el caso *Rodríguez Revolorio*, no tenían acceso a agua suficiente, solo pudiendo recolectar agua levantándose a las 3 de la mañana con envases 2 de litros, con un máximo de 3 por persona, dando un total de 6 litros de agua, de los cuales, 2 se usaban para poder bañarse.⁵⁵²

Frente a la ausencia de elementos que permitan el aseo y condiciones de salud e higiene aceptable, esto es, el que un balde como único instrumento de higiene no cumple con este estándar, los Estados violarían el derecho a la integridad personal de los reclusos.

Ni la Comisión ni la Corte reparan demasiadas palabras en señalar que instrumentos de aseo son los mínimos que cada recluso debe de tener a su alcance para que los Estados respeten la dignidad humana de los reclusos, sobre todo en los casos donde se comparan las condiciones de detención descritas con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas, pero es a todas luces claro que un único balde en una celda compartida es causa de angustia y de posibles detrimentos físicos en la salud de los reclusos que no son mencionados explícitamente porque tampoco cuentan con la atención médica necesaria.

6. Tamaño de la celda

En el caso del tamaño de las celdas, en los casos analizados las celdas descritas van desde un mínimo de 1.2x2.4 metros, es decir, de 2.88 metros cuadrados en el caso de *Whitley Myrie* a 20 metros cuadrados en el caso de *Edgar Tamayo*.

El tamaño más usual de las celdas es de 1.8x2.4 metros, es decir, 4.32 metros cuadrados en los casos de *Anthony Briggs*, *Dexter Lendore* y *Víctor Saldaño* y de 5.5 metros cuadrados en los casos *Félix Rocha* y *Clarence Allen Lackey* y otros.

Esto, como se muestra a continuación en la siguiente tabla con los datos que han sido entregados por las descripciones de los peticionarios:

⁵⁵² Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 76.

Anthony Briggs	6 x 8 pies (1,8x2.4m)	Prisión del Estado, Trinidad y Tobago	Junto a otros 10 reclusos
Rudolph Baptiste	9 x 6 pies (2,7x1,8m)	Richmond Hill, Granada	Solo
Leroy Lamey	3 x 1,5 metros	penitenciaría del distrito de St. Catherine, Jamaica	Solo
Michael Edwards	2 x 2 metros	Prisión de Foxhill	Solo
Whitley Myrie	4 x 8 pies (1.2x2.4m)	Penitenciaría General, Jamaica	Junto a otros 4 prisioneros
Dexter Lendore	9 x 6 pies (2,7x1.8m)	Prisión del Estado, Trinidad y Tobago	Junto a otros 10 reclusos
Clarence Allen Lackey	5,5 metros cuadrados	Penitenciaría del Estado de Missouri, Estados Unidos	Solo
Edgar Tamayo	20 metros cuadrados	Texas, Estados Unidos	Sin información
Félix de Rocha	5,5 metros cuadrados	Texas, Estados Unidos	Solo
Víctor Saldaño	2,7 x 1,8 metros cuadrados	Texas, Estados Unidos	Solo
Raxcacó Reyes	9 metros cuadrados	Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18	Junto a otros 9 reclusos
Fermín Ramírez; Ruiz Fuentes; Valenzuela Ávila; y Rodríguez Revolorio	20 x 7 metros cuadrados	Anexo La Granja Penitenciaría Canadá	Junto a otros 40 prisioneros

Al comparar estos datos con lo señalado por el *Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, quien habría criticado la decisión del Tribunal Europeo que concluyo que una celda de 6,84 metros cuadrados cumplía con los estándares internacionales, subraya y hace más preocupante el que de los casos descritos anteriormente se cumplen estos parámetros solo en los casos de *Edgar Tamayo* y *Raxcacó Reyes*.⁵⁵³

Más aún, por ejemplo, en el caso de *Raxcacó Reyes*, el peticionario tenía que compartir su celda junto a otros 9 reclusos, dando un espacio de aproximadamente 1 metro cuadrado por recluso. En los casos de *Anthony Briggs* y de *Dexter Lendore*, los reclusos se encontraban en celdas que no cumplían con estándares internacionales y que debían compartir con otros 10 reclusos, lo que les dejaba finalmente un espacio personal de menos de medio metro cuadrado. Mientras que, en *Fermín Ramírez*, *Ruiz Fuentes*, *Valenzuela Ávila* y *Rodríguez Revolorio*, los reclusos compartían la celda junto a 40 otros reclusos, teniendo 3 metros cuadrados por cada uno en un recinto con mala ventilación y luz natural.⁵⁵⁴

En un último lugar sobre los casos de la Corte, cabe mencionar que sobre las camas, la mayor de las

⁵⁵³ Naciones Unidas (2013). Informe Preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, A/68/295, párrafo 61.

⁵⁵⁴

veces eran laderas de acero, no aptas para que los reclusos puedan dormir, de tal forma, en *Rodríguez Revolorio*, se describen estas de la siguiente forma: “*dos filas de planchas de cemento, el espacio de la plancha es muy pequeño y no es adecuado para internos que midan más de 1,65 mts de altura ya que cuando se acuestan, la mitad de los tobillos queda afuera de la plancha*”⁵⁵⁵

La Comisión, por su parte, se refiere a las *Reglas Mínimas* de las Naciones Unidas y a lo señalado por el *Relator Especial de las Naciones Unidas* referido recientemente para comparar las condiciones y determinar si existe alguna violación

La Corte por su lado, hace el mismo análisis que en los puntos anteriores en especial relación con el caso *Cantoral Benavides y Loayza Tamayo*, donde determinó que “ (...) *el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana*”

En síntesis, la mayoría de las celdas de los casos analizados no cuentan con el espacio mínimo que debieran tener para cumplir con las *Normas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas, sin embargo, a través de los distintos casos la situación pareciera haber mejorado con el paso de los años, los casos de celdas compartidas son menores como a la vez, las celdas de menor tamaño son menos recurrentes. Esto, cabe decir, no aplica por lo general al caso de Estados Unidos que aún mantiene casos, como el de *Víctor Saldaño*, del 2017, con un tamaño de celda deficitario y pareciera ser parte de la infraestructura básica de la Polunsky Unit en el Estado de Texas.

7. Alimentación

Por otra parte, la alimentación en los centros penitenciarios es evidentemente deficitaria, en muchos casos, aunque sea un tema crítico por las condiciones médicas y de salud de los reclusos, no se adoptan ninguna medida al respecto por parte de las cárceles.

Ya en *Anthony Briggs* en 1999 se nota como la alimentación no cumplía con normas mínimas en cuanto al aporte nutricional que los privados de libertad debían de recibir.⁵⁵⁶ Lo que es corroborado en distintos casos, como en *Denton Atkins*, donde se declara que la alimentación es deplorable, lo que es ratificado por informes de *Americas Watch*.⁵⁵⁷

Más aún, en el caso de *Rodríguez Revolorio y otros*, el señor López Calo padecía de diabetes mellitus, por lo que necesitaba una dieta hipocalórica según recomendaciones médicas, dieta que nunca fue provista y le produjo constantes sufrimientos físicos e incluso, un grave detrimento psicológico.⁵⁵⁸

Dadas las cosas, tanto la Corte y la Comisión no se manifiestan en particular al respecto de estas circunstancias ya que se circunscriben dentro de múltiples condiciones carcelarias deplorables, pero que sí suponen un agravamiento de estas y, como ha dictado la Corte, pueden constituir violaciones

⁵⁵⁵ Corte IDH. Caso *Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265).

⁵⁵⁶ CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, *Anthony Briggs*, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, párrafo 22.

⁵⁵⁷ CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, *Denton Aitken*, Jamaica, 21 de octubre 2002, párrafos 121 a 125.

⁵⁵⁸ Corte IDH. Caso *Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafo 80.

al artículo 5 de la Convención por sí mismas.⁵⁵⁹

8. Fenómeno del corredor de la muerte

Si bien el fenómeno del corredor de la muerte existe esencialmente como la presión y detrimento psíquico y físico en todos los casos revisados, sobre todo dados los elementos recientemente analizados, la Comisión y la Corte han tenido un trato particularmente diferente frente al reconocimiento del fenómeno del corredor de la muerte como violación a las normas de derechos humanos que rigen el sistema interamericano, es decir, la Convención y la Declaración Americana particularmente.

Por una parte, la Comisión no hace una referencia explícita a este fenómeno si no hasta el caso de *Víctor Saldaño* en el año 2017. En este sentido, la Comisión hace referencia al Consejo Privado en el caso *Pratt y Morgan v. Jamaica* de 1993, donde este determina que:

Es parte de la condición humana que un hombre condenado va a tomar toda oportunidad para salvar su vida mediante el uso del procedimiento de apelación. Si dicho procedimiento permite al condenado prolongar las audiencias de apelación por periodos de años, el problema es atribuible al sistema de apelación que permite tal demora y no al condenado que toma ventaja del mismo. Los procedimientos de apelación que se mantienen por años no son compatibles con la pena de muerte. El fenómeno del corredor de la muerte no puede quedar establecido como parte de nuestra jurisprudencia.⁵⁶⁰

En otras palabras, para el *Privy Council of the British House of Lords*, la existencia del fenómeno del corredor de la muerte se circunscribe a lo que es, en realidad, un problema jurídico y judicial del sistema de apelaciones. Sin embargo, también termina señalando que “*en cualquier caso en que se lleve a cabo la ejecución cinco años después de la condena, existe fuertes razones para considerar que la demora es tal al punto de constituir “castigo o tratamiento inhumano o degradante”*.”⁵⁶¹

La Comisión pareciera seguir esta opinión en lo que respecta a que antes de aceptar la doctrina del fenómeno del corredor de la muerte como directamente violatoria de la Convención o de la Declaración, es más correcto entender que los perjuicios percibidos por los detenidos en el pabellón de la muerte ocurren dentro del concepto más amplio de tratos crueles, inhumanos o degradantes y en particular que pueden darse como consecuencia de vulneraciones al debido proceso.

De esta forma, la Comisión fue progresando y determinando que la privación de libertad en ciertas condiciones en el corredor de la muerte que incluyen aislamiento por un tiempo prolongado de cuatro años constituye un trato inhumano, cruel y degradante sin que diga relación con el debido proceso.⁵⁶²

En cambio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es desde el primer caso de *Hilaire*,

⁵⁵⁹ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párrafos 135, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 372.

⁵⁶⁰ *Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another* (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2nd November, 1993), párrafo 73.

⁵⁶¹ *Ibidem*, párrafo 84.

⁵⁶² CIDH. Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. Octubre 21, 2002, párrafos 133 y 134.

Constantine y Benjamin que reconoce el fenómeno del corredor de la muerte como un trato cruel, inhumano y degradante fundamentándose en la decisión del *Caso Soering v. Reino Unido*, la cual curiosamente la Comisión también cita en el caso de *Víctor Saldaño*.

En el caso *Fermín Ramírez*, la Corte utiliza la definición del fenómeno del corredor de la muerte del caso *Soering v. Reino Unido* del Comité de Derechos Humanos para determinar las reparaciones por el daño inmaterial causado en la víctima por los daños psíquicos sufridos por el fenómeno del corredor de la muerte.

A modo de conclusión, la Comisión ha sido más evasiva en el uso del concepto del fenómeno del corredor de la muerte, sin embargo, su propia dogmática sobre las condiciones de detención en el corredor de la muerte que constituyen un trato inhumano es, en términos generales, similares a las que el mismo concepto pretende diagnosticar como tratos inhumanos. Con todo, pareciera que el hecho de sufrir presión y angustia mental y de que se perciba un detrimento mental y psíquico ante la espera de la propia ejecución en el corredor de la muerte no suponen por sí mismos, en opinión de la Comisión, un trato cruel, inhumano y degradante, se requiere una conceptualización caso a caso de todas las condiciones generales ante las cuales se ve sometido el condenado a pena de muerte para que su caso se configure uno en donde la detención supone un trato cruel, inhumano o degradante.

Para la Corte Interamericana, en otro sentido, el concepto del fenómeno del corredor de la muerte no es ajeno, pero de la misma forma, no es aplicable directamente sino más bien como una herramienta útil que ayuda a describir las condiciones generales que sufren los detenidos en el pabellón de la muerte que justifica el daño psicológico ante el cual se ven sometidos.

6.6 Conclusión

A modo general, las consideraciones que han realizado la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de principio a fin, es un tratamiento completo que ha abarcado la mayoría de los paradigmas en el tema y ha entregado una solución correspondiente a cada uno. A pesar de ello, en la práctica la solución dogmática global a estos paradigmas sigue siendo bastante difusa.

En primer lugar, los cambios doctrinales que realiza la Comisión son en muchos casos contradictorios y ambivalentes, de esta forma, habiendo señalado anteriormente las tres fases por las que su opinión ha transcurrido a lo largo de estos últimos 20 años, es incoherente que la Comisión haya dejado de aplicar las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas por ejemplo, puesto que estas permitían a la Comisión adentrarse en los distintos elementos de las condiciones de detención descritas por los demandantes y denunciados que son alegadas como tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Especialmente cuando posteriormente estas distintas descripciones tan solo son englobadas y sumadas a la prohibición general del confinamiento en solitario que realiza la Comisión en los últimos casos.

Lo anterior ocurre sobre todo porque no son opuestos, al contrario, son completamente complementarias y dan una explicación más detallada que da cuenta de la realidad de los condenados a pena de muerte que se encuentran recluidos en el corredor de la muerte en condiciones inhumanas por años. Dicho en otras palabras, la Comisión debiera de considerar las condiciones de las detenciones en comparación con las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas y si las condiciones de detención además conllevan el uso de aislamiento e incomunicación como medida general, dar también cuenta de la prohibición del derecho internacional a estas medidas en las

conclusiones y reparaciones.

Esto también sucede en el caso de la Corte, que si bien declara estas medidas como contrarias al debido respeto a la integridad de la persona por ser tratos inhumanos, crueles y degradantes, sus análisis, principalmente expuestos en *Hilaire, Constantine y Benjamin*, son en resumen y de forma general, el conjunto global de condiciones inhumanas de las detenciones en el corredor de la muerte las que son declarados como trato cruel, inhumano y degradante, más no hay un detalle que permite hacer consideraciones particulares en el caso a caso.⁵⁶³

Más aún, en los últimos casos llevados contra el Estado de Guatemala, la Corte Interamericana regresa a los primeros argumentos de la Comisión en razón de circunstanciar el fenómeno del corredor de la muerte a transgresiones del debido proceso en el marco de los procedimientos penales que condenaron a pena de muerte a las víctimas, teniendo incluso, antecedentes específicos de las condiciones carcelarias dadas en el caso *Fermín Ramírez* y a las que tanto *Ruiz Fuentes, Valenzuela Ávila y Rodríguez Revolorio y otros* fueron expuestos en la cárcel de máxima seguridad “*El Infiernito*”.⁵⁶⁴

Esto último, en todo caso, no ocurre en el caso *Lennox Boyce y otros*, cuando la Corte también utiliza las *Normas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas en su análisis para comparar las decisiones al igual que la Comisión.⁵⁶⁵

Con todo, la Corte no logra tener el nivel de especificidad que ha generado la Comisión a lo largo de los distintos años, pero esto es lo relevante del trabajo mixto que realizan ambos, puesto que si consideramos el trabajo de estos dos organismos internacionales en conjunto, tenemos por un lado la variedad de casos tratados y por ende, el detalle de las diferentes condiciones de detención en el corredor de la muerte que ha entregado la Comisión, y por el otro, el trabajo doctrinal coherente y progresivo que realiza la Corte.

En este sentido, es sencillo dilucidar un marco teórico en el cual ambas debieran trabajar al abordar el tema del fenómeno del corredor de la muerte, y, por esto mismo, puesto que la Corte centraliza de manera coherente los análisis que ha realizado la Comisión en adición al suyo propio y a que realizan un trabajo dinámico entre ambas, de forma tal, que la Comisión también se sustenta en el trabajo de la Corte para intentar solucionar alegatos y denuncias, no solo replicando las referencias y citas que la Corte utiliza como argumentos para solucionar las demandas, sino que también asimila el tipo y la forma de los argumentos de esta última, continuando la línea jurisprudencial de la Corte y que, por otra parte es la Comisión la que pone ante la jurisdicción de la Corte Interamericana los casos que también ha analizado, presentando un informe con su descripción y examen del caso el cual es revisado por la Corte Interamericana.

Es decir, en casos en que la Corte no ha tomado una decisión que pueda ser homologable, como en los casos donde el Estado denunciado es Estados Unidos, la Comisión sigue la línea argumentativa de los casos y decisiones de organismos internacionales que la Corte suele citar, como el caso *Soering c. Reino Unido, Pratt y Morgan c. Jamaica* y lo dicho por la Corte Europea (como el caso *W., c. Suiza*) o por los Relatores Especiales de Naciones Unidas.

⁵⁶³ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafos 194-200.

⁵⁶⁴ CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafos 54-57

⁵⁶⁵ Corte I.D.H., Demanda en el caso Boyce y otros (Caso 12.480) contra el Estado de Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafos 118-121.

Ahora bien, regresando al punto anterior, los diferentes elementos de las condiciones de detención en el corredor de la muerte son relevantes porque cada una tiene un valor diferente a la hora de apreciar el daño que padecen los detenidos en su psiquis, que es lo esencial al hablar del fenómeno del corredor de la muerte.

Habida cuenta de ello, para la Comisión, lo fundamental son las condiciones mismas de la detención antes que el fenómeno del corredor de la muerte lo realmente importante, cuando para la Corte estas condiciones son parte de o complementarias al fenómeno del corredor de la muerte.

Y es que, para la Comisión, el factor psíquico pareciera representar cierto conflicto al que no puede acercarse sin un esfuerzo excesivo para poder hablar concretamente de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Incluso en algunas ocasiones la Corte suele tener el mismo dilema, como en *Fermín Ramírez*, donde la Corte prefiere utilizar el alegato del detrimento de la víctima por el fenómeno del corredor de la muerte dentro de las consideraciones sobre la reparación del daño inmaterial.⁵⁶⁶

En otras palabras, esto se traduce en una especie de temor a poder expresamente señalar que el detrimento psíquico supone de por sí un trato cruel, inhumano o degradante, sea por entender el daño mental de los reclusos como un factor con falta de relevancia o porque no haya directamente una norma que pueda proteger este detrimento. Además, habrá que considerar las diferencias que pueda haber en los casos de la Comisión donde el único cuerpo normativo que se deba y pueda aplicar sea la Declaración y no la Convención Americana.

A modo de síntesis, entre los puntos en que el tratamiento difiere, existen dos situaciones: en la primera, hay ciertos elementos y materias que la Corte no ha tratado u emitido una opinión al respecto, lo cual ocurre en los alegatos de privación arbitraria de la vida y pena de muerte obligatoria, condena a pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años y en la pena de muerte a personas con discapacidad mental, materias que solo han sido tratadas por la Comisión.

En la segunda: sobre las diferencias más sustanciales, se encuentra principalmente el acercamiento a tratar el fenómeno del corredor de la muerte como tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante, ya que la Corte desde *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* que materializa el fenómeno del corredor de la muerte en sus consideraciones, mientras la Comisión no expreso ninguna verbalización aceptando la doctrina del fenómeno del corredor de la muerte hasta el caso de *Víctor Saldaño* en 2017.

Sobre los puntos en común, en cambio, se encuentra en primer lugar la consideración sobre realizar un escrutinio más exigente en casos relacionados a condenas de pena de muerte, donde tanto la Corte y la Comisión se encuentran de acuerdo en aplicarla, sin embargo, la Corte solo ha aplicado esta doctrina en *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, citando a la misma Comisión y en *Fermín Ramírez*, donde cita a *Pélissier y Sassi* de la Corte Europea para justificar su aplicación. En segundo lugar, tanto la Comisión como la Corte realizan análisis similares al condenar las condiciones de detención carcelaria que representen tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte por su parte, desde *Hilaire, Constantine, Benjamin y Otros* que condena las condiciones inhumanas de los corredores de la muerte fundamentándose en los casos de *Loayza Tamayo* y *Cantoral Benavides* de la misma Corte, y ya en de *Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Benjamin Atkins y Michael Huggins* aplicando las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas al igual que la

⁵⁶⁶ CIDH, Demanda en el caso *Fermín Ramírez* (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafos 118-123.

Comisión en la mayor parte de casos analizados. En el mismo sentido, la Corte también se adelantó a la Comisión al condenar el uso de aislamiento prolongado en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y Otros*, pero que posteriormente fue retomado con mayor énfasis y desarrollo por la Comisión añadiendo en su análisis lo señalado por el *Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

En último lugar, me es relevante señalar nuevamente la relevancia del análisis individual y detallado de las condiciones de la detención en sus respectivas aristas y particularidades para dar a entender realmente si el daño mental pueda ser considerado como no tan relevante como para no infringir el deber de los Estados de velar por el debido respeto a la integridad individual de los reclusos. Dicho de otra forma, no es lo mismo sencillamente señalar que un recluso en el corredor de la muerte estuvo encerrado en condiciones de hacinamiento o en una pequeña celda, a señalar que estuvo durante 20 en una celda 4.8 metros cuadrados con tan solo un colchón y una cubeta para hacer sus necesidades, además de estar aislado de otros reos y de sus propia familia y amigos.

Por ello, creo que el uso comparativo de *las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de las Naciones Unidas es correcto en forma (en contenido puede ser insuficiente, como en el caso del tamaño de las celdas) y relevante para entender el fenómeno del corredor de la muerte, puesto que permite una comparación detallada de las condiciones que, de cualquier forma, pone de manifiesto la angustia mental ante la que eran expuestos los reclusos, la cual resulta evidentemente contraria a su integridad personal.

Capítulo 7: Comparación tortura psicológica y detención en el corredor de la muerte

7.1 Introducción

En este capítulo se intenta comparar la lógica de la aplicación del concepto de tortura psicológica en el Derecho Internacional del sistema interamericano con las condiciones en el corredor de la muerte bajo el llamado fenómeno del corredor de la muerte, todo lo anterior circunscrito dentro de los casos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizados con el fin de intentar responder la interrogante de si es posible afirmar la existencia de tortura psicológica bajo el concepto del fenómeno del corredor de la muerte.

7.2 Sobre la tortura psicológica o trato cruel, inhumano o degradante psicológico

En primer lugar, sobre la tortura psicológica y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cabe mencionar nuevamente que la distinción entre estas dos, según la jurisprudencia internacional, recae principalmente en la severidad y gravedad del daño físico o psíquico que padece la víctima de estos.

En este sentido ha fallado el Tribunal Europeo en el caso *Irlanda c. Reino Unido*, en donde distinguió al trato degradante como aquel que “*provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral*”,⁵⁶⁷ mientras que la tortura por su parte supone una “*especial infamia*”, que se refiere a un “*un trato inhumano que causa un sufrimiento muy serio y cruel*”.⁵⁶⁸

Al igual que la UNICEF, la cual ha sostenido en los siguientes términos que: “*en la práctica, la línea que separa los malos tratos de la tortura a veces resulta borrosa, cuando se compara el uno con el otro, la diferenciación de los malos tratos con la tortura está en la severidad del dolor y el sufrimiento padecido por la víctima*”.⁵⁶⁹

La Corte Interamericana ha señalado que la prohibición a la tortura tanto física como psicológica es parte del jus cogens y que esta norma es absoluta,⁵⁷⁰ no siendo relevante la distinción entre tortura y trato inhumano, cruel o degradante, puesto que ambos se encuentran prohibidos.⁵⁷¹

Aún más, sobre la tortura psicológica, la Corte ha dicho que incluso “*las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’*”.⁵⁷²

Esto último de acuerdo con el artículo 2 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, que en su segunda parte establece:

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no

⁵⁶⁷ *Irlanda c. Reino Unido*, Sentencia N.º 5310/71, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, 18 de enero de 1978, párrafo 167.

⁵⁶⁸ *Ibid.*

⁵⁶⁹ Comentario general n.º 2, CAT/C/GC/CRP. 1/Rev.4 párrafos 3 y 10 (expuesto en O'Donnell y Liwski: 15).

⁵⁷⁰ *Tibi v. Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre del 2004, Corte I.D.H. (Ser. C) párr. 114 y 143 (2004).

⁵⁷¹ Corte I.D.H. Caso Cantoral Benavides. (Ser. C) párrafos 69 y 95.

⁵⁷² *Urrutia c. Guatemala*, Corte IDH (Serie C) N.º 103, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 92.

causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.⁵⁷³

Dado todo lo anterior, por una parte, para hablar de tortura psicológica, según la doctrina internacional habría que identificar, primero que nada, cierta gravedad en el daño hecho en la integridad personal de los detenidos en el corredor de la muerte, lo cual debe analizarse casuísticamente, pero que, de todas formas, es evidente en algunos casos, como en el de *Víctor Saldaño* (2017), recluso que debido al confinamiento en solitario en el corredor de la muerte por un periodo extremadamente prolongado sufrió perjuicios psíquicos severos que revisare nuevamente más adelante.

Como se mencionó recientemente, la opinión de la Corte y es que tanto la tortura como los tratos inhumanos, crueles o degradantes se encuentran prohibidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, siendo indiferente, en este sentido la contravención que se realice a esta.

Con todo, la línea donde se separa lo que es tortura o trato cruel, inhumano o degradante ha ido cambiando con el paso del tiempo. La profesora Liliana Galdámez ha diferenciado tres fases en cuanto al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre los límites entre tortura y tratos inhumanos crueles o degradante:⁵⁷⁴ una primera fase con el caso *Velásquez Rodríguez de 1988*, donde la Corte reconocería que:

Aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar, y de romper la resistencia física y moral de la víctima.⁵⁷⁵

En este sentido, la Corte delimitaría los detrimentos morales y psíquicos a tratos inhumanos, crueles o degradantes exclusivamente, como en el caso referido donde la humillación de la víctima no fue considerado tortura.⁵⁷⁶

En una segunda fase, con el caso *Cantoral Benavides* del año 2000, la Corte cambia el criterio recién mencionado, extendiendo la protección progresiva de los derechos humanos y acepta la posibilidad de tortura psicológica, señalando que “*según las normas internacionales de protección, no sólo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento psíquico, o moral*

⁵⁷³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Ratificada por Argentina el 31 de marzo de 1989.

⁵⁷⁴ LILIANA GALDAMÉS. *La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Septiembre de 2016. Revista CEJL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.

⁵⁷⁵ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 57.

⁵⁷⁶ LILIANA GALDAMÉS. *La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Septiembre de 2016. Revista CEJL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, p. 94.

agudo puede ser considerado como tortura".⁵⁷⁷

En último lugar, la profesora Galdámez distingue una tercera fase con el caso *Maritza Urrutia vs Guatemala* de 2003, donde la Corte señalaría que: "...respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'".⁵⁷⁸ Concluyendo con esta fase, en opinión de la profesora se establecerían criterios cercanos a los del Comité de Derechos Humanos que al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁵⁷⁹

En todo caso, es evidente que, para hablar de tortura psicológica y no tratos crueles, inhumanos y degradantes, los daños psíquicos deben de sobrepasar cierto umbral de admisibilidad en que este daño pueda evidenciarse gravemente en la psiquis del individuo.

En este sentido, por ejemplo, la Comisión se refirió en el caso de *Peter Cash* a las pruebas entregadas sobre las condiciones y el daño sufrido por la presunta víctima concluyendo que "*Aparte de esta información general sobre las condiciones carcelarias, los peticionarios no han suministrado a la Comisión ningún detalle sobre cómo estas condiciones afectan al señor Cash en particular*".⁵⁸⁰

Es decir, gran parte de la problemática en la que circunscribe la posibilidad de aplicar el daño psicológico es en probar o demostrar este daño y su gravedad, esto no ocurre solo en la forma, como sucede en *Peter Cash* donde los peticionarios no esclarecen la causalidad entre las condiciones carcelarias descritas y el daño sufrido por la presunta víctima, sino que incluso, como hecho factico conlleva cierta problemática probatoria cuando los detenidos en el corredor de la muerte en el mayor número de casos no tienen permitido atención médica y mucho menos tratamientos psicológicos, y por ende, no existen informes sobre las verdaderas condiciones psíquicas de los condenados a pena de muerte.

Esta problemática se expresa de manera evidente cuando el Estado denunciado o demandado también entrega pruebas que son opuestas a las entregadas por los peticionarios al respecto de las condiciones carcelarias o de las condiciones físicas y psíquicas del detenido en el corredor de la muerte.

Por lo general, frente a esta situación, la Comisión en los casos de *Peter Cash* y *Denton Atkins* ha usado la regla de distinguir entre pruebas generales y específicas, siendo estas últimas las de mayor valor antes que las generales, que principalmente son informes generales de organizaciones no gubernamentales sobre las condiciones de los prisioneros de las cárceles a nivel nacional o regional mientras que las específicas suelen tratar de forma más cercana la situación particular del peticionario, como en el caso de *Peter Cash* donde las condiciones se intentaron probar por un informe de 1991 de un Comité de Examen.⁵⁸¹

⁵⁷⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides v.s Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 102.

⁵⁷⁸ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103, párrafo 92.

⁵⁷⁹ LILIANA GALDAMÉS. *La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Septiembre de 2016. Revista CEJL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, p.97

⁵⁸⁰ CIDH, Informe N°12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash, Commonwealth de Bahamas, 2 de abril de 2014, párrafo 117.

⁵⁸¹ *Ibidem*, párrafo 49.

La Corte, por su parte, en los últimos casos llevados contra el Estado de Guatemala se ha hecho mano de diferentes peritajes psicológicos: en el caso *Valenzuela Ávila*, el peritaje del señor Juan Cristóbal Aldana Alfaro determinó que el señor Valenzuela padecía de “*depresión, sentimientos de culpa, confusión emocional y una ansiedad moderada por el distanciamiento de las visitas familiares*”,⁵⁸² y en el caso de *Rodríguez Revolorio*, el peritaje de la señora Castro-Conde da cuenta de la situación de depresión y trastornos psíquicos importantes.⁵⁸³

A pesar de lo anterior, e incluso en el caso *Giron contra Guatemala*, la Corte solo estima que se produjeron tratos inhumanos, crueles y degradantes por el fenómeno del corredor de la muerte y no tortura, incluso cuando este último fue fusilado por un pelotón, ejecución que fue transmitida en televisión abierta, donde habría clara intención deliberada de cometer un acto que va en detrimento contra la dignidad humana y integridad psíquica de la víctima.

Ahora bien, volviendo al tema central, ¿Por qué tanto la Comisión como la Corte no han formulado en sus consideraciones respecto a casos relativos a condenados a pena de muerte y el fenómeno del corredor de la muerte como eje central o de mayor importancia el daño psicológico que han padecido las víctimas en estos casos?

- Sobre el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros y Boyce y otros y la Corte Interamericana en general*

Como he señalado anteriormente, los casos limitados de la Corte no dejan entrever una evolución metódica sobre el fenómeno del corredor de la muerte, pero, con todo, la Corte Interamericana ha sido menos reacia frente a esta doctrina que la Comisión, y desde *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* ha planteado una posición orgánica al respecto.

En primer lugar, al respecto de la demora, en *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, la Corte se centra en señalar que “*una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”.⁵⁸⁴ En este sentido ha encerrado la demora dentro de las violaciones a garantías judiciales y no se extiende sobre el daño psíquico que estas pueden generar.

En segundo lugar, al respecto de las condiciones, y en particular, sobre el daño psicológico sufrido por las víctimas, después de que el peritaje de Gaietry Pargass, quien señaló que los reclusos ante “*el procedimiento previo a la muerte en la hora de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer*”,⁵⁸⁵ la Corte ha determinado que:

La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto, considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que

⁵⁸² Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, Peritaje psicológico rendido por Juan Cristóbal Aldana Alfaro, supra y párrafos 204-205.

⁵⁸³ Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párrafos 78 y 80.

⁵⁸⁴ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 145.

⁵⁸⁵ Ibidem, párrafo 168.

afectan su integridad física y psíquica.⁵⁸⁶

Y, que:

Por otro lado, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre los alegatos de violaciones a la Convención Americana de carácter específico sobre condiciones de detención formuladas por la Comisión y los representantes con respecto a determinadas víctimas, puesto que dichas violaciones están abarcadas por aquellas de carácter general respecto de las cuales sí se ha pronunciado la Corte en la presente Sentencia.⁵⁸⁷

De ambas citas, se desprenden una serie de conclusiones, la primera es que hasta este momento la Corte no considera en ningún sentido que los hechos descritos y probados puedan suponer una forma de tortura, pero que de todas formas el trato cruel, inhumano y degradante que repercute en la psiquis de los reclusos, viola la integridad física y psíquica de estos últimos los cuales se encuentran protegidos por la Convención Americana en su artículo 5.

Si bien esto no pareciera dar pie para concluir más allá de lo señalado, la Corte de todas formas se refiere a la integridad psíquica de los reclusos, lo que permite dilucidar que para la Corte el detrimento mental que padecen los detenidos en el pabellón de la muerte bajo el fenómeno del corredor de la muerte es un factor que toma en consideración.

La segunda conclusión es que para la Corte los alegatos en específicos de las violaciones a la Convención Americana por las condiciones de la detención son sólo relevantes en cuanto al concepto más amplio que las puede abarcar. Es decir, aunque la Corte tome en consideración el daño psíquico de los reclusos, este es solo un elemento que configura parte de la afectación a la integridad personal de los detenidos en el corredor de la muerte, y que, por ende, las condiciones específicas que constituyen este elemento son solo relevantes como probatorios de la violación a la integridad física y psíquica de los reclusos.

En este sentido, la Corte vela por un orden jerárquico conceptual en el que el fenómeno del corredor de la muerte, y debido a ello, el daño psíquico de los reclusos, no son factores configurativos de violaciones a la Convención Americana más allá de formar parte de los hechos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, que luego, constituyen una violación a la integridad física y psíquica de los individuos protegida por el artículo 5 de la Convención Americana. En otras palabras, el fenómeno del corredor de la muerte se encuentra subordinado al trato cruel, inhumano y degradante, solo existe como una violación a la Convención en cuanto el trato cruel, inhumano y degradante lo sea (aunque debiese serlo siempre que supere cierto nivel de severidad).

Ahora bien, es también posible asimilar el trato cruel, inhumano y degradante en los casos relativos a condenados a pena de muerte en el corredor de la muerte, a lo que es en realidad el fenómeno del corredor de la muerte, pero, sin embargo, el conflicto aquí no se centra en ello, sino que se centra en que en el uso doctrinal y conceptual que establece la Corte, el fenómeno del corredor de la muerte es solo un elemento que toma en cuenta y no una doctrina que acepte e interiorice en sus consideraciones como derechamente violatoria de la Convención que, y esto es lo relevante, pueda superar e ir más allá del marco doctrinal del trato cruel, inhumano y degradante, al menos en este caso.

Posterior al caso *Hilaire, Constantine y Benjamin*, en el caso *Boyce y otros*, la Corte señala que:

⁵⁸⁶ Ibidem, párrafo 169.

⁵⁸⁷ Ibidem, párrafo 171.

La Corte ya ha examinado en casos anteriores el deber que tienen los Estados Partes de la Convención, como garantes de los derechos de toda persona bajo su custodia, de garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten el artículo 5 de la Convención y cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁵⁸⁸

Dicho esto, la Corte cierra su opinión en dos sentidos, en el primero, entrega una mayor relevancia al tratamiento que los Estados entregan a los privados de libertad, lo cual incluye cumplir con los estándares internacionales y, en segundo lugar, cierra también el incumplimiento del artículo 5 de la Convención sobre el respeto a la dignidad humana de los reclusos ante los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En conclusión, la Corte hasta el momento parece no dilucidar sobre la gravedad y aplicación de la tortura y/o trato o pena cruel, inhumana o degradante psicológica en base al fenómeno del corredor de la muerte. Pero, es evidente también, que muchos de los análisis específicos son dejados al informe que realiza la Comisión y por ello esta se vuelve fundamental en el análisis de esta comparación.

En último lugar, al respecto de lo ya dicho, esta conclusión pareciera confirmarse aún más con el caso de *Fermín Ramírez*, en el cual la Corte incluye una consideración al respecto del fenómeno del corredor de la muerte, pero dentro de las reparaciones por daño moral a las que condena al Estado demandado.⁵⁸⁹ Ante lo cual la Corte da a entender que, si bien acepta el fenómeno del corredor de la muerte y el daño psíquico de los reclusos en el corredor de la muerte como un factor relevante, este no pertenece a los elementos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos con los cuales la Corte debe o prefiere trabajar en sus consideraciones sobre la existencia de violaciones por parte del Estado demandado, por ello prefiere referirse al fenómeno del corredor de la muerte dentro de las reparaciones.

- Sobre el caso de Víctor Saldaño de la Comisión

La única instancia en donde la Comisión se refiere directamente al fenómeno del corredor de la muerte como constitutivo de violaciones a los derechos humanos en sí mismo e incluso califica a este como tortura, es el caso en donde el daño psíquico de la presunta víctima es a todas luces el más evidente y severo, incluso considerando también las demandas que ha tratado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Primero que nada, cabe señalar que este caso es evidentemente más grave que otros por la duración de más de 20 en que la víctima se encontró recluido en el Polunsky Unit, cuando, además, se

⁵⁸⁸ Corte I.D.H., Demanda en el caso Boyce y otros (Caso 12.480) contra el Estado de Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 88.

⁵⁸⁹ CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004, párrafo 272.

encontró en severas condiciones carcelarias y de aislamiento en solitario.

A modo de ejemplo, los peticionarios señalan en su escrito una descripción de los hechos que demuestra la salud mental de Víctor Saldaño:

Los peticionarios informan que no fue sino hasta noviembre de 2004 que se inició un nuevo juicio para condena (sentencing trial) y que, para ese entonces, Víctor Hugo Saldaño había permanecido 8 años en el corredor de la muerte. Alegan que esas condiciones de privación de libertad le ocasionaron un grave deterioro en su salud mental; tanto así que al presentarse a las audiencias parecía desenchajado y desenfocado, miraba fijamente de manera inapropiada e incluso llegó a masturbarse frente al jurado, lo que ocasionó que lo ataran de pies y manos durante el resto de las audiencias.⁵⁹⁰

El juicio al que se refiere el párrafo recién citado ocurrió en el año 2004, considerando que para ese entonces la condición psíquica de Víctor Saldaño ya era extremadamente severa, y que han pasado más de 14 años desde entonces en las mismas condiciones, la gravedad de los hechos no deja de generar inquietud sobre cómo esta situación ha permeado el derecho humanitario.

En el mismo sentido, en una entrevista, la madre de Víctor Saldaño, Lidia Guerrero, relató que “*Él está deteriorado. Lo vi muerto en vida. Víctor me dijo: ‘Mami, si este año no cambia esta situación y no salgo de este lugar, yo el año que viene voy a pedir que me ejecuten, porque no aguanto más’*”⁵⁹¹ y que “*Su estado mental viene deteriorándose hace años. Casi no me reconocía*”⁵⁹²

Para este caso la Comisión ya habría dejado de aplicar de manera esencial para sus consideraciones el uso comparativo de las condiciones de la detención descritas por los peticionarios con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, y se centraría sobre todo en, por ejemplo, las medidas de confinamiento en solitario y de aislamiento severo junto con el extenso período ante el cual la víctima se ha visto perjudicada por estas condiciones.

Dado todo lo anterior, hay un párrafo esencial para este análisis, y es que la Comisión llega a la siguiente conclusión al respecto del caso de Víctor Saldaño:

En suma, en el presente caso Víctor Saldaño ha permanecido en el corredor de la muerte como consecuencia de procedimientos discriminatorios, en los cuales se tuvo en cuenta de manera indebida el deterioro en su salud mental y se violaron las garantías más esenciales de los derechos de justicia y a un proceso regular. La Comisión destaca las condiciones severas de aislamiento a las que ha estado sometido, al menos desde el año 2000, en la Polunsky Unit en la cual no se permite la recreación grupal independientemente del nivel de custodia. Además, el sólo tiempo de 20 años en el corredor de la muerte con los procesos judiciales no finalizados, resulta a todas luces excesivo e inhumano. Todos estos elementos tomados en su conjunto ponen de manifiesto la extrema severidad de las afectaciones causadas al señor Saldaño en el corredor de la muerte hasta el día de la fecha, las cuales, además inhumanas, crueles, inusitadas e infamantes, han llegado a constituir una forma de

⁵⁹⁰ CIDH, Informe N° 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, párrafo 53.

⁵⁹¹ Magalí Gaido, Diario La Voz, “Entrevista con la madre de Víctor Saldaño”, del 13 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/entrevista-con-la-madre-de-victor-saldano-el-esta-deteriorado-muerto-en-vida>

⁵⁹² Ibidem.

tortura.⁵⁹³

Lo esencial de este párrafo es el final, la Comisión señala que todos estos elementos en su conjunto han llegado a constituir una forma de tortura. Esto es, tomando en cuenta que el daño en la integridad de la presunta víctima en este caso ha sido casi completamente psíquica y que, si bien la Comisión se refiere al fenómeno del corredor de la muerte según lo señalado por el Privy Council, la Corte Europea, el Relator Especial de Naciones Unidas y el derecho comparado, este no lo aplica directamente pero sí da cuenta de su existencia como fenómeno al igual que también da cuenta de la existencia de tortura psicológica en el trato inhumano, cruel y degradante que ha sufrido Víctor Saldaño.

Dicho de otra forma, lo que pareciese ocurrir en este caso tan delicado, sobre todo considerando que el Estado denunciado es Estados Unidos, quien no es parte de la Convención, es que la Comisión cree en que al menos aquí, el fenómeno del corredor de la muerte es una forma de tortura psicológica, pero antes de adscribir a una doctrina que pueda ser fuerte en sus axiomas y que es ajena al Estado denunciado, prefiere la cautela para la solución concreta del caso presente.

Esto, en todo caso, permite comenzar a entender el fenómeno del corredor como una doctrina aplicable dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos por parte de la Comisión, y, sobre todo, sobre la posibilidad de que esta suponga tortura psicológica expresamente.

De esta manera, la Comisión permite entender el fenómeno del corredor de la muerte como un conjunto de elementos que pueden configurar una forma de tortura, pero lo relevante para la Comisión es este conjunto de elementos.

Por ello es por lo que, en mi opinión, la aplicación de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas es relevante, porque permite el análisis concreto de distintos elementos que son relevantes para entender el conjunto.

Además de las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas, el criterio que en estos últimos años ha usado la Comisión me parece que tiene completa coherencia, porque el confinamiento en solitario y el aislamiento de la familia, amigos y de otros reclusos genera un perjuicio mucho mayor en la salud de los reclusos que otras condiciones de detención inhumanas, pero esto no es, en ninguna forma, el único elemento que puede generar perjuicios severos en la salud psíquica de los reclusos como para ser omitidos, como así tampoco las consideraciones sobre el aislamiento que ha utilizado la Comisión se opone a los elementos que las *Reglas Mínimas* de Naciones Unidas han propuesto como estándares mínimos para el tratamiento de reclusos, por el contrario, ambos son completamente complementarias porque dan cuenta del total común de elementos del fenómeno del corredor de la muerte que generan angustia mental en los detenidos.

Con esto quiero decir que, si bien el aislamiento en solitario es grave para la salud mental de los reclusos, si esta se acompaña de otras condiciones carcelarias inhumanas, el perjuicio generado puede claramente llegar a ser aún más severo.

Por otra parte, otro punto relevante sobre las consideraciones de la Comisión en el párrafo recientemente citado surge cuando esta señala que “*el sólo tiempo de 20 años en el corredor de la muerte con los procesos judiciales no finalizados, resulta a todas luces excesivo e inhumano*”. Si bien tanto la Corte como la Comisión han considerado que la demora debe de analizarse caso a

⁵⁹³ CIDH, Informe N° 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, párrafo 251.

caso, en otros organismos internacionales se han intentado plantear plazos, como los 5 años en el caso *Pratt vs. Morgan* por el Consejo Privado,⁵⁹⁴ o los 6 a 8 años en los cuales la Corte Europea se basó en el caso *Soering v. Reino Unido*.⁵⁹⁵

En el mismo orden de ideas, para la mayoría de los casos, una demora de más de cinco años ya puede presuponer un trato cruel, inhumano o degradante cuando esta no se debe únicamente al sistema de apelaciones y cuando existen demoras irrazonables e indebidas. Con todo, debe de haber un punto en que a todas luces este período se convierte en un exceso y definitivamente puede llegar a considerarse tortura cuando el Estado denunciado o demandado no presenta pruebas que justifiquen la demora.

De esta forma, para la Comisión parece evidente que el tiempo de 20 años es un exceso inhumano, mientras que frente a una demora de 4 a 8 años suele considerarse como una demora irrazonable que genera un trato inhumano, cruel y degradante, como en los casos de *Anthony Briggs, Baptiste, Michael Edwards y otros, Dave Sewell, Dexter Lendore* y en el caso *Clarence Allen Lackey y otros* (en el caso del sr. Resendiz que estuvo recluido durante 6 años).

Mientras que en otros casos, cuando se superan los 9 a 10 años, como en la situación de los casos de *William Andrews, Leroy Lamey y otros* (9 años en el caso de Dalton Daley), *Javier Suarez, Clarence Allen Lackey y otros* (20 años en el caso del sr. Gardner), *Peter Cash, Edgar Tamayo, Félix Rocha y Víctor Saldaño*, se denota una mayor gravedad en la salud psíquica de las presuntas víctimas que debiese de darse cuenta expresamente por parte de la Comisión en orden para no permitir que ocurran situaciones como las de Víctor Saldaño que lleva más de dos décadas recluido en aislamiento en el corredor de la muerte.

En este sentido, los casos que superan los diez a quince años son evidentemente excesivos para un proceso penal que involucra una condena a pena de muerte y ningún sistema de apelaciones de un ordenamiento jurídico interno que respete el derecho internacional en general y los Derechos Humanos en específico, debiese permitir que ocurran. Además, estos son los casos donde los reclusos se encuentran con un mayor perjuicio en su salud mental.

Con esto en mente, la Comisión desarrolla este parámetro en el caso *Russell Bucklew*, donde finalmente establece que el plazo de 20 años de encarcelamiento en el corredor de la muerte es excesivo e inhumano y, por tanto, de por sí, un trato inhumano, cruel o degradante. Este parámetro servirá de base para los casos de *Nelson Iván Serrano Saenz, Julius Omar Robinson, y Lezmond C. Mitchell* para declarar la existencia de violaciones a la Declaración Americana.

En la opinión del autor de este trabajo, si bien es un progreso más allá de lo esperado en los últimos años, la Comisión comete el error de bastarse de este criterio para condenar el fenómeno del corredor de la muerte sin adentrarse en los criterios que habría utilizado anteriormente como las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Privados de Libertad o el estado psicológico y físico de los reclusos para dilucidar si existe tortura o tratos inhumanos, crueles o degradantes.

Debido a esto, pareciera ser que la Comisión está abierta a la posibilidad más todavía no tiene los méritos y antecedentes suficientes para dar una respuesta definitiva, que, en todo caso, siempre dependerá del caso en particular, en cuanto a que existan detrimentos psicológicos graves o extremos.

⁵⁹⁴ *Pratt and Morgan c. Jamaica* (No. 210/1986 y 225/1987), UN Doc. A/44/40 22 (1989).

⁵⁹⁵ HUDSON, P. 2000. *Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoners Human Rights under International Law?* European Journal of International Law, Vol. 11 No.4 pp. 838-839.

En conclusión, el derecho internacional debiese plantear un plazo, que debiese rondar entre los diez a quince años, que, al ser superado, y que si, además, conlleva condiciones de detención que no cumplen con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas y/o supongan aislamiento severo, se determine directamente que existe una forma de trato cruel, inhumano o degradante, y que en casos que superen los 20 años o se presenten detrimentos físicos y psicológicos severos podamos definir que nos encontramos ante tortura psicológica que pueda ser sancionada directamente, prohibiéndose la aplicación de la pena de muerte en ambos casos.

Con ello se podría evitar que la demora ante la cual se encuentran los condenados a pena de muerte termine por destruir la integridad psíquica y personalidad de los detenidos en el corredor de la muerte, que en muchos casos constituye un castigo peor que la misma muerte, puesto que no es posible recuperar 20 años en el corredor de la muerte para que se pueda dictar una sentencia condenatoria por vulneraciones a los derechos humanos.

7.3 Conclusiones

En primer lugar, los exámenes de la Corte Interamericana, si bien engloban las condiciones de las detenciones y las varias otras aristas del fenómeno del corredor de la muerte, siempre han sido interpretadas como tratos crueles, inhumanos o degradantes, y como se ha señalado al principio de este capítulo, para la Corte el que estas no supongan tortura es irrelevante en cuanto ambas están sujetas a una prohibición absoluta.

Habida cuenta de esto, el intentar hablar de tortura psicológica pierde sentido en dos sentidos, por una parte, en que la Corte hasta ahora no ha abierto la discusión sobre si la gravedad de las condiciones de detención pueda constituir tortura psicológica y en que, por el otro, esto resulta irrelevante en opinión de la Corte.

Sin embargo, como también se señaló, la Corte ya ha reconocido la existencia de tortura psicológica ante lesiones de carácter moral o psíquicos y no físicos. De igual manera, ha adoptado el criterio de Sáenz la necesidad de una “*protección progresiva de los derechos humanos*”.⁵⁹⁶ En el mismo orden, cualquier crítica al raciocinio de la Corte Interamericana no se realiza en atención a posiciones al respecto, sino en su metodología argumentativa que hasta ahora no permite dilucidar correctamente si nos encontramos ante tortura psicológica o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo orden de ideas, la Corte ha preferido siempre enfatizar los conceptos generales que puedan representar violaciones a la Convención por sobre los alegatos específicos (como, por ejemplo, las violaciones al debido proceso), y este es un argumento errado a mi parecer, sobre todo porque los alegatos y conceptos generales se conforman a partir de los específicos, no referirse a estos no permite dilucidar la relevancia, peso y gravedad que estos representan en cada caso. En este sentido, la Corte omite y nada dice sobre algunos temas, como, por ejemplo, la mala alimentación de los reclusos.

De la misma manera, el separar la demora en la ejecución de la condena de las demás condiciones de detención no es errado de por sí cuando en las consideraciones sobre las condiciones de detención también toman en cuenta la demora del procedimiento y se encuentran vinculados

⁵⁹⁶ LILIANA GALDAMÉS. *La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Septiembre de 2016. Revista CEJL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano

argumentativamente. Pero al adoptar las condiciones de detención dentro de una mecánica argumentativa de conceptos generales (como el debido proceso, los tratos crueles, inhumanos o degradante y la integridad personal del individuo), cuando la regla general para analizar si la demora es irrazonable o no se rige por el análisis del caso a caso, todo el análisis en conjunto consecuentemente termina resultando contradictorio, porque el análisis general de las condiciones de detención no permite el adentrarse en las especificidades y particularidades del caso a caso, que es lo que realiza la Corte al analizar si la demora fue irrazonable en relación a otros conceptos no directamente relacionados con las condiciones carcelarias, distinto sería si se aplicaran reglas generales sobre la demora porque también iniciarían el análisis desde lo abstracto y general en su aplicación al igual que las reglas comparativas que utiliza la Corte sobre las condiciones de la detención.

Por todo lo anterior, es por lo que considero correcto el utilizar reglas generales que determinen cuándo un plazo es excesivo, puesto que esto no impide el análisis casuístico cuando existan justificaciones en las demoras por parte del Estado, y, además, permite el uso de concepciones más abstractas y generales que, por ende, sean también a la vez, más flexibles. Sin embargo, el uso de uno sin el otro genera vacíos argumentativos sobre la cuestión de fondo en las violaciones a derechos humanos, sobre todo en el fenómeno del corredor de la muerte, que no es un concepto singular y debe ser comprendido desde varias aristas.

Por el lado de la Comisión, en cambio, el tratamiento sobre las especificidades suele ser completamente detallado y ha demostrado que los perjuicios psicológicos de los reclusos en el corredor de la muerte pueden constituir tortura psicológica cuando son severos.

Por eso es que creo relevante recalcar la decisión de la Comisión en el caso de *Víctor Saldaño*, puesto que por una parte es el resultado del trabajo hecho de todos los casos anteriores, en este sentido las omisiones en ciertos elementos, como en la demora de 13 años que padeció *Javier Suarez*, y fallos como el de *Anthony Briggs* donde la Comisión no tuvo las facultades de poder decidir sobre la existencia de violaciones a la Convención Americana debido a la falta de pruebas,⁵⁹⁷ muestran que la Comisión sí ha logrado reformularse en un sentido constructivo.

Debido a esto, sostengo que la apertura que realiza la Comisión en el caso de *Víctor Saldaño* debe también de reformularse adoptando un análisis que comprenda los alegatos en específico de las condiciones de las detenciones en el corredor de la muerte con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas, y que, en definitiva, pueda aplicar la doctrina del fenómeno del corredor de la muerte en sustento de las decisiones de la Corte en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y Otros* para así establecer una doctrina unitaria que entienda, prohíba y permita prevenir el severo daño psíquico de los detenidos en el corredor de la muerte.

Sin embargo, a pesar de haber dado cuenta que, en opinión de la Comisión, es posible que se constituya tortura psicológica por el fenómeno del corredor de la muerte, los casos posteriores llevados contra Estados Unidos con excepción de *Russell Bucklew*, donde la Comisión constituye el plazo de 20 años de forma expresa,⁵⁹⁸ son análisis bastante suaves en relación a casos en que las presuntas víctimas han estado detenidas cerca o más de 20 años en los corredores de la muerte de Estados Unidos. Por una parte, la puesta en práctica de esta regla dio a entender que no es una regla fija, siendo que en el caso de *Lezmond C. Mitchell*, este permaneció durante 18 años solamente e

⁵⁹⁷ CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, párrafo 56.

⁵⁹⁸ CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrafo 90.

igual le fue aplicado este criterio.⁵⁹⁹

⁵⁹⁹ CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020, párrafos 132-135.

Capítulo 8: Conclusiones Finales

Finalmente, en este capítulo realizo las conclusiones que creo relevantes para fines de este trabajo como también los pensamientos finales que me ha dejado, en este sentido no sólo quiero referirme a las resoluciones internas y meramente de criterio jurídico en el ámbito de los Derechos Humanos sobre el fenómeno del corredor de la muerte en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también, deseo realizar una reflexión sobre lo que significa la existencia de este fenómeno en nuestra época dentro del derecho internacional.

De esta manera, continuando con lo señalado recientemente en el capítulo anterior, el trabajo de la Comisión en el caso de *Víctor Saldaño* no es un hecho aislado, ocurre dentro de dos niveles: uno es el propio trabajo que ha hecho la Comisión en los diferentes casos relativos a condenas a pena de muerte y fenómeno del corredor de la muerte y el otro es la interconexión de la Comisión con las consideraciones de la Corte Interamericana.

Sobre lo primero, el trabajo de la Comisión a lo largo de los casos analizado en comparación con el del caso de *Víctor Saldaño*, ha tenido omisiones y errores, como por ejemplo, la demora de 13 años en el caso de *Javier Suarez* a la cual no se refirió, así también en algunas ocasiones no ha podido determinar la existencia de violaciones a la Convención en casos de pena de muerte, como en el caso de *Anthony Briggs*, donde no tuvo las facultades para poder determinar si los hechos alegados constituían violaciones a la Convención Americana al no tener los suficientes elementos probatorios.

Con todo, la regla de 20 años establecida a partir del caso de *Víctor Saldaño* en *Russell Bucklew*, se ha convertido en la directriz para el examen de la Comisión Interamericana en los últimos casos, puede posiblemente terminar siendo una debilidad para la misión de velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos en las Américas.

Esto debido a que la Comisión se ha enfrascado en este parámetro en los últimos casos, y en este sentido, este criterio podría ser una limitación al actuar de la Comisión, primero porque el plazo de 20 años es sumamente extenso y no es lo ideal que se deba cumplir este criterio para poder establecer violaciones a los derechos humanos, en segundo lugar, porque la Comisión ha circunscrito este criterio a la luz de la prohibición de los tratos inhumanos, crueles o degradantes y no como violación a la integridad física o psíquica de la persona en forma amplia.

En este sentido, la Comisión debiese recordar que ya ha creado una multitud de herramientas jurídicas con las cuales construyo en primer lugar el caso de *Víctor Saldaño* y los anteriores, como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas.

A pesar de esto, la Comisión ha comenzado a poder demostrar que sus reformulaciones han tenido una dirección concreta y no han sido en vano. El sumar todos los argumentos jurídicos mencionados en este trabajo tenemos una posibilidad de determinar perfectamente si en un caso se cumplen los requisitos para constituir tortura psicológica, un trato inhumano, cruel o degradante o no.

El caso de *Víctor Saldaño* representa un primer escalón para establecer la doctrina del fenómeno del corredor de la muerte, que en cierto sentido resulta paradigmática sobre la pena de muerte en la época contemporánea.

Esto porque en el siglo XXI, donde la mayoría de Estados han prohibido totalmente la pena de muerte dentro de sus ordenamientos jurídicos y en donde incluso una mayor parte ha dejado de

aplicarla, queda la lucha por los últimos vestigios de la visión penal retributiva arcaica que defendía la pena de muerte como una sanción racional y aceptable socialmente. Con esta visión contemporánea, la posibilidad de que los Estados, aunque mantengan la pena de muerte en su ordenamiento, puedan aplicar la pena de muerte se ha vuelto de mayor dificultad debido al derecho internacional de Derechos Humanos, si bien esto resulta positivo, también es la causa original del surgimiento de la doctrina del corredor de la muerte, debido a los miles de reclusos que no pueden ser ejecutados y que sin embargo, han sido condenados a la pena de muerte y permanecen en silencio en celdas individuales aislados del mundo durante años y décadas a la espera de su ejecución.

Por otra parte, sobre el segundo nivel o causa bajo la cual la Comisión llegó a las conclusiones en el caso de *Víctor Saldaño*, ha sido el trabajo en conjunto que realiza la Comisión con la Corte Interamericana, como así también, el trabajo que se realiza viceversa ha sido determinante puesto que el trabajo de uno involucra e influencia al del otro, tanto como en las consideraciones y argumentos de derecho que realizan como en los instrumentos internacionales que citan y más aún.

Por ello es por lo que me parece relevante tomar lo señalado por ambos organismos internacionales en este trabajo para intentar dilucidar los siguientes pasos que pueden darse dentro de la jurisprudencia del sistema interamericano, de manera que se consolide una doctrina que pueda evitar la tortura psicológica y los perjuicios severos del fenómeno del corredor de la muerte.

Lo anterior debido a que, si bien cada vez la cantidad de casos relativos a la pena de muerte son menores, el camino a su abolición universal aún es extenso y como el mismo fenómeno del corredor de la muerte ha probado con su existencia, es que también se pueden ir formando nuevos conflictos humanitarios modernos que surjan incluso desde las posibles soluciones a los conflictos humanitarios previos. Frente a esto, deben de existir fundamentaciones y discusiones racionales profundas con las cuales se pueda abordar cualquier posibilidad futura, en este sentido, poder establecer una doctrina concreta frente al fenómeno del corredor de la muerte es un cimiento efectivo para la continuidad y efectividad de la protección internacional a los Derechos Humanos.

Es así, de tal forma, que la controversia tratada en esta tesis sobre el fenómeno del corredor de la muerte en el sistema interamericano de Derechos Humanos, al no contar con la longevidad de otros conflictos similares en el área penal o humanitario, no cuenta con una bibliografía extensa a la cual recurrir, de la misma forma, la doctrina y la jurisprudencia que existe al respecto es también ciertamente limitada.

Pero, a pesar de esto, el derecho humanitario no puede permitir en ningún sentido que los condenados a pena de muerte permanezcan en solitario y aislados del mundo durante décadas a la espera de una orden de ejecución.

La angustia mental que padecen los detenidos en el corredor de la muerte es increíblemente similar a la tortura, con la diferencia formal de que por un lado, la tortura como es entendida generalmente, se comete en un periodo de tiempo reducido y conlleva un perjuicio físico directo, mientras que el fenómeno del corredor de la muerte se presenta como el otro lado de la moneda, por medio de un periodo de tiempo excesivamente extenso, sin algún tipo de contacto físico con otros individuos y con el peso de la amenaza de ser ejecutado en cualquier momento.

Estos extensos periodos de tiempo en aislamiento terminan por destruir la personalidad de los individuos sometidos a ella, por esta razón es que he recalcado que los casos sobre pena de muerte deben de contener un análisis en las consideraciones sobre las condiciones y alegatos específicos, puesto que permiten acercar a los organismos internacionales y a quien los analiza al verdadero

daño psíquico de los reclusos que padecen los efectos del fenómeno del corredor de la muerte, que no se presenta a sí mismo en hechos facticos completamente evidentes.

Lo anterior, toma mayor relevancia y efectividad cuando la misma Convención Americana para la Prevención y Sancionamiento de la tortura reconoce que la tortura psicológica puede darse por medio de métodos tendientes a la aniquilación de la personalidad, que en estos casos se materializa en aislamiento severo, periodos de tiempo extensos y condiciones inhumanas en general.

Debido a esto, es que nuevamente recorro en a señalar la relevancia de los elementos específicos, porque permiten dilucidar los mecanismos de presión mental que en conjunto generan angustia mental en los reclusos. El análisis general o parcial del conjunto total de elementos que conforman el fenómeno del corredor de la muerte solo permite comprender superficialmente o parcialmente el daño mental de los prisioneros del corredor de la muerte, y por ello resulta simplista en algunas ocasiones el catalogarlo como trato cruel, inhumano o degradante sin mayor detención en la posibilidad de hablar estrictamente de tortura psicológica.

Eso es lo que detiene en parte el análisis de la Corte Interamericana en mi opinión, y es que un análisis general simplifica la realidad de lo que viven los reclusos en el corredor de la muerte.

Aunque consideremos los análisis específicos de la Comisión como el complemento que resuelve la argumentación de la Corte, está también en algunos casos ha caído en la simplificación jurídica de los alegatos de los peticionarios, como por ejemplo, al centrarse únicamente en el aislamiento, que si bien es en la mayoría de casos el factor causante de mayor angustia mental, no es el único y los factores que aumentan el nivel de estrés y ansiedad solo son aditivos, lo que produce que al entenderse los elementos específicos en conjunto, la afectación psíquica final es mucho mayor.

Por otra parte, aunque el aislamiento es directamente reprochable por instrumentos internacionales, como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura, también existen otras consideraciones sobre otros elementos específicos como las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de Naciones Unidas.

Debido a todo lo anterior y más, es que los dichos de la madre de Víctor Saldaño, Lidia Guerrero resultan sumamente ejemplificativos, “*está muerto en vida*”, señala, a lo que añade dentro de los comentarios que el recluido en el corredor de la muerte en el Estado de Texas, Estados Unidos, por más de 20 años, le dejó en su última visita, “*voy a pedir que me ejecuten, porque no aguanto más*”.

Llevar a un ser humano a querer la muerte antes que mantener su condición es derechamente tortura, y no es la tortura activa que se ha visto a través de la historia de la humanidad, es una que se fundamenta en la omisión, en la pasividad con que se trata, que deviene del abandono de la sociedad a ciertos individuos.

Bajo esta premisa, queda la cuestión del porqué, y esto ya que ¿es realmente necesario mantener a los condenados a pena de muerte en solitario, aislados del contacto humano, sin tiempo recreativo y en malas condiciones carcelarias? ¿Qué fin cumple?

Creo que estas preguntas tienen el mismo sentido que no hace mucho se realizaron ante la pena de muerte y la tortura como medidas penales sancionatorias, ¿tuvo en algún momento alguna finalidad ejecutar y torturar a individuos delictivos? Una serie de estudios al respecto de la pena de muerte, no han podido responder a la interrogante de si la inclusión y aplicación de la pena de muerte en un ordenamiento jurídico influye en la comisión futura de delitos violentos.

Uno de estos estudios comparó los homicidios cometidos durante 35 años en Hong Kong, donde no hay pena de muerte, con los de Singapur, que, si mantenía la pena de muerte y la aplicaba constantemente, y encontró que no hubo ningún cambio significativo entre ambos.⁶⁰⁰ También, un Comité llevó a cabo un análisis sobre distintos estudios de los delitos cometidos desde 1976 en Estados Unidos y tampoco pudo demostrar que si existiese algún cambio sustantivo entre los distintos Estados.⁶⁰¹

Hoy en día parece más sensato sostener la postura de *Cesare Beccaria*, sobre sus críticas al sistema penal al señalar que el Estado no tiene una justificación racional y legítima para tomar la vida de los individuos que componen la misma sociedad que hace al Estado ser tal, menos si no se ha demostrado que tenga eficacia alguna.

En este sentido, ¿qué fin se sostiene con la existencia del corredor de la muerte, aquel pasillo de celdas individuales aisladas del mundo? Probablemente la única respuesta sea que es una tradición que deviene desde los tiempos en que la ejecución de individuos era una práctica común y por ello no había una demora irrazonable y severa como la hay hoy en día.

Y sí este es el caso, no tiene sentido mantener esta práctica hoy en día cuando las circunstancias son radicalmente distintas, los sistemas de apelaciones son complejos, las demoras procesales son comunes y el derecho a la vida es consagrado por casi todos los Estados que existen actualmente en el mundo.

Podría argumentarse por un lado que los condenados a pena de muerte son aquellos delincuentes más peligrosos, ya que la pena de muerte solo se establece para los delitos más graves, a lo que respondería que ¿dónde están las pruebas de la supuesta peligrosidad de un recluso que ha pasado 5 a 20 años en solitario? Cuando digo esto me refiero a que el corredor de la muerte es una medida general, no una particular para casos que justificadamente lo ameriten.

Cabe recordar el primer juicio de Víctor Saldaño, donde un juzgado decidió sobre la peligrosidad futura del imputado en base a las declaraciones de un perito que aseguró que la población hispana tenía una mayor tendencia a cometer delitos violentos, lo que definió que se le encontrase un peligro futuro para la sociedad.

Al final de cuentas parecen ser decisiones políticas, que fuera de la legitimidad de estas mismas, si no cuentan con una justificación racional correcta que las sostenga, no pueden ni deben ser amparadas, permitidas u omitidas por el derecho humanitario ni por los organismos internacionales que velan por los Derechos Humanos y en este sentido, deben ser entendidas como intencionadas por parte del Estado para configurar tortura psicológica.

A fin de cuentas, como conclusión final, creo que, si es posible hablar de tortura psicológica en el fenómeno del corredor de la muerte según lo señalado por la Corte y por la Comisión Interamericana, sobre todo por el ya esclarecido caso de *Víctor Saldaño*, pero no es posible determinarlo a priori como elemento inherente a este fenómeno.

Explicando lo anterior, la Comisión ya ha probado que puede existir tortura psicológica en el caso del fenómeno de corredor de la muerte, y como he mencionado anteriormente, también tiene las

⁶⁰⁰ FRANKLIN, E. ZIMRING, J., JOHNSON D. 2009. *Executions, deterrence and a homicide: a tale of two cities*, Columbia Public Law Research Paper No. 09-206 31 de agosto de 2009.

⁶⁰¹ Comittee on Deterrence and the Death Penalty. 2012. *Deterrence and Death Penalty*, The National Academic Press. Disponible en: <https://www.law.upenn.edu/live/files/1529-nagin-full-reportpdf>

herramientas para poder determinar cuándo esta ocurra.

Para la Corte Interamericana, si bien la respuesta pareciera ser que no, en mi opinión la Corte tiene una jurisprudencia que permite deducir que sí sería posible bajo requisitos estrictos, el mayor punto de conflicto es el que el fenómeno del corredor de la muerte se produzca de forma intencionada y a sabiendas para obtener algo, pero teniendo presente que para este organismo internacional se acepta la tesis de la tortura psicológica, la respuesta va a depender de la gravedad con que el fenómeno del corredor de la muerte produzca afecciones en un individuo para poder determinarla como tortura.

Como notas finales, deseo comentar que este trabajo requirió no solo un esfuerzo mental al respecto, sino que también emocional, en ocasiones llegó a ser imposible no empatizar e incluso temer las realidades que son descritas en los casos analizados, pero que de todas formas sirvió de manera motivacional para realizar este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1. BECCARIA, C. & VALIENTE, F. 1982. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Aguilar
2. BLACKSTONE, W. 1867. *Commentaries on the Laws of England: In Four Books, Volume 4*. G.W. Childs
3. BUENO, G. 2004, *panfleto contra la democracia realmente existente*. Madrid: La Esfera de los Libros.
4. ETCHEBERRY, A. 1998. *Derecho penal: Parte General. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
5. CURY, E. 1996. *Manual de Derecho Penal, Parte General. Tomo I*. Editorial Jurídica. Santiago de Chile
6. HEGEL, F. 1993, *principios de la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Claridad.
7. HUNT, L. 2008. *Inventing human rights: a history*. New York: Norton
8. ROUSSEAU., RÍOS. & LARA, M. 2007. *Contrato social*. Madrid, España: Espasa Calpe.
9. MICHEL, J., PEYROU, M., CAMUS, A. & KOESTLER, A. 2011. *Reflexiones sobre la pena de muerte*. Madrid:Capitán Swing
10. MORO, T. & MALLAFRÉ, J. 2011. *Utopía*. Barcelona: Backlist
11. RODRÍGUEZ, J. 2012. *La violencia en la historia*. Huelva: Universidad de Huelva
12. ROXIN, C. 1997. *Derecho penal: parte general*. Madrid: Civitas
13. SOLZHENITSYN, A. & VERNET, E. 2015. *Archipiélago gulag: ensayo de investigación literaria (1918-1956)*. Barcelona: Tusquets
14. THOMAS. & VIEJO, F. 2010. *Suma teológica*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos
15. TOMÁS. & SARANYA. 2000. *Escritos de catequesis: sobre el Credo, Padrenuestro, Avemaría, Decálogo y los siete sacramentos*. Madrid: Ediciones Rialp.
16. URZÚA, E. 2005. *Derecho penal: parte general*. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile
17. VOLTAIRE. 1763. *Tratado sobre la Intolerancia en Ocasión de la muerte de Jean Calas*. Madrid: Centro Europeo para la Difusión de las Ciencias Sociales. Capítulo XI De los Abusos de la Intolerancia. Recuperado en: https://laicismo.org/data/docs/archivo_1299.pdf

Documentos de Organizaciones No Gubernamentales:

1. Amnistía Internacional. 1994. *Conditions for Death Row Prisoners in H-Unit*. Amnesty International Report AMR 51/35/94
2. Amnistía Internacional. 2000. *Error capital: la pena de muerte frente a los derechos humanos*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional.
3. Amnistía Internacional. 2006. *Normas internacionales sobre la pena de muerte*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional.
4. Amnistía Internacional. *Informe Global de Amnistía Internacional, Condenas a Muerte y Ejecuciones 2019*. (2020) Londres: Amnistía Internacional
5. Amnistía Internacional. 2018. *Informe Global de Amnistía Internacional, Condenas a Muerte y Ejecuciones 2017*. Londres: Amnistía Internacional
6. Asociación para la Prevención de Tortura & Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. 2008. *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia*. Geneva: APT
7. JOSEPH S., MITCHELL K., GYORKI L. & BENNINGER-BUDEL C. 2006. *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*. Organización Mundial Contra la Tortura
8. Mental Health América. *Position Statement 54: Death Penalty and People with Mental*

Illness, (June 14, 2016), <http://www.mentalhealthamerica.net/positions/death-penalty>
Visitado el 25 de Abril de 2018

9. Amnistía Internacional. *Death Penalty and Race*, archivado en <https://perma.cc/G7YS-Q8EL>

Documentos de organismos internacionales:

1. IX Conferencia Internacional Americana (1948), *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre*, Adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia y entrada en vigor el 16 de junio de 1978.
2. CDH (1950). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, documento A/CN/4.23, 26.
3. CDH (1992). *Observación General N° 20, Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.
4. CDH (1992), *Observación General N° 21, Trato humano a personas privadas de su libertad*, en UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.
5. CDH (2001). *Observación General N° 29, Suspensiones durante un estado de emergencia*, en UN Doc. HRI/ GEN/1/Rev.7.
6. CDH (1989)- *Vuolanne c. Finlandia*, Comunicación del CDH N° 265/1987, 7 de abril de 1989
7. CIDH (2011), *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011.
8. CIDH., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.
9. Organización de Estados Americanos. 2011. *La pena de muerte en el sistema interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*. (31 diciembre 2011) Washington: CIDH. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>
10. Organización de Estados Americanos. *Proyecto de Comentario general n° 2, CAT/C/GC/CRP. 1/Rev.4 párrafos 3 y 10* (expuesto en O'Donnell y Liwski: 15).
11. BUREAU OF JUSTICE STATISTICS OF THE U.S. 2014. *Capital Punishment, 2013-Statistic Tables*. (Diciembre, 2014) U.S. Department of Justice, <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/cp13st.pdf> Visitado el 25 de abril de 2018
12. Organización de Naciones Unidas (2012). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. 9 de agosto de 2012. A/67/279
13. Organización de Naciones Unidas (2013). *Informe Preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, 9 de agosto de 2013, A/68/295

Artículos en Revistas:

1. ARGYS, L. & MOCAN, N. 2004. *Who Shall Live and Who Shall Die? An Analysis of Prisoners on Death Row in the United*. (Junio, 2004). The Journal of Legal Studies, Vol. 33, No. 2
2. BECKETT, K. & EVANS, H. 2014. *The Role of Race in Washington State Capital Sentencing, 1981–2014*”, The University of Washington: Law, Societies & Justice
3. FRANKLIN, E. ZIMRING, J., JOHNSON D. 2009. *Executions, deterrence and a homicide: a tale of two cities*, Columbia Public Law Research Paper No. 09-206 31 de Agosto de 2009.
4. LEYVA, M. & LUGO, L. 2015. *La Influencia de Beccaria en el Derecho Penal Moderno*.

- (Junio-Julio, 2015) Revista Derecho Penal y Criminología, Volumen XXXVI, número 101
5. MOYA, M. 2010. *El Sistema Penal en Hegel*. (2009-2010) NOVUM JUS, vol.4 N°1
 6. NASH, C. 2009. *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Anuario de Derecho Internacional Latinoamericano, AÑO XV, Montevideo
 7. NIKKEN, P. 1989., *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Revista Instituto Interamericano de DD.HH., Número especial en conmemoración del 40° de la DADDH (San José de Costa Rica, 1989)
 8. SAAVEDRA, Y. 2008. *El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, prolegómenos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008
 9. SCHULTZ J. & CASTAN, M. 2000. *The International Covenant on Civil and Political Rights – Cases, Materials, and Commentary*. S. Oxford University Press, Oxford
 10. SMITH, R., CULL, S. & ROBINSON, Z. *The Failure of Mitigation?* (2014) Vol. 65 Hastings Law Journal
 11. LILIANA GALDAMÉS. 2016. *La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Septiembre de 2016, Revista CEJL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.

Artículos en línea:

1. BOBBIO, N. 2001. *No matarás*, península. Argumentos de ocho intelectuales contra la pena de muerte. Avance (publicado en La Vanguardia, 26-8-01) del artículo del pensador italiano Norberto Bobbio, fundador de la Comunidad de San Egidio. (fragmentos) Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/pm/pm-cites-norbertobobbio.html>
2. Comittee on Deterrence and the Death Penalty. 2012. *Deterrence and Death Penalty*, The National Academic Press, disponible en: <https://www.law.upenn.edu/live/files/1529-nagin-full-reportpdf>
3. ILLÁN, M. (2015). *La Pena Capital y el Derecho a Torturar*. En Centro de Estudios del Próximo Oriente y La Antigüedad Tardía (Eds.) “*CJIMA II*”. Universidad de Murcia, pp.280-281. Recuperado de: <http://www.um.es/cepoat/publicaciones/wp-content/uploads/2017/05/10-ILLAN-CIJIMA-II.pdf>
4. PIÑARGOTY, A. & CEDEÑO C. 2011. *El Delito de Tortura en la República de Ecuador*. Revista Jurídica Online Edición 29, Ecuador: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de: www.revistajuridicaonline.com
5. SHALEY, S. 2008. *A sourcebook on solitary confinement*. Mannheim Centre for Criminology, LSE, 2008, pp. 15 y 16. Disponible en: http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf,

Normas Internacionales:

1. Asamblea General de Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (CAT), aprobada el 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46), ONU Doc. A/39/51 (1984)
2. Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por la Resolución de la A.G. 217A (III), U.N. Doc. A/810, p. 71 (1948).
3. Asamblea General de Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
4. Asamblea General de Naciones Unidas. *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte*, aprobado y proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989.
5. Asamblea General de Naciones Unidas. *Res. 62/149 Moratoria en el Uso de la Pena de*

- Muerte*, del 18 de diciembre de 2007
6. Asamblea General de Naciones Unidas. Res. 63/168 *Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte*, del 18 de diciembre de 2008
 7. Asamblea General de Naciones Unidas. Res. 65/206, *Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte*, del 21 de diciembre de 2010.
 8. CIDH (1997), *Derecho a la Integridad Personal, en Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997.
 9. CIDH (2008), Resolución 1/08, *Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*,
 10. Consejo de Europa. 1950. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.
 11. Consejo de Europa. 1983. *Protocolo No.6 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, sobre la abolición de la pena de muerte conforme a las modificaciones del Protocolo No. 11*, Estrasburgo, 28 de abril de 1983.
 12. Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario, adoptada el 9 de diciembre de 2007 durante el Simposio Internacional sobre Trauma Sicológico.
 13. Organización de Estados Americanos. A-53: *Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*. Adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
 14. Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969
 15. Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura*, adoptada en Cartagena de Indias (Colombia) el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
 16. Organización de Estados Americanos (1994), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.
 17. Organización de Naciones Unidas (1957), *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra n 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en las resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
 18. Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Dinamarca, UN Doc. CCPR/CO/70/DNK, 2000
 19. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General (2011). *Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, 5 de agosto de 2011, A/66/268
 20. Organización de Naciones Unidas (2013). Informe Preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, A/62
 21. Organización para la Unión Africana. *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Aprobada el 27 de junio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unión Africana, reunida en Nairobi, Kenia.
 22. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131° período ordinario de

sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

23. Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*. Proyecto revisado preparado por el Relator. Proyecto aprobado en primera lectura en el 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017).
24. Comité de Derechos Humanos, *Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*, Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984
25. Consejo de Derechos Humanos, *La cuestión de la pena capital*, A/HRC/24/18 (2013).
26. Consejo de Derechos Humanos, *La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*, A/HRC/30/18 (2015)
27. Consejo de Derechos Humanos, *La cuestión de la pena capital*, A/HRC/39/19 (2018).
28. Unión Europea. *Directrices de la Unión Europea sobre la pena de muerte*, no. 8372/13 de 12 de abril de 2013.
29. Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
30. Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América*, CCPR/C/USA/CO/4
31. Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial, Philip Alston sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006)
32. Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura*, Estados Unidos de América, 25 de julio de 2006, CAT/C/USA/CO/2

Casos Internacionales:

1. Comité de Derechos Humanos. *Barrett and Sutcliffe c. Jamaica* (No. 271/1988). UN Doc. CCPR/C/44/D/1988 (1992). Disponible en: http://www.bayefsky.com/html/141_jamaica270_271vws.php
2. Comité de Derechos Humanos. *Cox v. Canadá* (No. 539/1993), UN Doc. CCPR/C/53/D/539/1993 (1994)
3. Comité de Derechos Humanos. *Errol Johnson c. Jamaica*, (No. 588/1994), U.N. Doc. CCPR/C/56/D/588/1994 (1996). Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/html/VWS58856.htm>
4. Comité de Derechos Humanos. *Francis v Jamaica*, (No. 606/1994), U.N. Doc. CCPR/C/54/D/606/1994 (1995). Disponible en: hrlibrary.umn.edu/undocs/html/vws606.htm
5. Comité de Derechos Humanos. *Kindler c. Canadá*, (No. 470/1991), U.N. Doc. CCPR/C/48/D/470/1991 (1993),
6. Comité de Derechos Humanos. *Wilson c. philippines*, (No 868/1999), UN Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003).
7. Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Mukong c. Camerún*, Comunicación N°458/1991 (1991).
8. Comité de Derechos Humanos. *Simms c. Jamaica*, (No. 541/1993), UN Doc. CCPR/C/53/D/541/1993 (1995). Disponible en: hrlibrary.umn.edu/undocs/html/dec541.htm
9. Comité de Derechos Humanos. *Fabrikant v. Canadá*. UN doc. CCPR/C/97/D/970/2001, , 11 de noviembre de 2003
10. Comité de Derechos Humanos. *Comunicación N.º 707/1996*, Patrick Taylor (Jamaica), CCPR/C/60D/607/1996, 15 de agosto de 1997.
11. Corte Europea de Derechos Humanos. *Cinar v. Turquía* (1994) No.17864/91, 79A DR 5
12. Corte Europea de Derechos Humanos (2006). *Caso Ramírez Sánchez vs. Francia*, (Application no. 59450/00), Sentencia del 4 de julio de 2006, Grand Chamber

13. Corte Europea de Derechos Humanos (1989). *Case of Soering v. The United Kingdom*. Application No. 14038/88. Judgement, 07 de Julio, 1989.
14. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Irlanda c. Reino Unido*, N° 5310/71, (Serie A) No. 25, fallo del 18 de enero de 1978
15. Corte Suprema de los Estados Unidos. *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002), p. 311-317
16. Corte Suprema de los Estados Unidos, *Roper v. Simmons*, Caso N.º 03-633 (1 de marzo de 2005, 543 U.S. (2005).
17. *El Caso Griego*, N° 3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67, 1969 Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, N° 12
18. International Pen y otros (en representación de Ken Saro-Wiwa Jr.) c. Nigeria, CADHP, Comunicaciones N° 137/1994, 139/1994, 154/1996 y 161/1997, 24° período de sesiones, 22 - 31 de octubre de 1998
19. Corte Suprema de California del Norte. *Woodson v. North Carolina*. No. 75-5491 428 U.S. 280 (1976)
20. CADHP, *Huri-Laws c. Nigeria*, Comunicación N° 225/1998, 28° período de sesiones, 23 de octubre – 6 de noviembre de 2000
21. Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago, *Guerra v Cipriani Baptiste and Others* (Trinidad and Tobago) (1995) UKPC 3 (“Guerra v Baptiste”). Disponible en: https://lawassociationtt.com/wp-content/uploads/2017/05/Thomas_and_Another_v_Baptiste_and_Others.pdf
22. Commissioner of Police de las Bahamas. *Henfield v Bahamas* (1996) UKPC 36
23. Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe del 24 de Junio, 1993, en Catholic Commissioner for Justice and Peace en *Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS).
24. *Lizardo Cabrera c. República Dominicana*, Comisión IDH, Caso 10832, Informe N° 35/96, 17 de febrero de 1998.
25. *Pratt and Morgan c. Jamaica* (No. 210/1986 y 225/1987), UN Doc. A/44/40 22 (1989)
26. Supreme Court of Uganda (2009). *Attorney General v. Susan Kigula and 417 others*. Constitutional Appeal No. 3 of 2006
27. *W. c. Suiza*, sentencia del 26 de enero de 1993, Serie A no. 254-A
28. TEDH, Caso Öcalan v. Turkey [GC], no. 46221/99, Sentencia de 12 de mayo de 2005.
29. TEDH, Caso Bader & Kanbor v. Sweden, no. 13284/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2005.
30. Godfrey Mutiso v Republic, Tribunal de Apelación de Kenia (2010)
31. *US v. Burns*, Tribunal Supremo de Canadá, 2001 SCC 7
32. TEDH. *Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom* no. 61498/08, Sentencia de 2 de marzo de 2010
33. U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit. *Lezmond C. Mitchell v. Estados Unidos de América*, p. 33. Disponible solamente en inglés en: <https://www.indianz.com/News/2020/05/04/18-17031.pdf>.

Casos Corte I.D.H.:

1. Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf
2. Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
3. Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
4. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf
5. Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

- Serie C No. 110. Disponible en:
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf
6. Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Disponible en:
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
 7. Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf
 8. Corte I.D.H., *Caso Suárez-Rosero*, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL 1997. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
 9. Corte I.D.H., Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004. Disponible en:
<http://www.cidh.org/demandas/12.402%20Raxcac%C3%B3%20Reyes%2018sept04.pdf>
 10. Corte I.D.H., Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Disponible en:
<http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/images/wordicon.gif>
 11. Corte I.D.H., Caso *Tibi v. Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre del 2004, (Ser. C) párr. 114 y 143 (2004).
 12. CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala, 12 de septiembre de 2004. Disponible en:
<http://www.cidh.org/demandas/12.403%20Ferm%C3%ADn%20Ram%C3%ADrez%20Guatemala%2012sept04.pdf>
 13. Corte I.D.H., Demanda en el caso Boyce y otros (Caso 12.480) contra el Estado de Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007. Disponible en:
<http://www.cidh.org/demandas/12.480%20Lennox%20Boyce%20et%20al%20Barbados%2014%20dec%202006%20ENG.pdf>
 14. Corte I.D.H. *Godínez Cruz c. Honduras*, (Serie C) N° 5, sentencia del 20 de enero de 1989. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf
 15. Corte I.D.H. *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, (Serie C) N° 140, sentencia del 31 de enero de 2006. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
 16. Corte I.D.H. *Paniagua Morales y otros c. Guatemala* (“Panel Blanca”), (Serie C) No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998. Disponible en:
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf
 17. *Corte I.D.H. Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte I.D.H. (Serie A) N° 4, sentencia del 29 de julio de 1982. Disponible en:
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
 18. *Corte I.D.H. Villagrán Morales y otros c. Guatemala* (“Niños de la Calle”), Corte IDH, (Serie C) N° 63, sentencia del 19 de noviembre de 1999. Disponible en:
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf
 19. *Corte I.D.H. Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte I.D.H. (Serie C) N° 149, sentencia del 4 de julio de 2006. Disponible en:
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf
 20. Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_384_esp.pdf
 21. Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf
 22. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

23. Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_386_esp.pdf
24. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2003. Serie C No.103. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf
25. Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf
26. Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf
27. Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf
28. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No 275. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf
29. Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_390_esp.pdf

Casos CIDH:

1. CIDH, Comunicación N° 56/1993, Desmond Williams (Jamaica), CCPR/C/59/D/561/1993, 24 de abril de 1997. Disponible en: www.cidh.org/annualrep/86.87sp/EstadosUnidos9213.htm
2. CIDH, Informe N° 12/96, caso 11.245 (Argentina), 1 de marzo de 1996, Informe Anual de 1995.
3. CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/EstadosUnidos11.139.htm>
4. CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Trinidad%20y%20Tobago11.815.htm>
5. CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm>
6. CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Jamaica11.826.htm>
7. CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/LasBahamas12.067.htm>
8. CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12275.htm>
9. CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002,

- disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12347.htm>
10. CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/EEUU.12285.htm>
 11. CIDH, Informe N° 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleon Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/EEUU.12412.htm>
 12. CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm>
 13. CIDH, Informe N° 25/05, Caso 12.439, Fondo, Toronto Markkey Patterson, Estados Unidos, 7 de marzo de 2005, disponible en:
<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12439sp.htm>
 14. CIDH, Informe N° 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12421sp.htm>
 15. CIDH, Informe N° 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12421sp.htm>
 16. CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Fondo, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, disponible en:
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/EEUU12644.sp.htm>
 17. CIDH, Informe N°28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/TT12269.sp.htm>
 18. CIDH, Informe N°52/13, Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo, Clarence Allen Lackey y Otros; Miguel Ángel Flores; y James Wilson Chambers, 15 de julio de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/USPU11575ES.doc>
 19. CIDH, Informe N°12/14, Caso 12.231, Fondo, Peter Cash, Commonwealth de Bahamas, 2 de abril de 2014, disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/BAPU12231ES.pdf>
 20. CIDH, Informe N.º 44/14, Caso 12.873, Fondo, Edgar Tamayo, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf>
 21. CIDH, Informe N°11/15, Caso 12.833, Fondo, Félix Rocha, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/USPU12833ES.pdf>
 22. CIDH, Informe N° 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/USPU12254ES.pdf>
 23. CIDH, Resolución núm. 23/81, caso 2141 (Estados Unidos de América), 6 de marzo de 1981 (caso llamado "Baby Boy"), par. 16, informe anual de la CIDH 1980-81
 24. CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018. Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/USPU12958ES.pdf>
 25. CIDH, Informe No. 200/20, Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Ivan Serrano Saenz. Estados Unidos de América. 3 de agosto, 2020. Disponible solo en inglés en:
<http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2020/USad13356en.pdf>
 26. CIDH, Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América. 12 de Agosto, 2020. Disponible solo en inglés en:
<http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2020/USad13361EN.pdf>
 27. CIDH. Resolución No. 23/89. Caso 10.031. Willie L. Celestine, Fondo. Estados Unidos. 28 de septiembre, 1989. Disponible en:
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/89.90eng/USA10.031.htm>

28. CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/USADFO13570ES.pdf>

Documental:

1. OPPENHEIMER, J. & CYNN C. (directores y productores). (2012) *The Act Of Killing* [Documental] Dinamarca: Final Cut for Real DK.